



ESCRITO DE ALEGATOS FINAL.

CASO VILLA SEÑOR Y OTROS VS. GUATEMALA.

INDICE.

I – INTRODUCCIÓN	1
II – INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	2
III– HECHOS.	2
III.1 Contexto General	3
B.- Actividad de la señora María Eugenia Villaseñor en el Poder Judicial.	7
III.2 En relación a las amenazas en perjuicio de la señora Villaseñor	8
III.3 Sobre las denuncias y solicitud de investigaciones realizadas.	16
E. Sobre las medidas adoptadas por el Estado.	20
IV – EXCEPCIONES PRELIMINARES.	22
IV.1 COMPETENCIA	22
IV.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	22
IV.2.1 - La renuncia tácita del Estado en relación a la excepción de no agotamiento de los recursos internos	22
IV.2.2 - Aplicabilidad del principio del <i>estoppel</i>	24
V - ANALISIS DE FONDO	26
V.1 LAS AMENAZAS Y LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.	26
V.1.1 En relación al deber de protección y garantía	26
V.1.2 En relación a una debida diligencia.	28
V.1.3 Sobre necesidad de prevención.	36
V.1.5 En relación al Plazo Razonable.	38
a) Sobre la complejidad del asunto.	39
b) Sobre la actividad procesal del interesado.	40
c) En relación a la conducta de las autoridades judiciales	41
d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.	42
V.1.5 En relación a la Protección Judicial.	43
V.1.6 Sobre la Independencia judicial.	45
b) Deber de garantía reforzada por la labor desempeñada.	45
b) Garantía contra presiones externas.	46
c) Independencia de los jueces y la garantía ante la forma de permanencia y destitución.	47



V.2 LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL– ARTÍCULOS 5(1)	
Y 1(1) DE LA CADH -----	51
V.2.1 El impacto de la violación en los familiares de María Eugenia Villaseñor Velarde. -----	61
V.3 LOS PROCESOS DIFAMATORIOS Y LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11-----	63
V.3.1 El proceso difamatorio en la situación relacionada al Fiscal Mendizábal -----	64
V.3.2 El proceso difamatorio de “Karina Montes”.-----	76
V.4 LA DESTITUCIÓN ARBITRARIA.-----	80
V.4.1 Sobre la necesidad de aclaramiento del marco fáctico en este punto-----	81
V.4.2 Sobre el marco legal relativo al nombramiento y destitución de jueces(as)	
en la función de “Supervisor de Tribunales”. -----	84
V.4.3 El despido arbitrario viola los artículos 8(1) de la CADH-----	88
V.4.4 La violación al artículo 25(1)(2)(a) de la CADH-----	96
VI – RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL -----	99
VII - REPARACIONES -----	100
VII. FONDO DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS -----	122
IX– PETITÓRIO -----	122



ESCRITO DE ALEGATOS FINAL.

CASO VILLA SEÑOR Y OTROS VS. GUATEMALA.

I – INTRODUCCIÓN

1. El día 15 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: “la CIDH ” o “la Comisión Interamericana”), sometió a la jurisdicción contenciosa de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”) una demanda en contra del Estado de Guatemala referida a la violación por parte de dicho Estado, de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 8.1 y 25 dela Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Sra. María Eugenia Villaseñor Velarde (víctima principal), su hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, su hermano Francis Antônio Villaseñor Velarde y su hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde.¹

2. De conformidad con lo dispuesto por el art 40 del Reglamento de la Corte IDH, los entonces representantes de la presunta víctima (en adelante “RPV”) presentaron el ESAP (escrito de solicitudes, argumentos y pruebas), en el cual las presuntas víctimas han asumido una postura complementaria a dicho informe, a fin de demostrar la responsabilidad del Estado en la violación de otros dispositivos de derechos humanos en perjuicio de las mismas, además de los referidos por la CIDH. En este sentido, los RPV solicitaran el reconocimiento de responsabilidad internacional por violación al artículo 11, además de los artículos 5.1, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En consecuencia, fueran listados los pedidos de reparaciones correspondientes.

¹ CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016.



3. En su contestación, el Estado suscita objeciones preliminares y se opone a los pedidos de tutela jurisdiccional para declaración de responsabilidad internacional y reparaciones a la presunta víctima.

4. Realizada la audiencia pública², la presunta víctima Maria Eugenia Villaseñor Velarde presentó sus declaraciones y las partes presentaron alegatos finales orales. Posteriormente, los jueces presentaron algunas preguntas para aclaramiento de los hechos y también cuestionamientos sobre el fondo.

5. En esta oportunidad, presentamos los memoriales, con la finalidad de aclarar los alegatos sobre los puntos controvertidos de la demanda, de forma a garantizar la procedencia del pedido de tutela jurisdiccional.

María Mpa. Cruz Fabre

II – INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

6. Conforme establecido en el Informe de Fondo, las victimas del caso son:

- **María Eugenia Villaseñor Velarde**, victima principal, guatemalteca, jubilada, doctora en Ciencias Penales, quien puede ser notificada en la 4ta. Calle 17-11 zona 1 del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala.
- **Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde**, hija, guatemalteca, estudiante, quien puede ser notificada en la 4ta. Calle 17-11 zona 1 del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala.
- **Francis Antonio Villaseñor Velarde**, hermano, guatemalteco, quien puede ser notificado en la Dirección Postal 1 calle 2-40 zona 10 – Colonia Lomas de San Jacinto Mixco, Guatemala. Código Postal 0108.

Francis

² Disponible en: <https://vimeo.com/album/5194548>



- **Rosa Antonieta Villaseñor Velarde**, hermana, guatemalteca, quien puede ser notificada en la 40 avenida 2-48 zona 1 de. Mixco apartado postal 0108 Guatemala.

III- HECHOS.

7. Para fines de análisis de la demanda, los representantes de las presuntas víctimas se referirán a los hechos que componen el objeto de la demanda, establecidos en el marco fáctico (Informe de la CIDH). Además, conforme permite el Reglamento de la Corte IDH, también sistematizaremos los hechos notorios y la prueba del contexto general.

III.1 Contexto General

8. Gran parte de los hechos del presente caso se desarrolla en un contexto histórico en que Guatemala se encontraba en medio de un conflicto armado interno. En el Caso Myrna Mark, la Corte reconoció que para el 1990 Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno³; y conforme indicó uno de los agentes del Estado, en audiencia pública del caso Villaseñor, en 1996 es que se firma el acuerdo de la paz; lo cual fue reconocido también por la Corte, en el caso Myrna Mack (párrafo 134.9).

9. La situación vivida por el conflicto armado interno afectaba de manera especial el sistema de justicia y por ende a quienes les correspondía aplicarlo, pues se buscaba la impunidad aun costara vidas. En el informe de fondo, la Comisión hace referencia a la situación de inseguridad de magistrados y magistradas durante la década de los noventa en Guatemala; y señalan que en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 1993, se indicó que los jueces y juezas que habían emitido “fallos

³ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 134.8



ejemplares (...) arriesgaban su posición y aun la vida”. También hace referencia la Comisión a que la CIDH sostuvo que el Poder Judicial de Guatemala “enfrentaba muchas dificultades internas y amenazas externas” para “obtener el debido proceso y castigo de los agentes del Estado responsables de violaciones”⁴.

10. El 17 de julio de 1994 resultó baleado el vehículo de Raúl Orellana, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte de Apelación, de cuyo tribunal la magistrada Villaseñor también formaba parte (Anexo 20, páginas 304, 324 y 326, Informe de la Comisión).

11. En fecha 15 septiembre 94, Osvaldo Kreimer, especialista principal, envía comunicación al vicepresidente CIDH y relator para Guatemala, recomendando medidas más fuertes ante la inseguridad vivida por los jueces en Guatemala y falta de informe solicitado sobre las medidas cautelares⁵.

12. El 04 oct. 94, se publica en Serví Prensa, el artículo “Los jueces tiene miedo de aplicar la justicia” (2 tramite comisión, pág. 207)

13. El 23 de noviembre del 1994 fue emitido un comunicado de Defensoría Maya, por la defensa y reconocimiento de sus derechos mayas, el cual fue titulado “Patrulleros civiles y comisionados militares siguen destruyendo la vida comunal del pueblo Maya”; en el mismo se relata los abusos vividos a manos de los militares y se denuncia amenaza pública para quienes hablaran de derechos humanos. En dicho comunicado se hace referencia al asesinato de un juez Chimaltenango quien había ordenado captura del Comisionado militar por asesinato; a la salida de la cárcel de dicho comisionado fue asesinado el juez que había ordenado su captura⁶.

⁴ Informe de Fondo, punto NO. 41, página 8.

⁵ Anexo 20, pág. 180, 209.

⁶Anexo 20, informe Comisión página 185.



14. Entre los asesinatos de autoridades judiciales, ocurridos en tiempo concomitante a los hechos del caso que nos ocupa, se encuentran el del presidente del tribunal constitucional. (Anexo 20, pág. 168).

15. El 13 de junio del 1999, fue publicado en la prensa escrita “Siglo Veintiuno” el artículo “jueces iniciarán denuncia pública internacional”, en el cual se hace alusión **al asesinato en fecha 25 de mayo del mismo año, del ex juez Heberto Zapata**. Según dicho artículo la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial de Guatemala señaló que decidió iniciar una denuncia pública internacional por la intromisión y la inseguridad de eran víctimas los juzgadores en Guatemala. En el artículo se señala que la Corte Suprema de Justicia no atendía requerimiento de seguridad para los jueces amenazados. Denunciaron que constantemente la Supervisión General de Tribunales se entremetía con las decisiones de los asociados y que también habían otros grupos de presión que cuestionaban las decisiones; por igual indicaron que en casos como el del juez de paz de Agua Blanca, Jutiapa y otro de Chiquimula, **eran miembros de la policía quienes los intimidaban a cambio de fallos favorables, ya que estaban involucrados en demandas penales** (expediente No 3. De trámite de la Comisión, página 80).

16. El 6 de enero 2000 el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados indicó que en Guatemala **“los jueces han sido víctimas de amenazas, actos intimidación y hostigamientos”** frente a lo cual el relator sostuvo que el Estado **“invocando por falta de medios económico, no ha ofrecido protección a los jueces (...) que son objetos de amenazas”** (punto 46, informe de fondo).

17. Según indica la Comisión en el informe de fondo, en el 2001 fue emitido un informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, en el que se identificó graves problemas para la administración de justicia, haciendo referencia a “difundida situación de amenazas y ataques contra jueces para influir en los procesos judiciales”. Agregando que se sostuvo “jueces de todos los niveles se han quejado sobre amenas y



problemas de seguridad, que “la naturaleza de los actos de intimidación van desde amenazas de muerte y otro orden (...) hasta el acoso, la agresión, el envío de paquetes bomba y, en los casos más extremos el asesinato”⁷

18. En el quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, “la severidad de este problema es exacerbada y perpetuada por la falta de respuesta efectiva del Estado”, el cual no había protegido a las personas en riesgo, ni investigado la fuente de dónde provenía la intimidación, ni ha enjuiciado y sancionando a los responsables.⁸

19. En el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, originado por la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack, el cual se produce en la misma época del caso que hoy nos ocupa, la Corte indicó que:

“La decisión de ejecutar a ciertas personas iba acompañada de actos y maniobras tendientes a obstaculizar los procesos judiciales tendientes a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables (...) durante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, “aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían”⁹

⁷ Informe de fondo, punto 42, página 8.

⁸ Informe de fondo, punto 43.

⁹ Párrafos 134.12 y 134.13 de la referida sentencia.



20. El precitado caso muestra claramente el contexto en que sucedieron los hechos del caso Villaseñor, pues en el caso Myrna Mack se observó y fue reconocido el asesinato de un policía investigador (párrafo 188); amenazas y exilio de testigos, policías, jueces, fiscales y otros operadores del sistema de administración de justicia, incluyendo el juez que emitió apertura a juicio quien tuvo que exiliarse (Como lo refiere la Corte IDH en los párrafos 134.95 hasta el 134.100 y del párrafo 182 al 185 de la indicada decisión); así como manipulación por parte del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de las informaciones solicitadas por los tribunales (párrafo 174).

21. En dicho caso la Corte concluyó que “el asesinato del policía (...), los hostigamientos y amenazas infringidos al juez (...) y a los testigos (...) tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con “la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang” (párrafo 193).

22. Además, según lo que indicara la Corte, en el referido caso el propio Estado “también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso” (párrafo 214). Y estableció que “se perseguía ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables (...), bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraba los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado (...) la independencia de la judicatura” (párrafo 216).

23. El 13 enero 2003, la Asociación de Jueces y Magistrados presentaron denuncia ante relator de las Naciones Unidas sobre independencia de los jueces

“... concretamente señalaron que: 3) Asimismo queremos hacer de su conocimiento que aproximadamente 134 operadores de



Justicia entre ellos Jueces y Magistrados, han sido amenazados de muerte, habiendo ocurrido tales hechos el año recién pasado, dentro de esa lista de operadores de justicia se encuentran Las Licenciadas Yasmín Barrios, Flor de María García Villatoro, Mayra Yojana Veliz López, María Eugenia Villaseñor Velarde, Eduardo Cojulún, Oswaldo Alegría, Sara Yoc, Yolanda Pérez y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Licenciada Marieliz Lucero Sibtey, el Licenciado Napoleón Gutiérrez Vargas y la actual Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados Licenciada Dina Josefina Ochoa Escriba. En dicha ocasión solicitaron que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictara medidas cautelares urgentes. ..."¹⁰.

María Eugenia Villaseñor Velarde

B.- Actividad de la señora María Eugenia Villaseñor en el Poder Judicial.

24. La señora Villaseñor se desempeñó como magistrada del Poder Judicial, durante el transcurso de todos los hechos que dieron origen al presente caso; lo cual no fue controvertido por el Estado y se confirma además por medio a la certificación emitida por la secretaria de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en fecha 25 de julio del año 2014 (Expediente 5, trámite Comisión, página 139)

25. En la época de los hechos a la señora Villaseñor le correspondió participar en procesos donde se encontraban sindicados personalidades de alto poder militar, político y social, entre los que se destaca por ejemplo:

- El caso Myrna Mack, pues fue quien dispuso el arresto del principal implicado en la ejecución extrajudicial de la

¹⁰ Anexo I Comisión.



antropóloga¹¹. Sobre este caso escribe el Libro “Myrna Mack y su encuentro con la justicia” en el que se hacía referencia incluso a autores intelectuales que no habían sido procesados, algunos de los cuales pertenecían ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL. Caso por el cual el Estado de Nicaragua fue condenado por la Corte IDH, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre del 2013, en la cual se concluye haber sido ejecutada extrajudicialmente, por parte de agentes militares.

- El caso por la muerte del estudiante Julio Cu Quin, producida en abril 1992, en el cual fueron condenados 30 militares, por el tribunal al cual pertenecía Villaseñor. (Punto No. 57 Informe de la Comisión, anexo 12 de dicho informe).
- Proceso sobre compra y venta de tres helicópteros donde se acusó a alto funcionarios estatales de sobrevaluar el precio de dichos artículos (punto 53 informe Comisión (Anexo 9 del informe de la Comisión).
- El primer caso Plan de Tarea Hunapu, seguido contra agentes de un grupo especial de las fuerzas armadas de Guatemala, en el cual Villaseñor participó como Vocal en la Sala Tercera de la Corte de Apelación, siendo confirmado en dicho tribunal la sentencia condenatoria contra los agentes (anexo 1 Comisión).
- El fallo emitido el 30 de noviembre del 1997 que declara la improcedencia pena de muerte en caso de secuestro, por afectación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Punto 57 del informe de la Comisión; anexo 5

¹¹ Aspecto destacado en el punto 52 del informe de la Comisión y confirmado por declaraciones en audiencia pública de la señora Villaseñor; lo cual no fue controvertido por el Estado.



informe de la Comisión; anexo enviado también por anteriores representantes de las presuntas víctimas, en fecha 07 de junio del 2017).

- Además participó en conferencias sobre independencia del juez y participó junto a la Fundación Mack en propuestas de reforma al Proyecto de ley del Misterio Público¹².
- Publicó el libro “Myrma Mack y su encuentro con la justicia” en el cual se narra en forma testimonial el proceso seguido en los tribunales de justicia por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack. Narra y evalúa el proceso penal que condenó a 30 años de prisión al autor directo del asesinato, un especialista del ejército de Guatemala. Quedando abierto el proceso contra militares en situación de retiro y que ocupaban altos cargos en el Estado Mayor Presidencial durante el gobierno del presidente Vinicio Cerezo Arévalo; señalando Villaseñor en el libro que la autoridades no se atrevían a ordenar investigación contra autores intelectuales¹³.
- Fue electa como Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial (Punto 59 informe de la Comisión).
- Ocupó diferentes posiciones como juez y posteriormente como magistrada, hasta que es separada de las funciones que ocupaba como supervisora; lo cual se confirma por medio a Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en fecha

Myrna Mack Cus-Felipe

Villaseñor

¹² Punto 55 informe de la Comisión.

¹³ Anexo 1 informe de la Comisión.



25 de julio del año 2014¹⁴ y por medio a la revocación de nombramiento de fecha 13 de marzo del 2014¹⁵.

•

III.2 En relación a las amenazas en perjuicio de la señora Villaseñor

26. Durante la participación de Villaseñor en diversos procesos judiciales entre el 1991 y 2012, denunció a través de diferentes medios que fue víctima diversos hechos, de los cuales estamos de acuerdo con los planteamientos de la Comisión, en el sentido de que constituyeron diversas formas de amenazas, intimidación y hostigamientos derivados de sus actividades como jueza en Guatemala. Los mismos señalamos a continuación:

- En 1991: ingresan a su despacho, revisan y sustraen una máscara antigases de incinerar drogas y un afiche de la muerte de la antropóloga Myrna Mack (Declaraciones en audiencia pública de la señora Villaseñor).
- En el 1994, no recuerda fecha específica, el ministro de defensa llama a un familiar de Villaseñor que pertenecía al ejército, para comunicarle un supuesto pedido del general Edgar Augusto Godoy, en el sentido de que no politizara la investigación del caso por la muerte de la antropóloga Myrna Mack. (Declaraciones de la señora Villaseñor, publicas en audiencia y expediente 3, Tramite comisión pág. 52).
- El 16 de julio de 1994 personas desconocidas dicen fuera de la casa de Villaseñor “vamos a matar a esa vieja” (Anexo 20, pág. 237, informe Comisión)¹⁶.

¹⁴ Expediente 5, trámite Comisión, página 139

¹⁵ Expediente 4, tramite Comisión, pagina 65 y 163.

¹⁶ Al día siguiente resulta abaleado el vehículo del Magistrado Raúl Orellana, compañero de tribunal de Villaseñor (Anexo 20 de la Comisión, página 304).



Juana M. C. F. Fajó

Smad

- El 18 julio 94. Dos hombres tratan de subir al techo de su casa¹⁷. En esa misma fecha denuncian públicamente las amenazas de muerte y coacción de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelación, a la cual pertenecía Villaseñor¹⁸. Al día siguiente informaron a la Corte Suprema de justicia el hostigamiento que sufrían¹⁹.
- El 19 julio 94 Villaseñor recibe llamada telefónica indicándole “que se cuidara”. (Anexo 20 de la Comisión, pág. 237).
- El 20 de julio 94, se reciben tres llamadas telefónicas en la Sala Tercera de la Corte de apelación, dos se cortan y en la tercera dicen que la matarían si no dejaba los procesos a su cargo²⁰. En esa misma fecha se abre expediente y se solicita al Director General de la Policía Nacional investigar²¹ El mismo 20 julio 9, en el periódico “Organismo judicial”, se destaca que el mismo día que denunciaron hostigamiento uno de ellos sufre atentado a tiros y se indicó que el Procurador refirió la realización de una investigación²².
- El 21 de julio 94, es apuñalada una llanta del vehículo de Villaseñor²³ . En esa misma fecha la Oficina de Derechos

¹⁷ Anexo 20 de la Comisión, pág. 237

¹⁸ Anexo 9 y 20 páginas 324, de la Comisión; anexo 2 del ESAP.

¹⁹Anexo 20 Informe Comisión, página 306

²⁰ Anexo 20 de la Comisión, pág. 237.

²¹ Según se indica en el anexo 9 de la Comisión.

²² Anexo 20 de la Comisión, página 326.

²³Anexo 20 de la Comisión, página 299.



Juana M^{ra}. Cruz-Felipe

Jiménez

Humanos del Arzobispado, solicita medida cautelar, por medio a comunicación dirigida a la embajadora²⁴

- En fecha 02 de agosto 94, en la Sala Tercera se recibe llamada de grupo de periodistas, porque en la emisora habían recibido llamada de que había sido asesinada una magistrada en la calle 14 y 17 avenida, justamente un joven había sufrido accidente, lo cual generó gran inquietud en el tribunal por la seguridad de los magistrados. (Anexo 20 informe Comisión, página 299)²⁵.

- El 29 de agosto de 1994, el agente policial Miguel Manolo Pacheco Cárdenas asignado para seguridad de la Licenciada Villaseñor Velarde fue secuestrado por tres hombres armados a inmediaciones de su residencia, siendo interrogado por las actividades de la Licenciada Villaseñor y de su hija, golpeado y drogado'. El Procurador de Derechos Humanos, en dicha ocasión Resolvió declarar la violación a los derechos humanos de la Magistrada Villaseñor, señalando al Gobierno de la República de Guatemala, a través de las fuerzas de seguridad, como responsable de no haber garantizado la seguridad de la misma, solicitando al Ministro de Gobernación, Licenciado Danilo Parinello Blanco realizar una exhaustiva investigación de los hechos y la captura/puesta a disposición judicial de los responsables²⁶.

²⁴ .Anexo 20 de la Comisión, pág.318

²⁵ 05 agosto 94. Oficina de derechos Humanos del Arzobispado solicita medida cautelar (Anexo 20 informe Comisión, página 299 ss). El 9-8-94. Comisión informa a la ministra las medidas cautelares. Anexo 20 informe Comisión, pág. 296.

²⁶ Anexo 7 y 20 informe Comisión, pág. 238.



Juana Mra. Cruz-Feliz.

Finca y

- Ante las amenazas y el intento de secuestro de su hija, el 01 de septiembre 1994, Villaseñor sale de Guatemala²⁷ En fecha 02-9-94 fundación Myrna Mack envía comunicación solicitando se tomara medidas de protección a Villaseñor y se investigara; la comunicación fue dirigida: a la Presidencia de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a la Procuraduría General de la Nación, al Arzobispado, al Procurador de los Derechos Humanos, entre otros²⁸. Regresa Villaseñor el 30 de septiembre²⁹ en calidad de repatriada.
- En diciembre del 1994 se publica noticia por dos medios de que Villaseñor había condenado a 30 agentes de la policía por venganza política; pero el caso había sido conocido por un colegiado. La condena fue por la muerte del estudiante Julio Cu Quim, durante preparación para un desfile³⁰
- El 20 diciembre 1995, corta, el cable del teléfono de la casa de Villaseñor, chispeaba y generó tener que desconectar el sistema de seguridad eléctrico, al día siguiente lo encuentran amarrado con una moña; el 22 del mismo mes y año se presenta elementos del Ministerio Público, constatando el corte del alambre del teléfono y el 23 se presenta denuncia de los hechos a la Procuraduría de Derechos Humanos³¹.
- El 25 de diciembre 1995 la señora Villaseñor confirma que habían entrado a su casa y ese mismo día en la noche un hombre

²⁷ Según se indica en el anexo de la Comisión: 1, 4,8 y 20 página 235.

²⁸ Anexo 20, página 237-239.

²⁹ (según se indica en el anexo 10).

³⁰ Anexo 11 de la Comisión.

³¹ (según anexo 12 CIDH)



Juana M. Cruz-Felipe

Finca y

se subió al balcón de su residencia, el cual estaba en compañía de otra persona³².

- El 26 de diciembre cambia de residencia y el 31 dos hombres empiezan a vigilar su casa³³
- El 17 enero 96, en declaraciones de Jaime Rene Lagos, anuncia complot para matar cinco jueces, entre los que se encontraba Villaseñor; recibiendo hostigamiento por parte de dicha persona; lo cual es denunciado a la fiscalía.³⁴;
- Recibe hostigamiento en razón de haber participado del fallo que declaró improcedente la pena de muerte en un caso de secuestro; por aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Fue el primer caso después de la modificación legal que extendía la pena de muerte, a tipos penales que no estaban previstos al momento de la ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos³⁵, llegando a publicarse artículos como “Jueces y magistrados merecen pena de muerte”³⁶, recibir manifestaciones de reproche que producen amenazas e inseguridad como colocación de moñas negras en los despacho de juez³⁷.
- En junio del 1999, es señalada públicamente por corrupción, bajo el alegato de recibir la suma de 50,000.00 quetzales, para realizar cambio de medida a expresidente, en un caso en el que supuestamente ella había presidido. La

³² Anexo 12 de la Comisión.

³³ Anexo 11 informe de la Comisión.

³⁴ (2 trámite comisión, pág. 128)

³⁵ Anexo 5 de la Comisión. Declaraciones en audiencia pública de la señora Villaseñor.

³⁶ (2 trámite Comisión, pág. 116)

³⁷ Expediente 2, trámite Comisión, pág. 122



Juana María Cruz Fdez.

Francisco J.

información suministrada en un anticipo de prueba por un testigo protegido, fu difundido ampliamente por la prensa. La señora Villaseñor y la Asociación de Jueces y Magistrados solicita se investigue y de hecho se comprobó que la misma no había tenido participación ninguna en dicho caso. En varias ocasiones solicitó se publicara el informe pero la Corte Suprema de Justicia se negó a hacerlo³⁸.

- El 23 de julio del 1999, el Procurador de los Derechos Humanos emite resolución en la que se hace referencia a daño intencional de la llanta del vehículo de Villaseñor.³⁹
- En agosto del 1999 Que en agosto del 94 unos hombres con apariencias de soldado intentan entrar a su casa pero no lo logran porque habían un grupo de muchachos , refiere lo sucedido a su guarda espaldas, apareció frente a su casa el mismo hombre –cola de macho- que le había intersectado junta a otros tres. Dice que Jaime Rene Lagos Colindres, fue condenado a 6 años de prisión (igual situación con el juez Nery Reyes).
- El 20 de junio 2000 es detenido un hombre quien se había introducido al terreno común entre la casa de Villaseñor y su hermana, la referida persona informó sobre plan para matar a las personas de esa casa. En dicha oportunidad La Licenciada

³⁸ Declaraciones en audiencia pública ante la Corte IDH, de la señora Villaseñor; anexos 5 Y 8 DEL ESAP; expediente 3 trámites de la Comisión, página 80; anexo 1, 14 y 15 del informe de la Comisión; Se emite opiniones públicas en el sentido de que fiscal es que orquesta declaraciones testimoniales contra Villaseñor (expediente 5, trámite Comisión, pág. 113, expediente 4, trámite Comisión, pagina 19, . Villaseñor realiza amparo para obtención declaraciones de Francisco Javier Ortiz. (expediente 2, trámite Comisión, pág. 85.). El 19 julio 99, la Corte de constitucionalidad, en relación al amparo promovido por Villaseñor. Confirma el auto que niega el amparo. 3 trámite Comisión, pág. 316. Villaseñor requirió se acogiera lo solicitada el 7 de junio, por haber concluido investigación (expediente 3, trámite Comisión, pág. 80).

³⁹ Anexo 15, informe Comisión.



Villaseñor solicitó al. Ministerio Público la investigación del caso ⁴⁰. De esto tomó conocimiento el ministerio público de Mixco⁴¹.

- Implicados en la muerte de Myrna Mack aparecen en televisión, el general Edgar Augusto Godoy y otros dos militares, haciendo señalamientos en contra de Villaseñor que ponían en peligro su vida y en riesgo a sus familiares. Los militares hicieron referencia y mostraron el libro escrito por Villaseñor, manifiestan no querer a la jueza; dichos militares además visitaron a la Corte Suprema de Justicia⁴². En ese momento la señora Villaseñor no contaba con seguridad, por vacaciones y no reemplazo del agente de seguridad; a pesar de realizar solicitudes⁴³; por dichas razones el Procurador de Derechos Humanos declaró violación a los Derechos Humanos de Villaseñor⁴⁴.

- Al día siguiente, el 21 de junio 2000 llegó una patrulla por una llamada supuestamente realizada de la casa de Villaseñor, la cual no era verídica. ⁴⁵

- En fecha 2 noviembre 2002, la familia de Villaseñor presenta recurso de exhibición personal a favor de un hermano de la Magistrada, lo que produjo amenaza de muerte contra la abogada de la familia⁴⁶.

⁴⁰ Anexos 1 y 6 de la CIDH.

⁴¹ Anexo 1 de la Comisión y expediente 5 trámite de la Comisión, Pág. 232.

⁴² Anexos 1 y 17 de la Comisión; expediente 3, trámite comisión, pág. 33, 34 y 35.

⁴³ Anexo 1 y 27 de la Comisión; expediente 3. trámite Comisión Pág.; expediente 5, trámite Comisión. Pág.234.

⁴⁴ Anexo 6 ESAP.

⁴⁵ Según se indica en el anexo 6 de la CIDH.

⁴⁶ Anexo 1 de la Comisión; Expediente 4, trámite Comisión.



- El 01 enero 2003, fue embestido vehículo donde se transportada parte de la familia de Villaseñor, resultando muerta Julia María Balconi Villaseñor, sobrina de Villaseñor. Se ocasionó daños severos al vehículo consecuencia de habersele dado un golpe en la rueda trasera lado izquierdo, en lo que se conoce como golpe del patrullero, a consecuencia de ello el vehículo volcó⁴⁷.
- En fecha 02 de mayo 2003, hubo un intento de allanamiento del domicilio de Villaseñor, unas personas estaban subidos en un árbol, buscando entrar a la casa; según fue reportado por el agente de seguridad Luis Arturo Armas⁴⁸.
- En Julio 2003, realizan llamadas a la secretaría de la Junta de Disciplina Judicial del órgano judicial, para que Villaseñor llamara al juez Quezada, pero al ella intentar hacerlo la secretaria informa que no se había llamado⁴⁹.
- Se originan diversos problemas con el teléfono de la Licenciada, interferencias, incomunicación, no justificadas por la Compañía de Teléfonos⁵⁰.
- En Julio 2003, en el cementerio al visitar una de las hermanas de Villaseñor vio que le habían llevado flores a su familiar, las mismas tenían escrito el nombre de “Carlota” la

⁴⁷ Declaraciones en audiencia ante la Corte IDH, de parte de Villaseñor: anexo 1 de la Comisión y expediente 5 trámite Comisión, pág.235.

⁴⁸ Expediente 4, trámite Comisión, página 199; Anexo 1 de la Comisión.

⁴⁹ Expediente 4, trámite Comisión. Pág.199

⁵⁰ Anexo 1 de la Comisión; Expediente 4, trámite Comisión. Pag.199



abogada de la familia⁵¹; lo cual es informado a la Corte Suprema de Justicia⁵².

- 01 julio 2005, guardian es amenazado a la salida del Complejo de Justicia de Quetzaltenango, luego uan pareja se acercaron a modo de identificarlos, controlando su recorrido de la oficina y el trayecto a Guatemala.

- En fecha 1 de julio de 2005, la seguridad de Villaseñor recibió amenazas de un individuo haciéndole señas a la salida del Complejo de Justicia de Quetzaltenango, además, ya en ruta hacia la capital, y luego de un fallo mecánico de su vehículo, una pareja de personas se acercaron a modo de identificarlo, concluyendo que dichas personas estaban controlando la salida de su oficina y el trayecto a Guatemala⁵³.

- En fecha 22 de agosto 2005, realizan un allanamiento en el domicilio, roban y golpean a una hermana de Villaseñor y el servicio domestivo; dibujan en la puerta de la casa una cruz esbastica. A pesar de ser informado sobre el asunt, el Estado consideró el levantameinto de la medida cautelar⁵⁴.

- En noviembre 2007 se presenta denuncia difamatoria contra Villaseñor, por alguien que dijo llamarse Karina Montes, lo cual fue difundido. Villaseñor comunica a la Corte Suprema de Justicia y solicita investigación; también presenta denuncia ante

⁵¹ Expediente 4, trámite Comisión. Pág.199

⁵² Expediente 5, Trámite Comisión. Pág. 237; anexo 1 de la Comisión.

⁵³ Anexo 1 de la Comisión.

⁵⁴Expediente 5, trámite Comsion, pág. 238



el fiscal Distrital del ministerio público⁵⁵. En relaciona este hecho el Procurador de los Derechos Humanos emitió resolución, en la cual se indica la denuncia de los mismos, la falta de investigación y declara la violación a los derechos humanos de Villaseñor⁵⁶

- En fecha 13 febrero del año 2008, se produce robo de información personal correspondiente a Villaseñor, en su despacho en la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango; lo cual fue denunciado por Villaseñor⁵⁷
- La señora Villaseñor declaró ante la Policía Nacional Civil que durante el año 2012 recibió al menos cuatro mensajes de texto donde "se lee alrededor de cinco líneas la letra p... procedente de un número desconocido"⁵⁸.

III.3 Sobre las denuncias y solicitud de investigaciones realizadas.

27. Conforme el informe de la Comisión, durante todo el proceso ante dicho organismo, los peticionarios alegaron que la señora Villaseñor denunció los hechos del 1994; mientras que el Estado reconoció que la señora Villaseñor presentó denuncias ante la Fiscalía General de la República; la Policía Nacional y el Procurador de Derechos Humanos y que se iniciaron "los expedientes respectivos"⁵⁹.

28. El 20 de julio de 1994 se abre expediente y se solicita al Director General de la Policía Nación investigar⁶⁰. En el anexo 20, página 326, del informe de la Comisión, se

⁵⁵ Anexos 1 y 19 de la Comisión; Anexos 9 y 12 ESAP; expediente 4, trámite de la Comisión, páginas 51 y 54; pie de página 36 del anexo 1 de la Comisión; expediente 5, trámite Comisión, pagina 240;

⁵⁶ Anexo 21 de la Comisión; anexo 7 del ESAP.

⁵⁷ Punto 82 Informe, anexo 1 Comisión; expediente 5 trámites Comisión, pág. 240.

⁵⁸ Punto 85 informe Comisión; anexo 22 de la Comisión.

⁵⁹ Punto 87 y 88, informe de la Comisión.

⁶⁰ Anexo 9 de la Comisión.



indica que Procurador refirió públicamente la realización de una investigación. El 28 de julio 94, miembros de la Procuraduría de Derechos Humanos fueron informados por el departamento de investigación y de fiscalía del Ministerio Público que el expediente estaba extraviado; conforme se observa en el anexo 9 CIDH. En comunicación de fecha 07 de nov. 94, sobre remisión de informe de Guatemala, se indica que se estaba investigando.

29. En fecha 05 agosto 94, en documento relacionado con las medidas cautelares Villaseñor y otros dos jueces de la Sala Tercera Corte de Apelación. Se indica diferentes fechas y autoridades donde Villaseñor había interpuesto denuncia: 13 de julio al presidente del órgano judicial y de la suprema corte de justicia. 21 de julio al Inspector General del Ejército, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Ministerio de Defensa, Estado mayor Presidencial, Fiscal General de la Nación, Junta directiva del colegio de Abogados y Notarios⁶¹

30. En comunicación –denuncia- de fecha 20 sep. 1994 (recibido el 22); emitida por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; se hace referencia a que la señora Villaseñor se presentó al juez para que diera aviso a SCJ y al Ministerio Público; en relación al secuestro, golpe e interrogatorio a la seguridad sobre las actividades de la señora Villaseñor y sus familiares⁶². En informe del Estado de fecha 26 abril 95, se indica realización de investigaciones⁶³.

31. El Procurador de los Derechos Humanos, en resolución de fecha 05 de septiembre del 1994, resaltó la importancia de una exhaustiva investigación de los hechos, con el objeto que los responsables que hubieran tenido una participación directa o indirecta fueran puestos a disposiciones de los tribunales. (Anexo 9 Comisión.

⁶¹ Anexo 21, pág. 298.

⁶² Anexo 3, Informe de la Comisión.

⁶³ Expediente 2, trámite Comisión, pág. 191



32. Con relación a hechos del 1995, refiere la Comisión que los peticionarios señalaron que presentaron denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos y la policía; señalando que agentes policiales le dijeron Villaseñor “ya les ha causado muchas molestia”; lo cual no fue controvertido por el Estado⁶⁴.

33. En relación al informado complot para matar a varios jueces, entre los que se encontraba Villaseñor, que le fuera comunicado el 17 de enero del 1996 por un hombre hondureño; fue presentada denuncia sobre el asunto, el hombre fue detenido y se escapó, regresando luego y siendo detenido⁶⁵; resultado finalmente condenado a 6 años de prisión⁶⁶.

34. En el anexo 24 del informe de fondo y en el expediente 3 de trámite de la Comisión, página 76; se informa haber dado a conocer las amenazas a diferentes autoridades incluyendo la policía nacional a través del jefe de turno. En el anexo 12 de la Comisión se hace referencia a que en fecha 23 diciembre se presenta denuncia por los hechos acaecidos en diciembre de ese mismo año.

35. En relación a los correos de 1997, la Comisión refiere que los peticionarios sostuvieron que la señora Villaseñor denunció esos hechos ante el ministerio público; lo cual no fue controvertido por el Estado; en el anexo 5 de la Comisión se hace referencia a que el ministerio público no había realizado investigación de la denuncia realizada el 10 de febrero de ese año; en relación a la misma, en informe del estado de fecha 10 de octubre de ese año, indicó que se estaba investigando⁶⁷.

36. Que el 19 de julio del 2007 la señora Villaseñor recibió visita de un fiscal auxiliar con relación a la denuncia de los hechos de julio del 2005; que con relación a los hechos 2007 Villaseñor presentó denuncia y en enero del 2008 solicitó información sobre el

⁶⁴ Punto 89, informe de la Comisión.

⁶⁵ Anexo 11 de la Comisión.

⁶⁶ Declaraciones públicas ante la Corte IDH, de la señora Villaseñor.

⁶⁷ Expediente 2 trámites Comisión, pág. 89.



estado de la investigación, sin obtener respuesta; respecto a los hechos del 2008 la señora declaró haber presentado denuncia; lo cual no fue controvertido por el Estado ⁶⁸

37. En informes del Estado, de fechas 30 de mayo y 10 de octubre del 1997, hacen referencia a la denuncia de Villaseñor de fecha 10 de febrero del mismo año. En octubre se indica que se estaba investigando y que no se había emitido resolución; el 05 de julio del 2005 se recibió comunicación del secretario de la Corte Suprema de Justicia, adjuntando denuncia de Villaseñor por tres hechos diferentes; los cuales según certificación depositada por el Estado, al día 17 de agosto del 2017 aún se encontraba en estado de investigación. En fecha 18 de junio 2009, se comunica que se estaba investigando la denuncia interpuesta por Villaseñor del 10 de diciembre del 2007. El 3 de agosto de 2000, el Licenciado Joel García García, Agente Fiscal del Ministerio Público de Mixco, solicita información a la Licenciada Villaseñor en torno a la detención del señor Natareno Barrios en su residencia, esto en relación a lo ocurrido el 20 de junio del 2000. En resolución del Procurador de los Derechos Humanos se hace referencia la denuncia por amenaza contra Villaseñor por parte de los sindicatos por la muerte de Myrna Mack⁶⁹.

38. **Posición del Estado y respuesta de las representados; en relación a la interposición de las denuncias.**

39. El Estado ha sostenido en su escrito de Contestación y en audiencia pública, que no se han aportado -ante la instancia internacional- las denuncias de los hechos que se señala produjeron vulneración a los derechos humanos de la señora Villaseñor, indicando la existencia uncialmente de dos denuncias. En relación a esto es preciso señalar:

40. Nunca fue un hecho controvertido la existencia de dichos hechos ni las interposiciones de las denuncias sobre los mismos. Es preciso observar en el informe de la Comisión los párrafos 93, 94 y 95.

⁶⁸ Punto 90, 91, 92 y 93 del informe de la Comisión; anexo 1 de la Comisión.

⁶⁹ . Anexo 1, 21 y 25 Comisión; expediente 2 trámites Comisión, pág. 89; anexo III del Estado; expediente 5 trámites Comisión. Pag.232.



41. Al no haber sido un hecho controvertido la interposiciones de las denuncias y al presentarse este aspecto ante la Corte IDH, incluso ya realizado el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; dichos planteamientos son extemporáneos pues colocarían en estado de indefensión a las presuntas víctimas al no disponer de la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando algún elemento de prueba que mostrara la posición en defensa.

42. La Corte IDH ha indicado de manera constante, desde su primer caso contencioso que “para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”⁷⁰. En este sentido es importante observar que existen en el proceso suficientes pruebas de que existieron los hechos y que los mismos fueron denunciados; como de destaca en el título “Sobre las denuncias y solicitud de investigaciones realizadas”, del presente escrito.

43. El Estado indica la sola existencia de dos denuncias; sin embargo, se observa en el proceso y fue expuesto por Villaseñor en audiencia pública, el caso del hondureño que le hostigaba sobre un presunto plan para matarla y que fue condenado a seis años. Esto no fue controvertido por el Estado ni fue señalado como una de las denuncias investigadas; y muestra que efectivamente existieron otros hechos denunciados; contrario a lo que pretende hacer ver el Estado.

⁷⁰ Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 179.



E. Sobre las medidas adoptadas por el Estado.

44. Según indicó la Comisión ambas partes reconocieron que a partir de los hechos acaecidos durante la primera mitad del año 1994, el Estado otorgó a Villaseñor un resguardo policial en su domicilio⁷¹.

45. El 8 agosto 94, Villaseñor comunica al Director de la Policía Nacional que el servicio de seguridad resultó deficiente por carecer de equipo y el que tenía una arma sólo tenía 5 cartuchos, de los agentes para la seguridad dos estaban enfermas y otras dos tenían derecho a disfrutar de fin de semana, en esas condiciones arriesgan sus vidas⁷². El 31 de agosto del mismo año es secuestrado y golpeado el agente de la seguridad de Villaseñor⁷³. La señora Villaseñor sale el 01 de septiembre del país, durando 30 días en Costa Rica.

46. El 29 oct. 2008 es dirigida una comunicación manuscrita a Villaseñor, por Otoniel Augusto Gómez Alvarado, informando haber sido designado en la seguridad pero tenía problema en una pierna⁷⁴.

47. Conforme informe realizado por el Estado en fecha 28 feb. 2005⁷⁵; se asignó seguridad desde agosto del 94, sólo por un mes debido a la salida de Villaseñor del país. El 05 de enero 96 se reanuda la seguridad. En el 97 se retiran dos agentes, quienes continuaban a la fecha.

48. Durante el tiempo que Villaseñor tuvo seguridad, se vio en la necesidad de cubrir los gastos de alimentos de los mismos; comunicando esto en varias oportunidad, comprometiéndose el Estado a buscar solución al asunto, sin dar respuesta⁷⁶.

⁷¹ Punto 95 informe de la Comisión.

⁷² Expediente 2, trámite Comisión, pág. 239.

⁷³ Anexo 7 informe de la Comisión.

⁷⁴ Anexo DPI. No indicado en el ESAP.

⁷⁵ Anexo 18 informe de la Comisión; anexos 11, 16 y 25 informe de la Comisión; expediente 2 trámites Comisión, págs. 28-30, 72.

⁷⁶ Punto 100 informe de la Comisión.



49. A inicios del 2001 uno de los guardias estuvo de vacaciones y no fue reemplazado por alegada falta de personal⁷⁷; en razón de esto el Procurador de Derechos Humanos emite una resolución, en la que se establece que implicó un riesgo durante el tiempo que no contó con seguridad⁷⁸; esto sucede cuando los implicados en el caso de Myrna Mack estaban presentados en televisión y haciendo referencia a Villaseñor y al libro⁷⁹

50. El 19 octubre 2012 se ordena análisis de riesgo y el mismo es realizado con la exclusiva entrevista a Villaseñor, quien solicita continúen brindando el mismo esquema de seguridad, indica que durante ese año había recibido aproximadamente cuatro mensajes donde se lee alrededor de cinco líneas la letra “p...” procede de número desconocido⁸⁰; y se indicó existencia de un nivel medio de riesgo⁸¹

51. En fecha 02 de septiembre del 2013, fue notificada Villaseñor de la cancelación del servicio de seguridad personalizado⁸²; sin que de manera previa se le haya notificado la realización de una evaluación de riesgo. En fecha 11 de septiembre del 2013, se levanta acta No.026-2013, en la cual Villaseñor indica que es la primera comunicación oficial sobre el asunto, que no se le informó si se realizó una evaluación de riesgo y responsabilizaba al gobierno de cualquier daño a ella o a su familia⁸³.

52. En el acta precedentemente indicada el Licenciado Ronaldo Ernesto Galeano sugiere que se amplíe por un plazo razonable la medida de seguridad como una forma de establecer un proceso de transición que permita a la beneficiaria establecer comunicación a la Comisión Interamericana así como buscar mecanismos de seguridad por sus medios. La Doctora María Eugenia Villaseñor manifestó (...) además no existía ninguna investigación respecto a los hechos que dieron origen a las

⁷⁷ Anexos 1 y 5 de la Comisión.

⁷⁸ Punto 102 informe de la Comisión; anexo 127 de la Comisión.

⁷⁹ Anexo 1 y 17; expediente 3 tramite Comisión, páginas 33 y 34.

⁸⁰ Anexo 22 de la Comisión.

⁸¹ Anexo 28 de la Comisión.

⁸² Expediente 4 tramite Comisión, Pág.188

⁸³ Expediente 4 trámite Comisión, Pág.192; anexo 1 de la Comisión.



medidas cautelares ni a los hechos que sucedieron con posterioridad, por lo que responsabilizó al Estado de Guatemala de lo que pudiera ocurrirle a su persona y especialmente a su familia.

53. La medida cautelar y toda protección estatal fue retirada Villaseñor y su familia⁸⁴.

IV – EXCEPCIONES PRELIMINARES.

IV.1 COMPETENCIA

54. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62(3) de la Convención Americana, ya que Guatemala ratificó la CADH desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 09 de septiembre de 1987.

IV.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

IV.2.1 - La renuncia tácita del Estado en relación a la excepción de no agotamiento de los recursos internos

55. El caso tiene por objeto central las violaciones a los derechos de los peticionarios en razón de las amenazas recibidas a lo largo de más de veinte años, sin la debida investigación y adopción de un remedio judicial efectivo.

a. En la etapa de admisibilidad ante la CIDH, el Estado sostuvo que no se agotaron los recursos internos en tanto las investigaciones por las amenazas recibidas continúan abiertas. Conforme los estándares interamericanos vigentes, el Estado tiene la carga de señalar concretamente qué recurso debería ser agotado en el procedimiento la CIDH⁸⁵.

⁸⁴ Declaraciones en audiencia ante la Corte IDH, de la señora Villaseñor.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, par. 49.



Sin embargo, Guatemala no aclaró cuáles eran los recursos internos adecuados y efectivos que deberían ter sido agotados por las víctimas, ni tampoco presentó información ni documentación sobre el estado de las investigaciones, ni las diligencias realizadas en el marco de éstas.

56. Por ese motivo, la CIDH consideró el caso admisible, en razón del retardo injustificado (art. 46.2.c de la CADH). De hecho, las investigaciones están pendientes desde hace más de 20 años, sin que hayan sido solucionadas; con única excepción de que en el caso del hostigamiento sufrido por Villaseñor.

57. En su contestación ante la Corte IDH (páginas 151-177), el Estado no ha invocado, de forma clara y precisa, ninguna objeción preliminar.

58. No obstante, en el momento de los alegatos finales orales, el Estado invoca genéricamente la imposibilidad de responsabilidad internacional alegando la “subsidiariedad” del sistema protético internacional, mencionando que sólo había localizado dos denuncias de la presunta víctima sobre los hechos.

59. Sin dudas, dicha alegación genérica no debe ser acatada ni como objeción preliminar, ni en relación al fondo. En primer lugar, no fue sostenida en el procesal oportuno (contestación – fls. 151-178). Según el artículo 42(1) del Reglamento de la Corte IDH, “(...) las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior”, vale decir, en la contestación (art. 41).

60. Según los estándares consolidados del sistema interamericano, los recursos a ser agotados son aquellos recursos que sean “adecuados” y “efectivos”, es decir, no se considera que las presuntas víctimas agoten todos los recursos disponibles, sino aquellos que sean idóneos para proteger la situación jurídica violentada, como así también aquellos que sean eficaces para producir el resultado para el cual fueron creados.⁸⁶ La materia es considerada como un medio de defensa preliminar que posee el Estado y como tal, éste podrá renunciarlo.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 66.



61. Desde su primer caso contencioso, esta Corte IDH tiene sosteniendo que “(...) la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la **renuncia tácita** a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.”⁸⁷ Tal entendimiento viene siendo repetido en la jurisprudencia constante de este Tribunal⁸⁸.

62. En el presente caso, el Estado ha renunciado tácitamente de invocar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos/ “subsidiariedad de la jurisdicción internacional”, teniendo en cuenta que no lo hizo en la etapa oportuna (contestación).

IV.2.2 - Aplicabilidad del principio del *estoppel* – en relación a postura procesal contradictoria

63. Por la eventualidad, apenas *ad argumentandum*, alegamos que tampoco es posible sostener que dicha excepción preliminar podría ser inferida a partir del párrafo 25 de la contestación:

“Por lo anterior, la Corte deberá analizar que pese a que la señora María Eugenia Villaseñor Velarde indica que se cometieran una serie de hechos que atentaban contra su independencia judicial y su integridad, así como la de su familia, se pudo recabar información únicamente de dos denuncias relacionadas con algunos hechos no con todos aquellos que constan en la información proporcionada por la CIDH en su informe de fondo, por lo que no podría atribuirse responsabilidad internacional cuando, a nivel

⁸⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1., par. 88.

⁸⁸ *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 60 y 61; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 49, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.



nacional, no se tuvo oportunidad de investigar adecuadamente los mismos” (Contestación del Estado, página 161, par. 25)

64. En primer lugar, como ya destacamos, la contestación no presenta esta tese de forma clara y precisa como una objeción preliminar, motivo por el cual se opera la renuncia tácita mencionada en el ítem anterior.

a. Además, el alegato constituye una clara contradicción con la defensa estatal prestadas en la etapa por ante la CIDH, en la cual el Estado reconoce la existencia de las amenazas y sustenta que estaría adoptando medidas para proteger la víctima y sus familiares. Adicionalmente, conforme consta en el expediente, las amenazas eran hechos públicos, altamente divulgados por los principales vehículos de comunicación. La repercusión de las amenazas en contra de la presunta víctima era tan significativas que fueron reportadas en inúmeros informes de Relatores Especiales de la ONU, debidamente reportados al Estado de Guatemala. Además, ¿si no habían amenazas serias a la jueza Villaseñor, por cuál motivo el Estado aceptó (aunque formalmente) la concesión de medidas cautelares de protección por un tiempo promedio de 17 años?

65. Es un principio general de derecho internacional que el Estado no puede adoptar una postura procesal contradictoria. A respecto, recordase que en el caso Neira Alegría, la Corte IDH verificó que la existencia de contradicción entre las comunicaciones estatales ante la CIDH y la Corte IDH debería dar lugar al rechazo de una objeción preliminar invocada, con base en el principio del *estoppel*. En aquella situación, el Estado había invocado inicialmente el no agotamiento de los recursos internos, y posteriormente adoptó postura contraria al sostener que los recursos habían sido agotados, siendo que el caso debería ser inadmitido por otra razón (la no presentación fuera del plazo de seis meses). En dicha ocasión, la Corte decidió que:

a. “(...) Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea



contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.⁸⁹

66. El mismo razonamiento puede aplicarse a la presente situación en relación con la contradicción existente entre las comunicaciones estatales presentadas ante la CIDH (que reconocen las amenazas, más sustentan que ellas serían investigadas y que las medidas de protección estaban siendo concedidas) y los alegatos en la Corte IDH (que aceptan apenas la existencia de dos denuncias e invocan la imposibilidad de responsabilidad internacional en razón de la subsidiariedad). Por la comparación entre los argumentos traídos en las etapas distintas, se verifica una clara contradicción en relación a la postura inicialmente adoptada.

67. Con base en el principio del *estoppel*, si el Estado ya reconocía o, al menos, no controvertía la existencia de las denuncias sobre las amenazas en la etapa de admisibilidad, no puede posteriormente suscitar duda en relación a este punto en momento procesal posterior, a partir de una alegación indirecta de “subsidiariedad” o “pendencia de agotamiento de recursos internos”, bajo pena de configurar un comportamiento contradictorio. Por esa razón, también con base en el principio del *estoppel*, el alegato debe ser desestimado, tanto si entendido como excepción preliminar, como también si considerado en el análisis del fondo.

68. En conclusión, la demanda debe ser admitida ante la configuración de la excepción al agotamiento de los recursos internos (art. 46 (2) (c) de la CADH), tal como consta en el Informe de Admisibilidad y Fondo n. 46/16 de la CIDH, como también por la aplicación del principio del *estoppel*.

V - ANALISIS DE FONDO

⁸⁹ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, par 29.



V.1 LAS AMENAZAS Y LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS).

V.1.1 En relación al deber de protección y garantía

69. El artículo 1.1 de la Convención, conforme ha indicado varias veces la Corte IDH, tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación (negativa) de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención; por la otra, se encuentran las obligaciones (positivas) de garantía de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹⁰.

70. Para un cumplimiento eficaz tanto de la vertiente negativa como la positiva, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)⁹¹

71. El Estado de Guatemala se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril del año 1978. Asumiendo con ello la obligación de respetar y garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos; pero además de suministrar recursos efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso.

72. En el caso que nos ocupa, la señora Villaseñor sufrió unas series de hechos que producían amenazas, hostigamientos, agresiones y actos lesivos contra Villaseñor y

⁹⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros Vs. Brasil Sentencia De 5 De Febrero De 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 121.

⁹¹ Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 150.



familia; tales como: Amenazas de muerte, intento de ingreso su casa en varias ocasiones, e ingreso a la vivienda en otros momentos; destrucción llanta de vehículo en varias oportunidades; secuestro y agresión a su seguridad para obtener información sobre ella, su hija, su relación con la hermana de Myrna Mack, indicándole que iban a matar a quienes vivían ahí; interrogando sobre las actividades de la señora Villaseñor, en particular sobre las rutas que tomaba". Intento secuestro de su hija, lo que motiva que tuviera que salir del país.

73. Además fue víctima de vigilancia de su vivienda, corte el cable de teléfono, penetración a la casa donde golpean a una hermana y a la persona del servicio; hostigamiento en relaciona plan para darle muerte; señalamiento público y colocada en peligro por ser parte del tribunal que pronuncian improcedencia de ley que ampliaba la pena de muerte en contra de la dispuesto en la Convención Americana de los derechos humanos; víctima de difamación señalada públicamente de corrupción, por alegada variación de medida que pesaba contra expresidente de Guatemala a cambio de dinero , en caso que se indicaba ella presidia y del cual se comprobó no haber tenido participación; Vigilancia de su hogar en amenaza de muerte contra la hermana; embestida vehículo y muerte de su sobrina, entre otras amenazas e intimidaciones. Todo esto ante la pasividad, tolerancia y falta de protección debida del Estado,

74. En relación a la obligación de garantizar y la efectividad de la misma, la Corte Interamericana, ha establecido que “La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”⁹² .

⁹² Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 142.



V.1.2 En relación a una debida diligencia.

75. Para ello es preciso la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁹³.

76. La debida diligencia en la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y además debe estar orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁹⁴.

77. En el presente caso, la presunta víctima conto con una garantía a sus derechos humanos que permitiera la investigación, en la mayor parte de los casos, ni conocer los resultados en los pocos que “fueron investigados”. No se determinó el origen de las amenazas, hostigamientos y daños sufridos por ella y su familia; a pesar de haber denunciado por diferentes vías, e incluso no obstante a que era de público conocimiento gran parte de los hechos producidos en contra de Villaseñor y familia; y a pesar de que algunos de los hechos que se produjeron constituían delitos que conllevaran investigaciones de oficio, como es el caso del secuestro del seguridad de Villaseñor, la muerte de la sobrina masi como el robo y los golpes que recibiera la hermana de Villaseñor; por lo que no contó con una debida diligencia que permitiera la procurar la captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

⁹³ 153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, párrafo 153.

⁹⁴ Caso Ortiz Hernández y Otros Vs. Venezuela, Sentencia De 22 De Agosto De 2017, (Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 144.



78. No obstante, la situación vivida en Guatemala en esos tiempos y a pesar de que existía un contexto histórico que permitían tener serias razones para entender que en cualquier momento podía materializarse, las constantes amenazas, hostigamientos y agresiones de que era víctima la señora Villaseñor y su familia –e incluso de quienes procuraban protegerla-; no obstante todo esto, no recibió respuesta, no hubo investigación diligente y oportuna. Vemos por ejemplo, algunos documentos donde se señalaba la falta de investigación:

79. En fecha 15 de mayo del 1998, se hace referencia a no investigación seria de la denuncia del 10 de febrero 1997 (Anexo 13 de la Comisión).

80. El 09 de agosto del 1999, Villaseñor indica que nadie se ha preocupado en investigar (Anexo 14 de la Comisión).

81. El 07 de mayo del 2014 se establece que el Estado de Guatemala no había investigado y determinado a través de Inteligencia Civil o Ministerio Público-Policía Nacional Civil, quienes eran los responsables de los ilícitos en contra de la persona de Villaseñor y su familia (Anexo 1 Comisión).

82. En audiencia pública, la señora Villaseñor señaló no haber recibido respuesta ante los hechos y las denuncias de los mismos. Sólo indicó no haber denunciado el mensaje enviado en el sentido de no politizar el caso Myrna Mack⁹⁵ y otro asunto que indico no fue denunciado es en relaciona a “porque el jefe del departamento de seguridad para funcionarios públicos, había dicho que el no estaba dispuesto a proporcionarle ninguna seguridad a ninguna niña, esa fue desde mi punto de vista, la forma en que se realizaron las medidas cautelares” lo cual no es parte de los hechos presentados por la Comisión.

83. La investigación diligente y oportuna debe generar la realización de toda diligencia que fuera indispensable para la determinación de las circunstancias que produjo el hecho; tal como lo ha señalado de manera reiterada esta corte y de manera reciente en

⁹⁵ Ver el punto No. 2 del título C, sobre las amenazas contra Villaseñor, que se desarrolla en el presente escrito.



el caso Ortiz Hernández vs. Venezuela.⁹⁶

84. En el caso que nos ocupa, muchas acciones se pudo realizar y no hay evidencia de que hayan sido realizadas, evidenciando falta de investigación o falta de investigación seria que no estuviera destinada de antemano al fracaso, por ejemplo:

85. En los hechos de la noche del 25 de diciembre del 1998, en que dos hombres intentaron allanar la casa de Villaseñor, uno de ellos subió al balcón y ella tuvo que llamar a la policía. En ese caso era posible la realización de un levantamiento de huellas; pero la actitud de la policía fue negligente, incluso diciéndoles que ya les había causado muchas molestias, lo cual llevó a que personas de los Derechos Humanos tuvieran que quedarse parte de la madrugada en la casa de Villaseñor⁹⁷.

86. En el caso de la denuncia difamatoria interpuesta de manera digital contra Villaseñor, por alguien que dijo llamarse Karina Montes⁹⁸, la investigación consistió en visitar la dirección donde lógicamente –por ser una denuncia de hechos dañinos y ficticios- no vivía nadie con ese nombre; y solicitaron una certificación de realización de llamada, cuando el documento había sido enviado de manera digital y lo procedente era procurar la localización de la procedencia digital del envío, es decir la dirección IP.

87. En la denuncia en relación a hechos sucedidos en la carretera, que el Estado dice Villaseñor no indicó ni el nombre del militar que andaba con ella, para ser interrogado⁹⁹; se evidencia que ni interrogaron a la señora para cuestionarle sobre el asunto (refiere la señora Villaseñor en audiencia pública, ante pregunta del Estado, que el ministerio publico nunca la citó para declarar sobre las denuncias interpuestas por ella) y si ella no había suministrado en la denuncia el nombre del agente de seguridad que le acompañaba o no tenía esa información, las autoridades podían pedir información al departamento de seguridad correspondiente para que en los registros se viera quienes estaban designados a la custodia de Villaseñor y así determinar quién le acompañaba.

⁹⁶ Ortiz Hernández vs. Venezuela. Párrafo 162.

⁹⁷ Anexo 12 de la Comisión.

⁹⁸ Anexo 21 de la Comisión y 7 del ESAP.

⁹⁹ Anexo III del Estado.



88. En el caso de la muerte de la sobrina de Villaseñor, fue suministrado los datos que permitían un inicio de investigación para la localización del vehículo y de ahí sus ocupantes¹⁰⁰.

89. Las llamadas telefónicas amenazantes¹⁰¹, realizadas tanto a su domicilio como al tribunal, era posible la localización del origen de la llamada mediante la compañía de teléfono.

90. En los hechos del 20 de junio 2000, cuando es detenido un hombre quien se había introducido al terreno común entre la casa de Villaseñor y su hermana, la referida persona informó sobre plan para matar a las personas de esa casa; por lo menos las autoridades debieron interrogar a la persona detenida, especialmente sobre los presuntos involucrados en el plan para matar a Villaseñor. Es oportuno señalar que la noticia del referido plan se obtuvo por la información suministrada por aquel hombre al cuñado de Villaseñor; no por respuesta estatal.

91. En relación a todos los hechos, especialmente del 1994, debieron realizar una línea de investigación, especialmente dirigida a los casos que conocía Villaseñor, e incluso al caso Myrna Mack del cual había tenido participación pero justo para ese año publica el libro que hace referencia a dicha muerte y a los implicados incluso algunos sin haber sido juzgados; si como por su relación con la fundación Myrna Mack y con Helen Mack, hermana de Myrna; más aún porque es en relación a esto que es cuestionado el seguridad de Villaseñor al momento de ser secuestrado y golpeado.

92. La obligación de una investigación diligente debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de

¹⁰⁰ Declaraciones en audiencia ante la Corte IDH, de parte de Villaseñor: anexo 1 de la Comisión y expediente 5 trámite Comisión, pág.235.

¹⁰¹ Anexo 20 de la Comisión.



elementos probatorios. Tal como lo ha referido de manera reiterada esta Corte y confirmado en el caso *Ortiz Hernández vs. Venezuela*¹⁰².

93. Por lo que no es válido que el Estado pretenda justificarse bajo el alegato de que la señora Villaseñor no ofreció información tendente a individualizar a las personas, a través de quienes continuar la investigación.

94. En el caso que nos ocupa la señora Villaseñor fue afectada en sus derechos humanos, incumpliendo el Estado su deber de garantía. La falta de una investigación seria ante las amenazas, agresiones e intimidaciones sufridas, impidió tomar medidas para prevenir otras vulneraciones de derechos, que se repitió una y otra vez por años.

95. Ha señalado esta Corte que la obligación del Estado se mantiene sin importar que el presunto autor de los hechos fuera o no un agente estatal, pues abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren bienes jurídicos protegidos, condicionado al conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato (*Caso Xucurus vs. Brasil*).

96. El Estado ha sostenido que no hay evidencia de que hubiera agentes estatales involucrados en los hechos contra Villaseñor; sin embargo, es preciso señalar lo siguiente:

97. Si no hay evidencia de si hubo o no participación de agentes estatales en los hechos dañinos contra Villaseñor, es porque no hubo una investigación seria, oportuna y diligente que determinaran la verdad de lo sucedido; por o haber diseñado una línea de investigación; lo cual repercute en responsabilidad estatal.

¹⁰² CASO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2017, (Fondo, Reparaciones y Costas)



98. En el presente caso es evidente que habían agentes estatales involucrados en los hechos que dañaron a la señora Villaseñor y familia; lo cual se observa en que:

99. **Las amenazas inician a raíz de la participación de Villaseñor en el caso Myrma Mack.** Si bien el estado pretende desmeritar la participación de Villaseñor en el caso por no haber dictado sentencia en el mismo; es necesario valorar que la presunta víctima fue quien tuvo que dictar orden de aprehensión contra el principal involucrado, caso en el que estuvieron sindicados personalidades de alto rango militar, posición policita y gubernamental; y tuvo que realizar otras gestiones de investigación, a pesar de que le fue ordenado no poner las manos en el caso –como lo señaló en audiencia pública ante la Corte- “Durante el periodo que yo tuve ese expediente la primera parte inicie toda la averiguación que correspondía iniciar preliminarmente porque no había nada, ver donde estaba la bolsa que tenía la victima cuando la mataron habiéndome contestado el juez que conoció la causa, que como no servía para nada la había dejado tirada, en esa ocasión me dice el secretario del juzgado al que yo estaba cubriendo, si usted sigue investigando esa muerte la van a matar (...)

100. Las amenazas inician a raíz de la participación de Villaseñor en el caso Myrma Mack. Si bien el Estado pretende desmeritar la participación de Villaseñor en el caso por no haber dictado sentencia en el mismo; es necesario valorar que la presunta víctima fue quien tuvo que dictar orden de aprehensión contra el principal involucrado, caso en el que estuvieron sindicados personalidades de alto rango militar, posición policita y gubernamental; y tuvo que realizar otras gestiones de investigación, a pesar de que le fue ordenado no poner las manos en el caso –como lo señaló en audiencia pública ante la Corte- “Durante el periodo que yo tuve ese expediente la primera parte inicie toda la averiguación que correspondía iniciar preliminarmente porque no había nada, ver donde estaba la bolsa que tenía la victima cuando la mataron habiéndome contestado el juez que conoció la causa, que como no servía para nada la había dejado tirada, en esa ocasión me dice el secretario del juzgado al que yo estaba cubriendo, si usted sigue investigando esa



muerte la van a matar (...)La segunda oportunidad que conocí este caso ordene ya la detención del presunto responsable y luego condenado por la muerte de la antropóloga”.

101. A pregunta que realizar al Estado en audiencia pública ante la Corte IDH, la señora Villaseñor sostuvo “inicie la averiguación escuchando, tratando de escuchar a los testigos que pudieran haber, y luego practicando el reconocimiento judicial donde estaba el lugar de los hechos, y pidiendo informes al juez que había levantado el cadáver en el sentido de que donde estaba la bolsa que la víctima tenía ese momento en sus manos, obteniendo respuestas en ese sentido de que la habían dejado tirada porque ya no servía. Luego practicar el reconocimiento judicial para obtener algunas evidencias, y encontramos algunas evidencias”.

102. Sostuvo además que entiende sufrió amenazas "Primero porque no querían que se tocara ese caso. Había ciertos parámetros que indicaban que yo no debía tocar ese caso, como fue la observación que me dejó hecho el titular del tribunal y en segundo lugar porque desde el inicio se principia a visualizar quien es la persona responsable. Ya se va contando con inicios de la investigación que realizaron el policía Mérida Escobar. Mérida Escobar llega a mi despacho, y se va porque él dice, yo no logro interrogarlo, se va porque dicen que a él lo van a matar. Cuando yo trato de acercarme a él, él ya se ha ido. Entonces era evidente, y es más evidente aun ahora cuando se lee el auto de apertura a juicio contra el sospechoso de la muerte de esta señora y se dice porque usted fulano de tal, en su calidad de Sargento Mayor especialista cometió tales hechos”¹⁰³

103. Es quien escribe el controversial libro “Myrna Mack y su encuentro con la Justicia”; en el cual no solo se refiere al sistema de justicia en sí, sino además en relación a los implicados, incluyendo al autor intelectual que no había sido jugado, los cuales eran

¹⁰³ En relación al temor de muerte del investigador, que refiere Villaseñor, en el caso de Myrna Mack, seguido ante la Corte IDH, se hace referencia a la muerte del investigador en dicho caso. Lo que denota no ser infundada cualquier temor de Villaseñor ante amenazas por el caso.



militares algunos y otros exmilitares de alto rango y poder en el momento político del país.

104. Refiere Villaseñor, en relación a las posibles fuentes de las amenazas y hostigamientos, que “es evidente también cuando uno de los coroneles del caso Mirna Mack toma en sus manos el libro, Myrna Mack y su encuentro en la justicia, y dice no queremos a la juez. ¿Por qué ese no queremos a la juez? Sencillamente porque él está involucrado en otro proceso en el cual yo iba a intervenir”

105. Estuvo en riesgo por el caso por la muerte del Estudiante Julio Cu Quim y condena de 30 militares, donde la Policía paga un espacio de un periódico para decir que era una venganza política de Villaseñor. En el 1995, las amenazas y acciones contra Villaseñor se reactivan cuando se reinicia el conocimiento del caso contra la muerte del referido estudiante.

106. El secuestro y agresión contra agente de seguridad de Villaseñor fue realizada por personas que le interrogaron entre otras cosas por su relación con Helen Mack, hermana de Myrna Mack; en cuya muerte reiteramos estuvo involucrado militares e incluso de la inteligencia nacional.

107. En uno de los **intentos de allanamiento en la residencia de Villaseñor las personas que participaron parecían militares.**

108. Se comprometió la responsabilidad del estado por las actuaciones negligentes de las autoridades, ante la falta de seguridad de Villaseñor en algunos momentos en que estaba siendo amenazada; como lo declaró el Procurador de Derechos Humanos.

109. Miembros del ministerio público pusieron públicamente en riesgo a Villaseñor, ante pronunciamientos en contra de fallos dados por ella conjuntamente con otros magistrados; por ejemplo, lo relativo a la improcedencia de inconstitucionalidad de pena de muerte en caso de secuestro.

110. Se señala que el ministerio público tuvo relación con la difusión de una noticia difamatoria, señalada por un testigo protegido y aportado en un procedimiento secreto, en cuyo interrogatorio señaló por corrupción a Villaseñor por el supuesto soborno de



50,000.00 quetzales a cambio de cambiar medida de coerción a expresidente; cuando ella incluso nunca tuvo participación en el caso.

111. Se compromete la responsabilidad del Estado por la actitud asumida por la policiaca, ante el llamado de auxilio de Villaseñor por los hombres que intentaban a entrar a su casa –uno de los cuales llegó al balcón- recibiendo ella como respuesta que ya les había causado muchas molestias.

112. En varias oportunidades el Procurado de derechos humanos declaró violación de derechos contra la señora Villaseñor, por parte de autoridades estatales:, como por ejemplo en fecha 23 de julio del 99¹⁰⁴; en fecha 07 marzo 2002¹⁰⁵; y en fecha 12 de marzo de 2009¹⁰⁶.

113. Todo lo anterior muestra participación de agentes estatales en los hechos que dañaron a Villaseñor; por acción en ocasiones y en otros momento por omisión.

114. No obstante, aún no hubiera existido participación de agentes estatales, correspondía al Estado prevenir cualquier daño hacia Villaseñor y familia, pues tenían conocimiento de las situaciones de riesgo real e inmediato. Muchos de esos hechos lesivos fueron de público conocimientos y además fueron interpuestas las denuncias correspondientes.

115. En razón de la evidente relación de los hechos con la función de juez de Villaseñor, reiteramos que era preciso el desarrollo de una línea investigativa, como refiere al Comisión y a la cual se hace referencia en el **caso Ortiz Hernández vs. Venezuela**¹⁰⁷ a fin de brindar “una explicación fiable en relación con lo ocurrido”. **Determinado las fuentes de riesgo, para producir medidas de protección efectiva; lo cual no se produjo en el presente caso dejando desprovista de protección, en desamparo total a una mujer y una juez, que ameritaba protección reforzada pero fue dejada en estado de vulnerabilidad.**

¹⁰⁴ ANEXO 15 de la Comisión.

¹⁰⁵ Anexo 6 del ESAP

¹⁰⁶ Anexo 1 de la Comisión.

¹⁰⁷ Párrafo 170



Juliana M. C. F. F. F.

116. No fueron adoptadas las medidas necesarias para garantizar su derecho a la seguridad e integridad personal; no obstante encontrarse **en una situación de especial vulnerabilidad**, como consecuencia **de su labor**; en razón a la derivación de deberes especiales procedentes del **art. 1.1** de la Convención¹⁰⁸.

V.1.3 Sobre necesidad de prevención, como instrumento de protección y garantía para los derechos humanos

J. S. S.

117. Pero las garantías derivadas del artículo 1.1 de la Convención, no sólo conlleva a la realización de una investigación eficaz, bajo las debidas diligencias; sino que además comprende un deber de prevención; pues conforme ha indicado la Corte IDH corresponde a los Estados *“prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos e investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción”, de manera que se pueda identificar y sancionar a los perpetradores de la violación y reparar a las víctimas*¹⁰⁹.

118. La referida estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva¹¹⁰.

¹⁰⁸ (Xucurus vs. Brasil).

¹⁰⁹ CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 183.

¹¹⁰ 153. En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, párrafo 153.



119. En el 94 se dieron una serie de hechos amenazantes, intimidatorios, agresión y actos lesivos contra Villaseñor y familia, pero la falta de acción diligente y oportuna del Estado permitió que las mismas se repitieran y se agudizaran; llegando incluso al intento de secuestro de su pequeña hija, agresión física contra su hermana, secuestro de agente de seguridad y muerte de sobrina. Lo que no pudo hacer el Estado, disponer y realizar vigilancia en las cercanías de Villaseñor, como forma de investigación y localización de los agresores que representaban amenaza y peligro, lo hicieron sin control alguno los agresores de Villaseñor, pues vigilaron su casa, se introdujeron en su domicilio, robaron y golpearon; se desplazaron impunemente por su entorno laboral, llegando incluso a robar información de su despacho, y además le persiguen en el trayecto que recorría para llegar a su casa.

120. Tal como ha indicado la Comisión en su informe, existe un vínculo inescindible entre la debida investigación de las agresiones, amenazas hostigamientos e intimidaciones que puede sufrir un juez o jueza y la desarticulación de las mismas, incluyendo la implementación de medidas de protección que realmente sean idóneas frente a las presiones específicas y sus fuentes. Si el Estado hubiera asumido una postura seria de investigación ante los hechos amenazantes, hubiera existido una mayor posibilidad de identificación y localización de los responsables y se hubiera evitado la continuación de tales hechos y agresiones.

121. En el caso que nos ocupa la señora Villaseñor fue afectada en sus derechos humanos, incumpliendo el Estado su deber de garantía. La falta de una investigación seria ante las amenazas, agresiones e intimidaciones sufridas, impidió tomar medidas para prevenir otras vulneraciones de derechos, que se repitió una y otra vez por años.

V.1.5 En relación al Plazo Razonable.

Juana M. C. Fdez.

Smery



122. Tal como señalara la Comisión en los numerales 122 y 123 del informe, la política efectiva de prevención y protección incluye el desarrollo de una investigación pronta, con la debida diligencia y en un plazo razonable.

123. Sobre el plazo razonable, la Corte ha indicado que el artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso¹¹¹

124. No obstante lo anterior, en el presente caso transcurrido más de 20 años desde los primeros hechos de amenaza contra la señora Villaseñor al momento en que se emite informe por la Comisión; momento en el cual –y aun al día de la audiencia ante la Corte IDH- no se había podido obtener evidencia de la existencia de una investigación diligente que pudiera determinar el origen de los hechos, la determinación, enjuiciamiento y sanción del o los responsables; sin que el Estado haya podido válidamente justificar su dilación.

a) Sobre la complejidad del asunto.

125. En algunos de los hechos relacionados al caso que nos ocupa es posible pensar que hubiera algún grado de complejidad para individualizar los responsables, como quizás podría ser determinar quién cortó los cables del teléfono de la casa de Villaseñor

¹¹¹ Caso Carvajal Carvajal Y Otros Vs. Colombia , Sentencia De 13 De Marzo De 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 105.

Juana María Cruz Falcón

Smole



o quienes fueron las personas que la persiguieron y le robaron en la carretera; sin embargo, es preciso valorar dos aspectos fundamentales:

126. Cuando hay un compromiso real de protección y garantía debe haber mínimamente el inicio de la realización de investigación, e incluso de oficio ante la y de manera reforzada cuando la víctima es una mujer y las afectaciones son producto de sus funciones, como en el presente caso.

127. En el presente caso, a pesar de la existencia de hechos que procedía la investigación aun de oficio; como es por ejemplo: la muerte de la sobrina de Villaseñor, el secuestro de su seguridad y los golpes producidos a su hermana; el Estado no ha podido presentar la realización de una investigación y muchos menos la determinación de los responsables, su sanción y reparación a las víctimas.

128. De todos los -más de treinta- hechos amenazantes contra Villaseñor y su familia, sólo de tres si fue posible ver en el proceso algún tipo de investigación, uno de los cuales medianamente resuelto pues se obtuvo la sanción de condena de la persona que el hostigaba diciéndole que había un plan para matarla, pero no hubo una investigación para determinar la veracidad y determinación de los que alegaba perseguían la muerte de la juez, e incluso de otros jueces.

129. Por complejo que hubiera podido ser la investigación, el Estado tuvo a su alcance bastante tiempo para poder realizar la misma y dar una respuesta a las presuntas víctimas; pues transcurrieron más de 20 años desde los primero hechos lesivos a los derechos de Villaseñor, y conocer la verdad de los hechos y la sanción de los responsables es un derecho de toda persona, conforme lo ha reconocido esta Corte en diferentes oportunidades.

130. La complejidad que resulta del contexto de amenazas, podría ser de responsabilidad de las propias autoridades¹¹² Guatemalteca, sobre quienes recae la

¹¹² Lo cual es posible, como lo reconoció la Corte en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, párrafo 109.



obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger e investigar -sin dilaciones indebidas- los hechos del presente caso; afirmación que sostenemos debido a no asumir de manera seria y diligente la investigación de los hechos que le llevara de analizar, así como determinar, líneas y estrategias de investigación; especialmente en el caso de la especie donde existe suficiente base para entender que las amenazas están relacionadas con las funciones laborales de Villaseñor y los casos que conocía; especialmente lo relacionado a Myrna Mack y otros casos donde los sindicatos eran militares, como en el caso de la muerte del estudiante Julio Cu Quim.

b) Sobre la actividad procesal del interesado.

131. En relación con este segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales¹¹³

132. Como se ha mostrado en la narrativa de los hechos y se ha reiterado en diferentes momentos, en el presente escrito como en audiencia pública, la señora Villaseñor interpuso denuncia por diferentes vías e igualmente por diferentes vías las autoridades tomaron conocimiento; a partir de ahí correspondía al Estado, a través de sus órganos de investigación, realizar las pesquisas necesarias para aclarar los hechos; ya que la responsabilidad de protección y garantía de los derechos humanos, como es el caso de la vida y la integridad de Villaseñor y su familia que estaban bajo amenazas incluso de muerte, va más allá a la aportación y aportes de particulares; como lo ha reconocido la Corte IDH.

¹¹³ CFT. CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA, SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 110. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, párr. 198.



133. Pero además, el Estado no ha evidenciado ni probado que la señora Villaseñor haya obstaculizado investigación alguna; que haya interpuesto acciones de manera desmedida para retardar un proceso; simplemente no ha habido procesos judiciales por falta de las investigaciones correspondientes.

c) En relación a la conducta de las autoridades judiciales

134. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo.

135. En el caso que nos ocupa no se ha evidenciado una conducta seria de investigación por parte del Estado; no ha presentado un resultado de investigación ni si quiera en los casos de grave afectación al bien jurídico protegido, como es el caso de la muerte de la sobrina de Villaseñor; por lo que no ha cumplido con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial.

136. Transcurrido más de 20 años no ha podido presentar realización de investigación de los hechos, que se ha evidenciado fueron denunciados y de conocimiento público en su mayoría; lo cual lo convierte dicho plazo en irrazonable.

137. La Corte ha señalado “si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas¹¹⁴. Por lo que procede observar y analizar lo acontecido en los únicos dos casos de investigación que ha presentado el Estado:

138. En fecha 05 de julio del 2005 se recibió comunicación del secretario de la Corte Suprema de Justicia, adjuntando denuncia de Villaseñor por tres hechos diferentes; los cuales según certificación depositada por el Estado, al día 17 de agosto del 2017 aún se

¹¹⁴ Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, párrafo 106.

Juana María C. Fdez.

Sanchez y





encontraba en estado de investigación¹¹⁵, es decir a los **12 años, un mes y 12 días de la recepción de la denuncia no había respuesta.**

139. Se indica que el 10 de diciembre del 2007 fue presentada una denuncia, recibida por la Unidad de Delitos Cometidos Contra Operadores de Justicia el día 02 de enero del 2008; en certificación del 24 de agosto del 2017 se precisó que se procedió a la desestimación del expediente, sin indicar la fecha; sin embargo, es posible observar que desde el 03 de abril del 2008 donde le expiden una certificación a la próxima diligencia de investigación -10 de junio del 2009- transcurrió un año y casi dos meses sin ninguna actividad de investigación, pues si bien se registra datos de que recibieron una denuncia contra Villaseñor y la entrega de una copia del expediente; estos no se corresponden a actos de investigación.

140. Es posible observar que 18 de junio 2009, se emitió una comunicación en la que se le da respuesta al Sr. Herber Eduardo, en calidad de fiscal auxiliar, a su oficio de la misma fecha, formulado dentro del expediente con referencia MP113-2009-7550; donde se indica que se estaba investigando la denuncia interpuesta por Villaseñor del 10 de diciembre del 2007¹¹⁶; es decir, **que en dicho tiempo transcurrió un año y medio sin ningún resultado de la investigación.**

141. En el proceso judicial incoado por Villaseñor, ante el despido arbitrario de sus funciones, también se evidencia la existencia de plazo irrazonable. El 13 de marzo del 2013 se comunica a Villaseñor su desvinculación del puesto que ostentaba; el 09 abril 2013 acciona en amparo y el 16 de julio del 2015 fue confirmada la desvinculación del puesto; por lo que se observa que transcurrieron 2 años, 3 meses y 7 días sin respuesta alguna y sin que se justificara las razones de dicha prolongación del plazo.

142. Todo lo antes indicado muestra la no existencia de una conducta del Estado que permitiera justificar el plazo transcurrido sin respuesta.

¹¹⁵ Anexo III del Estado.

¹¹⁶ Expediente 4, trámite Comisión, página 48.



d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

143. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹¹⁷.

144. En el caso que nos ocupa ha existido afectación a la situación jurídica de Villaseñor, en relación a la falta de respuesta por los hechos delictivos cometidos en su contra; convirtiéndola en una víctima sin respuesta, de manera permanente. Pero además, en el presente caso ha habido una afectación a importantes bienes jurídicos protegidos y/o colocación en estado de riesgo de dichos bienes jurídicos, como son la vida y la integridad, esto a raíz no sólo de la falta de investigación diligente, y efectiva; sino además que el transcurrir del tiempo sin respuesta oportuna produjo la reiteración de dichos hechos en su contra.

145. Es importante recordar además, que corresponde al Estado justificar, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, comprometiendo la responsabilidad del Estado de Guatemala.

V.1.5 En relación a la Protección Judicial.

¹¹⁷ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, párr. 120.



146. En relación a la protección judicial la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo¹¹⁸ ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹¹⁹

147. Para la existencia de un recurso efectivo no basta con que exista formalmente; implica que debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente; implica además, que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas; es decir, que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante¹²⁰.

148. No obstante a la protección judicial a la que se comprometió Guatemala al firmar y ratificar la convención Americana sobre derechos humanos, la señora Villaseñor no fue amparada contra actos que violentaran sus derechos fundamentales reconocidos en dicha convención; esto por la falta de investigación diligente, efectiva y oportuna; sino además por la no existencia de un recurso efectivo que le amparara; como es posible ver por ejemplo en el amparo interpuesto por riesgo de su vida e integridad.

149. La presunta víctima había tenido que salir del país por amenazas de muerte e intento de secuestro de su hija, regresó el 30 de septiembre 94 y el 13 octubre del mismo año es designada como juez de la Sala Novena de la Corte de Apelación; lo cual

¹¹⁸ Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145.

¹¹⁹ Caso Xucurus vs. Brasil, párrafo 131.

¹²⁰ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros vs. Perú, Sentencia de 23 de Noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155.



conllevar un traslado a 43 kilómetros, teniendo que recorrer diariamente largo trayecto desolado poniendo su vida en mayor peligro¹²¹; además de que se trataba de zona militarizada -en pleno conflicto armado interno. Villaseñor temía por su vida e integridad debido a que había sido señalada públicamente, por un diputado, de tener un presunto enfrentamiento de ella con el ejército y una supuesta posición militarista; había escrito el libro “Myrma Mack y su encuentro con la justicia” que implicaba militares de alto rango, y además el traslado le podía generar tener que conocer casos de algunos lugares donde había fuerte presencia militar.

150. Ante todas estas situaciones que el amenazaban e inquietaban Villaseñor accionó en amparo, ante el temor por su vida y su integridad, así como de su familia, pero no fue protegida¹²². Duró más de tres años en tal riesgo viajando diariamente; cuando el 16 de marzo del 1998 toma posesión de la sala 10 de la Corte de apelación como segunda vocal¹²³.

151. 2.- Ante el caso de afectación a su honra y dignidad, por noticia pública de corrupción por cobro de soborno para cambio de medida a expresidente de Guatemala, Villaseñor solicita a la Corte Suprema de Justicia se investigue, se publique el resultado y se pidiera al fiscal general las explicaciones del caso; se realiza las investigaciones y se determina que ella no tuvo participación en el caso pero la Corte Suprema se niega a publicitar el resultado. Acciona Villaseñor en amparo y también fue denegada¹²⁴.

152. Para la señora Villaseñor no existió el recurso idóneo y efectivo para protegerla; comprometiéndole de esta manera la responsabilidad del estado.

V.1.6 Sobre la Independencia judicial.

¹²¹ Anexo 4 CIDH; expediente 2 trámite Comisión, pág. 211), expediente 5, trámite Comisión. Pag.139.

¹²² ANEXO 10 de la Comisión.

¹²³ Anexo 13 de la Comisión.

¹²⁴ Anexo 14.



a) **Deber de garantía reforzada por la labor desempeñada.**

153. La Corte IDH ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, **especialmente como consecuencia de su labor**, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo ¹²⁵(El resaltado es nuestro).

154. En el caso que nos ocupa y conforme las consideraciones de la Corte, precedentemente expuestas; la labor desempeñada por Villaseñor, la condición de juez de ella, conllevaba una garantía reforzada. Dicha garantía reforzada se origina en la independencia necesaria del Poder Judicial y con el objetivo de evitar posibles restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones; lo cual debía garantizar el Estado en la faceta institucional y también en el ámbito individual, como lo ha señalado la Corte en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela¹²⁶.

155. Ante la necesidad de una garantía reforzada, el Estado debió prestar especial atención en la necesidad de protección efectiva; lo cual no se proporcionó, pues la seguridad suministrada no se encontraban con equipo poniendo en riesgo sus vidas; como en efecto, poco tiempo después de Villaseñor denunciar la falta de equipo del personal,

¹²⁵ Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de Febrero de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 174

¹²⁶ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de Junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 67.



su seguridad fue secuestrado, golpeado y drogado; además, habiéndose dispuesto medida cautelar en el 1994 la misma se pone en vigencia en el 1996, dejando a Villaseñor en estado de riesgo e indefensa. El Estado debió procurar por todos los medios investigar de manera diligente y determinar la fuente de las amenazas; lo cual tampoco hizo porque nunca se ha sabido de donde procedían y mucho menos se tomó las medidas para detener tales acciones y accionar contra los responsables. El Estado no proporcionó garantía a la persona de la juez, para resguardar efectivamente su integridad y la de su familia; pero tampoco proporcionó garantía a la juez para el ejercicio independiente de sus funciones.

b) Garantía contra presiones externas.

156. Conforme se indica la Corte en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú¹²⁷, en un Estado de derecho es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez lo cual se ve afectado por la forma de nombramiento y permanencia en el puesto, pero también la garantía contra presiones externas.

157. A Villaseñor no le fue garantizado que pudiera hacer su trabajo sin presiones, sin temores, sin riesgo de su independencia y sin tener que ser como una héroe para poder cumplir dignamente con su trabajo, a costa de la amenaza de su vida y al precio de su integridad. En el caso se observa comprobada presión externa por ejemplo, cuando forma parte de un tribunal que decide la improcedencia de la pena de muerte en caso de secuestro, por ser producto de una modificación legal posterior a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se observa presión externa contra los jueces de la Sala Tercera de la Corte de Apelación, cuando conocían el caso de Celis Helch y se inhibieron del mismo, llegando incluso a ser baleado el vehículo de uno de los magistrados compañeros de Villaseñor y se precisó solicitud de medida cautelar a favor de los mismos; se observa presión externa por el conocimiento del caso del estudiante Julio Cu Quim, cuya muerte fue producida por militares y Villaseñor participó de la

¹²⁷ Párrafo 75.



condena de 30 de ellos. Todo lo que producía amenazas y hostigamientos contra Villaseñor, llevándole incluso a tener que salir del país.

158. Refirió Villaseñor en audiencia pública *“En el ámbito laboral hay repercusiones porque se pudo haber hecho un mejor papel del que se hizo. El hecho por ejemplo de haber dicho que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debía prevalecer sobre las leyes ordinarias del Estado de Guatemala, causó que un periodista dijera que a los jueces que aplican la Convención ADH hay que fusilarlos. El código penal guatemalteco de ese año había sido entonces modificado por el ex Procurador de derechos humanos presidente de Guatemala, imponiendo la pena de muerte en aquellos casos de plagio o secuestro en donde no hubiera muerte de la víctima; yo presidía el tribunal”*.

159. Continuó agregando *“Jamás se me siguió un proceso, sino que en 5 minutos después de haber oído a la presunta sindicada la corte emite un acuerdo en el cual incluso la legislación que lo ampara es una legislación no vigente, ante ello impuse un amparo y la corte de constitucionalidad dice que recurra en la vía ordinaria. Recurrí a la vía ordinaria y esta es la hora que está en un siguiente amparo y la corte de constitucionalidad no resuelve”*.

160. Por lo expuesto se evidencia que el Estado no pudo brindar a Villaseñor ni a los jueces de Guatemala, una garantía contra presiones externas; comprometiendo la responsabilidad del Estado.

c) Independencia de los jueces y la garantía ante la forma de permanencia y destitución.

161. La garantía de la independencia de los jueces lleva relación con los nombramientos, permanencia y destitución. Ha señalado dicha Corte que los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen



que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; en tal sentido, todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.¹²⁸.

162. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, disponen: Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa¹²⁹.

163. Esa obligación de garantizar la independencia de los jueces, generaba la necesidad de un procedimiento transparente de designación y de destitución; para lograr evitar arbitrariedades en procura de la subordinación del juez a cambio de su permanencia en el puesto; no obstante, esto no se observó para Villaseñor, por no garantizarle el Estado la permanencia en las funciones y la no destitución arbitraria.

164. Tal como fue señalado en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la Villaseñor fue cancelada en su nombramiento como supervisora sin concederle el derecho de defensa. La señora Villaseñor fue separada de sus funciones con una carta de Recursos Humanos, que el indicó se daba por finalizada la labor de supervisora que tenía¹³⁰; sin una explicación de las razones y sin un proceso disciplinario que le permitiera defenderse de cualquier señalamiento. El 22 de marzo del 2013 Villaseñor denuncia ante la

¹²⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 74 y 74.

¹²⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 74 y 74.

¹³⁰ Comunicación de fecha 13 de marzo del 2013 (expediente 4, trámite Comisión, pág.163) .



Procuraduría de Derechos Humanos, la destitución arbitraria de que fue objeto¹³¹, para lo cual no hubo respuesta que solucionara el asunto¹³²; el 09 abril 2013 acciona en amparo¹³³ y el 16 de julio del 2015 fue confirmada la desvinculación del puesto y del sistema de justicia¹³⁴ resultando finalmente sin restitución a su puesto luego de más de cinco años.

165. Ante las amenazas, hostigamiento y todas las vulneraciones a los derechos de Villaseñor sufridas en su función de juez y magistrada, en lugar de una protección reforzada, lo que encuentra la señora Villaseñor es una actitud indiferente. Sobrevive a todo aquello, pero finalmente encuentran una forma de salir de un “juez independiente”; inobservancia de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la judicatura, destacados por esta Corte en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú.

166. Expresó Villaseñor que fue destituida por un hecho que no cometió “Actualmente no soy magistrada en Guatemala, ostenté el cargo de magistrada en Guatemala hasta el 2014, y en el año 2013 la Corte Suprema de Justicia me destituye, y la razón que argumenta para la destitución es que yo había presentado una denuncia en el ministerio público en la sección de la SISIG cuando el que presento la denuncia fue el magistrado presidente de la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se investigaran los grupos paralelos que operan en el poder judicial”.

Lo anterior debido a que no existe en Guatemala realmente una carrera judicial, lo que sostenemos por lo siguiente:

¹³¹ Expediente 4, trámite Comisión, pág. Pag.166

¹³² El 12 de julio del 2013, se emite un memorial, trasladando el expediente OR.GUA.1754-2013/UCI, por denuncia interpuesta por Villaseñor ante la Procuraduría de DD.HH. Se recomienda terminar la investigación por encontrarse la vía jurisdiccional apoderada mediante un amparo. (Expediente 4, trámite Comisión. Pag.172)

¹³³ Expediente 4, trámite Comisión, pág. 65.

¹³⁴ Expediente 4, trámite Pag.152



167. El artículo 208 de la Constitución de Guatemala indica que “Los magistrados, cualquiera que fuese su categoría y los jueces de primera instancia, durarán en **sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos**, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”; mientras que el artículo 209 indica que “(...) Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una Ley regulará esta materia”. (El resaltado es nuestro).

168. Por su parte, el decreto 41-99 instituyó la “Carrera Judicial”; en el cual aparenta la existencia de una carrera pero la misma torna ser ficticia; lo que sostenemos por lo siguiente:

169. La Constitución establece un plazo de cinco años para los jueces y magistrados permanecer en el puesto, pudiendo ser reelecto, lo cual no es mandatario.

170. Si bien el decreto de la “Carrera judicial” establece la convocatoria a un concurso por oposición para ingresar a la “carrera judicial de jueces y magistrados” (artículo 16), la Unidad de Capacitación Institucional evalúa a los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses; Sin embargo, superar el concurso no implica necesariamente la designación, sino la declaración de elegibles colocación en una lista, pudiendo ser incluso designados como suplentes (artículo 19) –lo que lógicamente se refiere a provisionalidad-; Y no significa necesariamente la designación, por lo que señalamos a continuación:

171. Vencido el periodo de funciones la Corte Suprema de Justicia podrá o no renovar el nombramiento (artículo 20).



172. La elección de los magistrados corresponde al Congreso de la República, escogido del listado de candidatos elegibles (artículo 21); pudiendo ser reelectos (artículo 22).

173. El desempeño satisfactorio sólo otorga el derecho de “quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional”.

174. Siendo cinco años el período de duración, a cuyo vencimiento es preciso de un concurso para ser colocado nuevamente en una lista como elegibles –sin garantía de elección-; y si la permanencia sólo es garantizada por el periodo expresamente señalado por la norma, entonces no es posible hablar de una verdadera carrera judicial. Para que esta exista es preciso el diseño de un concurso de oposición y mérito; así como la formación inicial que fuere acordada, escogiéndose a los de mayor calificación, pero además permaneciendo de manera indefinida en el puesto y existiendo sólo la posibilidad de separación de sus funciones por algunas causales, como sería por ejemplo: haber incurrido en falta disciplinaria que amerite destitución¹³⁵, evaluación de desempeño deficiente, muerte o renuncia voluntaria.

175. El mismo hecho de que los magistrados sean escogidos por el Congreso de la República, pone significativamente en riesgo la independencia de la judicatura; y puede generar influencia política; afectando incluso la separación de funciones y provocando que las personas no participen en igualdad de condiciones, por sus propios méritos. De esta forma no se garantiza la independencia de la justicia y se inobserva lo que establece el artículo 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, en el sentido de “Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición”.

¹³⁵ Lo cual ha de ser realizado por un proceso que cumpla con todas las garantías judiciales necesarias al procedimiento administrativo



Por todo lo anterior es procedente acoger responsabilidad internacional del Estado, por afectación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de dicha Convención.

V.2 LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL– ARTÍCULOS 5(1) Y 1(1) DE LA CADH

176. El art. 5(1) de la CADH contempla la protección a la integridad personal. En ese sentido:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

177. La protección conferida bajo el artículo 5(1), en conjunto con el 1(1) de la CADH, es reforzada para algunas categorías de personas que, por su profesión u otras características personales, si presentan en una condición agravada de riesgo. Este es el caso, por ejemplo, de los operadores de justicia y de los defensores de derechos humanos.¹³⁶ En casos anteriores, esta Corte ha destacado la protección a la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”¹³⁷.

¹³⁶ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>.

¹³⁷ Corte IDH. *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y *Caso Castillo González*, Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124.



178. Los jueces y juezas, muchas veces, asumen la responsabilidad de decidir sobre temas contra-mayoritarios, relacionados con la protección de derechos humanos y en defensa de la democracia¹³⁸. Incluso, desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*¹³⁹, esta Corte ha destacado la responsabilidad del juez de hacer valer la Convención Americana en sus países, por medio del deber de “control de convencionalidad”. En aquella ocasión, la Corte ha enfatizado que:

“(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁴⁰.

179. Ahora bien, más de diez años antes que la Corte estableciera pioneramente los contornos de esta obligación funcional, la presunta víctima, bajo el riesgo de graves amenazas, ya efectuaba el “control de convencionalidad”, a partir de la aplicación de los estándares interamericanos. Por el análisis del marco fáctico, es posible observar esta situación en por lo menos dos contextos. Inicialmente, la magistrada determinó la detención de Noel de Jesús Beteta Álvarez¹⁴¹, que era la persona sindicada por el homicidio de la defensora de Derechos Humanos Myrna Mack Chang, situación esta que

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.124.

¹⁴¹ *Scientists and Human Rights in Guatemala: Report of a Delegation (1992)*. Apéndice D.



posteriormente fue examinada y declarada como hipótesis de responsabilidad internacional agravada del Estado de Guatemala.¹⁴² Además de decidir sobre inúmeros casos de violencia policial y ejecuciones extrajudiciales, en 1997, Villaseñor también participó de la emisión colegiada de una decisión que impedía la aplicación de la pena de muerte, invocando para tanto a CADH¹⁴³.

180. De esta forma, el actuar jurisdiccional pautado por la defensa de derechos humanos y por el deber jurisdiccional de control de convencionalidad, colocan a la presunta víctima en la categoría de “defensora de derechos humanos”, situándola en una especial situación de riesgo.

181. Con base en las pruebas que constan del expediente, desde 1994, **el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo** enfrentada por María Eugenia Villaseñor Velarde y sus familiares, sea a partir del pedidos de protección presentados al Organismo Judicial, sea por el pedido de medidas cautelares a la CIDH, sea por la amplísima divulgación de las amenazas sufridas por los medios de comunicación y por organismos internacionales y además por las denuncias de los hechos ante las diferentes autoridades.

182. En el caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala¹⁴⁴, se ha destacado que la garantía del derecho a la integridad física de los defensores de derechos humanos y sus familiares es una obligación de medio; no obstante, no es suficiente la mera adopción formal de una medida de protección, sino que esta debe ser adecuada y efectiva, según los criterios establecidos por el Derecho Internacional.

Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuada y efectiva¹⁴⁵. Para que las

¹⁴² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

¹⁴³ Informe de Fondo de la CIDH, parr. 57.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, parr. 157.

¹⁴⁵ En este sentido, en el marco de implementación de sus medidas provisionales, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no



medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos¹⁴⁶. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección:

- a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores;
- b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y
- c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección.

Para la efectividad de las medidas resulta esencial:

gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo. *Cfr. Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto, y *Asunto Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, considerando decimosexto.

¹⁴⁶ Al respecto, la Corte toma en cuenta el análisis especializado realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través su la Relatoría sobre los Derechos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2012), pág. 232, párr. 521.



- d) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo¹⁴⁷, para que sean oportunas;
- e) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y
- f) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten¹⁴⁸.

183. Conforme explicado en la audiencia por la presunta víctima, las medidas de protección otorgadas por el Estado de Guatemala no fueron ni idóneas o efectivas, lo que genera la violación al artículo 5(1) y 1(1) de la CADH, bajo el deber de garantía.

184. Con base en los criterios detallados, sustentamos que: no hubo de manera previa una evaluación de riesgo, el órgano encargado de la protección no registró el expediente administrativo interno de acompañamiento de la Medida Cautelar 01-94 con el histórico de amenazas sufridas; en la mayor parte en que las medidas de protección estuvieron vigentes, no había una política pública de protección a operadores de justicia o a defensores de derechos humanos. La protección no gozaba de institucionalidad, previo planeamiento de costos y recursos humanos, capacitación de los agentes y sustentabilidad.

a) La ausencia de previa evaluación de riesgo (el Estado demoró más de 12 años para hacerlo).

¹⁴⁷ Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 339.

¹⁴⁸ Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 134.



185. La principal falencia de la medida de protección adoptada por el Estado de Guatemala fue, sin duda, **la ausencia de una previa evaluación de riesgo en relación à María Eugenia Villaseñor Velarde**, su hija, Beatriz, su hermano Francis Antonio y hermana Rosa Antonieta, con quien ella guardaba un vínculo muy estrecho de convivencia.

186. La medida cautelar de la CIDH fue concedida el 25 de julio de 1994 (f. 302). Sin embargo, el primer análisis de riesgo efectuado por el Estado fue a partir de la PROVIDENCIA NÚMERO 1741-2012.OF./iii/BRS/José¹⁴⁹, efectuada en 31 de octubre de 2012, o sea, 12 (doce) años, 4 (cuatro) meses y 6 días después. Importa enfatizar que el único motivo por el cual se adoptó el referido análisis fue para anexarla al pedido de levantamiento de las medidas cautelares en la CIDH.

187. Sin embargo, el documento presentado por el Estado demuestra claramente la inexistencia de análisis de riesgo anterior. El agente encargado Benedín Reyes Sandoval, Jefe Oficina de Análisis – División de Protección de Personas y Seguridad destaca que:

“Se revisó el expediente físico de la Licenciada María Eugenia Villaseñor, para el efecto se lleva en esta estación donde se constató que **no obra documento alguno en el cual se le haya realizado análisis de riesgo**, únicamente la solicitud de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para la asignación de medidas de seguridad” (PROVIDENCIA NÚMERO 1741-2012.OF./iii/BRS/José, fls. 1643) ¹⁵⁰

¹⁴⁹ PROVIDENCIA NÚMERO 1741-2012.OF./iii/BRS/José, fólíos 1641-1643 – Anexo à la Contestación del Estado.

¹⁵⁰ Anexo II del Estado.



188. Así, la medida implementada no cumple con el requisito de previo análisis de riesgo, conforme sustentan los peticionarios, y también comprobada por la propia documentación presentada por el Estado.

189. Por consecuencia, también el levantamiento de las medidas fue indebido, por la falta de adecuada evaluación de riesgo, considerando todo el cuadro general del caso. En adición, el levantamiento no observó la idea de gradualidad¹⁵¹ para permitir la readaptación de la víctima, lo que también le generó angustia y sensación de inseguridad.

b) La ausencia de registro de las amenazas en el expediente administrativo

190. Además de la demora injustificada para la realización de la primera evaluación de riesgo, el párrafo destacado también señala que no hubo registro en el expediente físico de las medidas de protección o documentación de las amenazas y procesos difamatorios sufridos por la señora Villaseñor y sus familiares en los 12 años.

“El suscrito llega a la conclusión que la Lida María Eugenia Villaseñor Velarde, actualmente Supervisora General de Tribunales, se encuentra en un nivel de riesgo medio, **ya que durante el tiempo como beneficiaria de las MC 01-1994 no se han registrado hechos que atenten contra su vida e integridad física**, únicamente el riesgo que conlleva el cargo que desempeña” (PROVIDENCIA NÚMERO 1741-2012.OF./iii/BRS/José, p. 1643)

191. Contrariamente a los presupuestos fácticos del agente evaluador, no sólo la jueza ha sufrido inúmeras amenazas en el curso de las medidas cautelares, como también uno

¹⁵¹ Lo cual fue sugerido en el proceso de retiro de la medida; y cuya aplicación señala la Comisión IDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>, par. 324



de sus agentes de escolta llegó a ser secuestrado y golpeado. Como ya mencionado, las amenazas fueron reportadas al Ministerio Público, al Procurador de Derechos Humanos y a la CIDH, que notificó la CODEPREH sobre las circunstancias. Entonces, el mínimo exigible sería que esas circunstancias constasen en el procedimiento administrativo interno de implementación de las medidas cautelares de protección, para subsidiar el esencial análisis de riesgo. Por carecer del correspondiente registro de las amenazas sufridas en el expediente administrativo, el agente estatal que hizo el análisis de riesgo partió de presupuestos falsos (inexistencia de amenazas) por eso, su conclusión de “riesgo medio” es superficial y no atiende la metodología de análisis. También la ausencia de registro impide un cruzamiento de datos para verificar si las amenazas tenían relación con los procesos difamatorios y el despido arbitrario, lo que genera una fragmentación de la comprensión sobre las causales de las interferencias externas soportadas.

c) La ausencia de institucionalidad de la medida y la indebida onerosidad

192. Otro punto que merece destaque es que el Estado sostiene la realización de avances en la protección de los jueces y juezas amenazados en su contestación. Indica la creación de la Unidad Especializada en la Fiscalía de Derechos Humanos y la adopción de un Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas, que fue redactado apenas el 27 de octubre de 2016 (publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 2017).

193. Aún estas medidas puedan ser consideradas en relación a las reparaciones estructurales, el alegato Estatal no afecta la configuración de violación al art. 5(1) y 1(1) de la CADH en detrimento de las víctimas, pues en parte sustancial del período en que las amenazas ocurrieron, el Estado no tenía una política pública institucionalizada para la protección de operadores de justicia. De esto resultaban los inúmeros problemas enfrentados, como la ausencia de planeamiento de los costos, capacitación de los agentes,



a asignación de personal con condiciones personales proporcionales a la demanda del cargo.

194. El informe de la CIDH narra varios de estos problemas:

“En su escrito de abril de 1997 los peticionarios indicaron que durante esa época la señora Villaseñor debía costear la alimentación de las dos personas de seguridad otorgadas por el Estado para ella y su hija¹⁵². El Estado reconoció las falencias sobre la alimentación de los agentes de seguridad e indicó que la COPREDEH intercedería ante el Director General de la Policía Nacional Civil “para encontrar una solución satisfactoria”¹⁵³. El Estado no presentó información adicional sobre este aspecto”.

La señora Villaseñor manifestó que a inicios de octubre de 2001 uno de los guardias de seguridad se fue de vacaciones y no fue reemplazado¹⁵⁴. Consta que el jefe de sección de personal de la Comisaría de Seprose indicó que no es posible mandar un reemplazo “por motivos de estar escasos de personal”¹⁵⁵. La señora Villaseñor sostuvo que el reemplazo fue enviado el 9 de octubre de 2001¹⁵⁶.

El 7 de marzo de 2002 el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución frente a la denuncia de la señora Villaseñor

Juana Mra. Cruz Fdez.
Financiera

¹⁵² Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

¹⁵³ Anexo 25. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹⁵⁴ Anexo 17. Comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2001.

¹⁵⁵ Anexo 26. Oficio No. 3145-2001, de fecha 3 de octubre de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2001.

¹⁵⁶ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.



sobre la situación indicada en el párrafo anterior¹⁵⁷. El Procurador sostuvo lo siguiente:

Del análisis de la denuncia, diligencias practicadas e informes recibidos, se estableció que la Comisaría de Servicio de Protección y Seguridad de la Policía Nacional Civil, omitió enviar en el momento preciso, a (...) María Eugenia Villaseñor Velarde, al sustituto del agente policiaco que le brindaba seguridad, (...) quien gozó de su período vacacional, aduciendo estar escasos de personal, lo que implicó un riesgo durante el tiempo que la citada Magistrada no contó con dicho agente, pese a que posteriormente le fue normalizada la misma.

(...) existió un comportamiento administrativo lesivo a los intereses de (...) María Eugenia Villaseñor (...). Señala como responsable de dicho comportamiento al Jefe de la Sección del Personal del Servicio de Protección y Seguridad -SEPROSE- de la Policía Nacional Civil (...) por no prever y cubrir en su momento la ausencia que por vacaciones gozara un agente de seguridad de la relacionada magistrada. (...) Recomienda al Director General de la Policía Nacional Civil (...) girar sus instrucciones a la Comisaría referida a efecto coordine su personal en los períodos de vacaciones, para que las

Juana M. C. Fdez.

J. M. C. Fdez.

¹⁵⁷ Anexo 27. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, 7 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.



personas que necesitan ser protegidas, no se queden en forma imprevista sin ese servicio (...)¹⁵⁸”¹⁵⁹

195. Uno de los problemas más graves fue la cuestión de la ausencia del diseño de un plan financiero, pues la presunta víctima tuvo que costear la alimentación de los agentes durante todo el período, en sacrificio de su sustento familiar. Por diversas veces, la víctima solicitó providencias a respecto, siendo que CODEPREH incluso se manifestó informando que intervendría en la tentativa de solucionar la cuestión. También la ausencia de planeamiento de huelgas y vacaciones hizo que la protección fuera intermitente, conforme reportado también en los escritos presentados por ante la CIDH.

d) La ausencia de evaluación de la perspectiva de género

196. Otro punto no observado fue la ausencia de énfasis en la perspectiva de género. El caso trata de una mujer que ocupa un espacio de poder, y en razón de esto su situación de riesgo es especialmente agravada, sea por la postura contra-mayoritaria de los defensores de derechos humanos, sea por su género. Incluso, el proceso difamatorio de Karina Montes invoca estereotipos relacionados al género (c.f. “una mujer capaz de matar”) para reforzar el impacto del denigrimiento público. Siendo así, las medidas de protección deberían tener verificado en qué medida el género de la víctima podría impactar en su situación de riesgo, bien como cuál sería la mejor forma de designar su protección, especialmente considerando que ella tenía una hija joven que también demandaba protección.

e) La demora para implementación/restablecimiento de la medida protectora después de la repatriación en 1994.

¹⁵⁸ Anexo 27. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, 7 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹⁵⁹ CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016, parr. 100-102.



197. Conforme destacado en el marco fáctico, las medidas cautelares de la CIDH fueran concedidas en 21 de julio de 1994. El Estado otorgó a la señora Villaseñor un resguardo policial en su domicilio. En agosto, un agente de su seguridad es secuestrado y hay una amenaza de secuestro a su hija. El 30 de agosto de 1994 la víctima pidió seguridad al Ministerio de Defensa¹⁶⁰; al día siguiente realizó una conferencia de prensa donde responsabilizó al Estado y a las fuerzas de seguridad “por cualquier hecho que le pueda ocurrir”¹⁶¹ En septiembre de 1994, por petición del Procurador de los Derechos Humanos, la policía le proporcionó dos hombres de seguridad, uno de ellos sin equipo¹⁶².

198. En el mismo mes, en razón del riesgo y amenaza de secuestro, Villaseñor y su hija salen del país con destino a Costa Rica y retornan un mes más tarde como refugiada repatriada.

199. El Estado consideró que la salida del país consistía en una renuncia de la seguridad ofrecida.¹⁶³

200. A pesar de la vigencia de las medidas cautelares de la CIDH, sólo un año después las medidas fueron restablecidas. La señora Villaseñor indicó que en diciembre de 1995, a solicitud del Presidente del Organismo Judicial, se le asignaron dos agentes de seguridad y sus relevos respectivos¹⁶⁴.

201. Este período de un año sin escolta debe ser considerado como demora en la implementación de la medida, teniendo en cuenta que todo el contexto del caso y toda la prueba del expediente denotan la gravedad del riesgo enfrentado en el año de 1995.

¹⁶⁰ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

¹⁶¹ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

¹⁶² Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994. Ver también: Anexo 23. Comunicación del Estado de 27 de septiembre de 1994.

¹⁶³ Anexo 24. Comunicación del Estado de 7 de noviembre de 1994.

¹⁶⁴ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.



202. De esta forma, las medidas adoptadas no fueron adecuadas ni efectivas y constityen violación al artículo 5(1) y 1(1) de la CADH.

V.2.1 El impacto de la violación en los familiares de María Eugenia Villaseñor Velarde.

203. En razón de las amenazas, de la ausencia de debida investigación y de la ausencia de protección idónea/efectiva, las presuntas víctimas enfrentaran un enorme daño psíquico y moral.

204. Además de las innumerables peticiones que constan en el expediente, la presunta víctima María Eugenia Villaseñor Velarde detalló en un extenso y emocionante relato en la audiencia pública peor ante esta Honorable Corte, todo el pánico, miedo y sensación de vulnerabilidad que ha enfrentado hace más de los 20 años del marco fáptico. Es impacto causó daños a su salud física y mental, conforme certificados médicos e psicológicos aportados en el expediente.

205. El sufrimiento era agravado porque las amenazas interferían en el ejercicio de su profesión de jueza y afectaba su autoestima como mujer que ocupa un espacio de poder en la esfera pública.

206. Adicionalmente, los hechos narrados impactaran también a los miembros de su familia como su hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, el hermano Francis Antonio Villaseñor Velarde y su hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde; por ser los familiares más cercanos a la señora Villaseñor.

207. De manera reiterada la Corte viene considerando que los familiares pueden se encuadra en una categoría de víctima¹⁶⁵.

208. La hija Beatriz Eugenia tiene un vínculo directo con la víctima principal. De esta forma, el daño sufrido es presumido. Beatriz era niña, con 2 (dos) años en la época del

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, par. 328-329.



inicio de los eventos, fue víctima directa de la amenaza de secuestro en 1994, lo que generó el desplazamiento forzado junto a su madre para Costa Rica, por el período de un mes. Además, como siempre ha vivido con su madre, todas las amenazas practicadas le afectaban, causando un enorme sufrimiento en la infancia, fase en que estaba en especial etapa de desarrollo como persona; además de la inestabilidad que podía significar los constantes cambios de domicilios para tratar de evitar la vigilancia de que era víctimas; lo cual finalmente no surtía efecto, porque igual eran nuevamente ubicadas.

209. El hermano Francis Antonio y la hermana Rosa Antonieta, en razón de un vínculo estrecho que poseen con María Eugenia, fueron profundamente afectados, motivo por el cual constan también como víctimas del caso, siguiendo los parámetros interamericanos.

A propósito, esta Corte ha considerado la posibilidad de encuadramiento de hermanos como víctimas cuando se demuestra un vínculo estrecho, tal como se decidió en el reciente VRP y VPC vs. Nicaragua¹⁶⁶.

210. Conforme explicado en la audiencia por la señora Villaseñor, ambos tenían un vínculo de proximidad muy fuerte con la hermana jueza, pues constituían verdaderos pilares que la mantenían de pie, a pesar de los reveses, dándole fuerzas, además de apoyo moral y psicológico.

211. Rosa Antonieta, que es médica, asumió la responsabilidad de cuidado de la salud de la hermana jueza por muchos años, sufriendo conjuntamente con ella; especialmente por la necesidad constante de suministro de medicamentos, incluyendo ansiolíticos que tenía Villaseñor por la situación que vivía. Francis Antonio fue uno de los sustentáculos de María Eugenia en los peores momentos, en aquellos en que la gente empezó a alejarse y que ella entró en un proceso de aislamiento social. En razón de la proximidad, ambos hermanos compartían también un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia dirigido a María Eugenia Villaseñor. Por ejemplo, Rosa fue amenazada directamente el 20 de junio de 2000, cuando una persona fue detenida vigilando una de

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, par. 328-329.



las casas del terreno que ella compartía con la hermana; y Francis Antonio sufrió de manera directa otras afectaciones, incluso en el ámbito laboral, como lo expuso Villaseñor en audiencia.

212. Por lo tanto, las cuatro víctimas sufrieron, claramente, violaciones al art. 5 (1) combinado con el artículo 1(1) de la CADH.

V.3 LOS PROCESOS DIFAMATORIOS Y LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA CADH

213. La afectación de la independencia de los magistrados(as) en el ejercicio de su labor ocurre de varias maneras, sea por amenazas, sea por procesos difamatorios (creación de “fake news” en su contra), sea por otras formas de persecuciones. La interrelación de estas circunstancias es apuntada en el peritaje de Leandro Despouy, a saber:

“El síntoma esencial de que en un Estado no se garantiza el principio de independencia judicial, son las violaciones "masivas" y "sistemáticas" a los operadores judiciales, que en este caso se verifican en presiones externas que menoscaban los estándares de independencia judicial. Lo que se verificaba es que allí donde hay violaciones sistemáticas graves, hay debilidad en la justicia y al mismo tiempo esa debilidad obedece a una imposibilidad de hecho de enfrentar el poder que la domina. El mecanismo utilizado generalmente son presiones externas indebidas, vías de hecho con atentados amenazas, persecuciones, de **denigraciones públicas**, etc”¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Leandro Despouy, peritaje indicado por la CIDH.



214. En cuanto a los procesos difamatorios, destacamos que la presunta víctima fue sometida a dos situaciones serias, cuyos daños causados son imputables al Estado: el proceso difamatorio promovido por el Procurador Fernando Mendizábal (en 1999) y la ausencia de investigación acerca de las calumnias y difamaciones promovidas por un correo electrónico enviado por una persona que se identificó como “Karina Montes” (en 2007).

215. No por coincidencia, se observa que los procesos difamatorios anteceden el período constitucional (de cinco años) de las elecciones para la Corte Suprema de Justicia y para las Cortes de Apelaciones. En el primer caso, la difamación ocurre en junio de 1999. Las elecciones de Corte Suprema de Justicia se realizan en septiembre del mismo año. A pesar de la difamación, la presunta es elegida para actuar como Magistrada Vocal I de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (14 de octubre de 1999 – 13 de octubre de 2004)¹⁶⁸. Sin embargo, los daños a su reputación perduran hasta hoy.

216. Del 14 de octubre de 2004 hasta al 13 de septiembre de 2009, se marca un nuevo periodo constitucional. En el 03 de diciembre de 2007, se presenta la difamación de “Karina Montes” a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Considerando el histórico de amenazas enfrentado por la jueza y también la coincidencia de las fechas en que los procesos difamatorios se iniciaban con la apertura de los períodos de elecciones, claramente esos hechos se realizaran en una tentativa de interferir en la permanencia de la jueza en el Poder Judicial. Además de esto, los hechos constituyen, *per se*, violaciones al derecho a la honra y a la dignidad de la persona afectada, protegido por el artículo 11 de la CADH.

V.3.1 El proceso difamatorio en la situación relacionada al Procurador Mendizábal

217. En relación al primer proceso difamatorio, destacamos que la narrativa de la violación consta del marco fáctico establecido en el §72 del Informe de Fondo de la CIDH:

¹⁶⁸ Declaración de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Anexo 5 del ESAP, folio 1536.



“72. La señora Villaseñor manifestó que el 25 de mayo de 1999 el entonces fiscal de casos especiales del Ministerio Público denunció que ella, en su calidad de magistrada, habría recibido una suma de dinero para ordenar que el ex Presidente Efraín Ríos Montt sea puesto en libertad¹⁶⁹. Sostuvo que ella denunció dicha acusación ante el Procurador de los Derechos Humanos, quien el 23 de julio de 1999 emitió una resolución sobre esta situación¹⁷⁰. En dicha resolución el Procurador censuró la declaración del entonces fiscal “al atribuir actos de corrupción que afectan la honorabilidad de la magistrada” sin ningún tipo de prueba¹⁷¹. La señora Villaseñor manifestó que el fiscal aludido no presentó una respuesta sobre la denuncia realizada^{172, 173}.”

218. A partir del análisis del expediente (f. 94 – anexo 14), durante el año 1999, el Fiscal del Ministerio Público Rafael Fernando Mendizábal, al investigar casos de corrupción relacionados al ex-General José Efraín Ríos Montt, obtuve informaciones de un testigo protegido (denominado Francisco Javier Ortiz Arriaga, página 685) que el referido ex - General había entregado una suma en dinero para una magistrada, en cambio una decisión de libertad mediante fianza. El testigo mencionó que “Villaseñor” era el nombre de la jueza responsable por el caso.

¹⁶⁹ Anexo 14. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 11 de agosto de 1999.

¹⁷⁰ Anexo 15. Resolución del Procurador de los Derechos humanos, de fecha 23 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 6 de agosto de 1999.

¹⁷¹ Anexo 15. Resolución del Procurador de los Derechos humanos, de fecha 23 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 6 de agosto de 1999.

¹⁷² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹⁷³ CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016, §72.



219. A pesar de tratarse de un “testigo protegido”, que prestaba declaraciones en secreto (“a puertas cerradas”) ante el Ministerio Público, no se adoptaron las debidas precauciones para mantener el sigilo de dicha investigación, hasta que las informaciones obtenidas fueran debidamente chequeadas. Así, la noticia circuló en varios periódicos, conforme se verifica en los impresos de fls. 686, 691-698, 1158. En los anexos al ESAP (Fls 1511-1522), hay algunas de estas noticias autenticadas por notario.

220. Ocurre que la referida magistrada nunca actuó en ningún proceso en que dicho ex – General figuraba como sindicado. Al efectuar una detallada auditoría en la cuestión, la Supervisión de Tribunales fácilmente detectó la inocencia de la magistrada, a partir de un simple cruce de datos y de la detallada averiguación de las autoridades judiciales que participaran del proceso de Ríos Montt (Informe del Expediente 952-99, folios 1523-1531).

221. En adición, vale recordar que la magistrada tenía un histórico de decisiones que cuestionaba la actuación del Estado Mayor, a partir de juzgados que establecían condenas a personas de alto rango de las Fuerzas Armadas. Desde 1994, la víctima enfrentaba numerosas amenazas en razón de las decisiones dadas, paradójicamente en pro de los derechos humanos. Por lo tanto, los indicios existentes, ante su histórico de juzgados, ya señalaba para la ausencia de verosimilitud de la imputación de corrupción ofrecida por el testigo protegido.

222. La difamación con la divulgación prematura de noticia falsa ha generado un enorme sufrimiento a la presunta víctima; una profunda humillación pública a su reputación, retirándole la credibilidad construida a lo largo de los varios años que había actuado como magistrada. Incluso, la narrativa del impacto de esta situación consta en su relato en la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2018. Es preciso aclarar que cuando mencionamos, en las alegaciones finales orales, que la presunta víctima fue “deshonrada” nosotras, Defensora Públicas Interamericanas, jamás hemos pretendido presentarla –ni la



consideramos- como una persona sin honor o desprovista de respetabilidad social; por el contrario, es justamente en razón de su dignidad, honradez y histórico compromiso con la realización de la justicia, que apuntamos, firmemente, el extenso impacto de las violaciones practicadas; sin embargo, entendemos que muchas personas y autoridades procuraron mancillar su nombre afectando su honra y dignidad; en dicho sentido entendemos que fue deshonrada o desacreditada¹⁷⁴. En ese sentido, el presente memorial pretende reflejar la percepción que las víctimas tienen de los hechos. Sea en las reuniones previas realizadas antes de la audiencia, sea en su oportunidad de comparecer ante esta Corte, la víctima María Eugenia Villaseñor Velarde reitera que el proceso difamatorio en cuestión le causó una enorme deshonra pública, afectando significativamente su dignidad, categoría general que engloba también el honor subjetivo y la reputación.

223. Así que las acusaciones de corrupción infundadas fueron indebidamente divulgadas, la presunta víctima adoptó todas las medidas posibles para defender su reputación.

224. El 7 de junio de 1999, Villaseñor protocoló un requerimiento administrativo dirigido a la Corte Suprema de Justicia (fls 680-684), solicitando las siguientes providencias: (i) que el fiscal fuera intimado a informar a la Corte Suprema de Justicia el número del proceso, tribunal, cierra de inicio en que se procesó al General Efraín Ríos Montt en que Villaseñor supuestamente tendría conocido; (ii) que se investigara quien habría sido el responsable de vaciar a los medios de comunicación información confidencial al cargo del Ministerio Público (teniendo en cuenta que se trataba de testigo protegido y las declaraciones fueron recogidas a puertas cerradas); (iii) Que la Corte Suprema de Justicia investigue si en alguna ocasión Villaseñor ha tramitado algún proceso en contra del general José Efraín Ríos Montt, y si ha otorgado en su favor alguna medida sustitutiva; (iv) que la Corte Suprema de Justicia

¹⁷⁴ Más aun por la forma en la cual la desvincularon de sus funciones ante una presunta falta que no había cometido y no le permitieron defenderse. Vale observar que en audiencia pública la señora Villaseñor refiere que no quería morir y que se diga que esa fue la juez que recibió 50,000.00 quetzales para favorecer a un sindicato.



traiga a la vista las declaraciones del testigo protegido (para que pueda investigarlas), (v) Finalmente, requirió que las conclusiones de las investigaciones se pronuncias de forma pública sobre el resultado de las investigaciones, aclarando que la magistrada Villaseñor nunca tramitó ningún proceso en que aparezca como sindicado el General José Efraín Ríos Montt ".

225. En el marco de la investigación, la Supervisión General de Tribunales (organismo encargado del control interno) rindió un informe conclusivo, con fecha de 1 de julio de 1999, expediente 952-99 (fls. 1523-1532), en el cual comprueba que la presunta víctima nunca había actuado en procesos relacionados con el general Efraín Ríos Montt. El 5 de agosto de 1999, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia comunica a la Sra. Villaseñor, de forma sucinta sobre el resultado de esta investigación administrativa, sin decidir expresamente sobre el requerimiento de publicación de las conclusiones de la Supervisión de Tribunales.

226. De forma evasiva, la Corte destaca que "la propia víctima podría hacer lo que creía conveniente en relación al resultado" (fls 676). Así, las peticiones administrativas formuladas no analizaron punto a punto las solciitudes que les fueran realizadas.

227. Además de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, la presunta víctima también presentó una petición a la Fiscalía de los Derechos Humanos de Guatemala, requiriendo providencias.

228. En aclaración a la pregunta formulada por el juez Sierra Puerto, en audiencia, el Procurador de Derechos Humanos "(...) es un Comisionado del Congreso de la República de Guatemala, para la defensa y protección de los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Política de la República, siendo una de sus atribuciones la de investigar toda clase de denuncias que se le sean presentadas por cualquier persona sobre violación a los derechos humanos "(Fls 700). Que si bien emite declaraciones, no decisiones; el mismo puede solicitar la investigación de los hechos ante las autoridades correspondientes, por las posibles imputaciones que pudieran general los hecho que le son denunciados; pero además



cuando emite una resolución sus declaraciones denotan la existencia de unos hechos y de evidencias de los mismos, pues le corresponde realizar investigaciones para poder emitir declaraciones de vulneración a derechos humanos.

229. Sobre el tema, el Procurador de los Derechos Humanos declara, el 23 de julio de 1999, que hubo violación al principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y dignidad en perjuicio de la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, magistrada de la Sala décima de la Corte de Apelaciones apareciendo como responsable de esta violación a los derechos humanos el licenciado Rafael Fernando Mendizábal de la Riva, encargado de la Fiscalía Especial del Ministerio Público. Por esto, el Procurador “CENSURA PUBLICAMENTE la actuación de este funcionario al atribuir actos de corrupción que afectan a la honorabilidad de la magistrada María Eugenia”. Además, recomienda que el Fiscal General del Ministerio Público “instruya a sus fiscales a que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse en todas las ciudades” (C.f. Fls 701). La censura impuesta al Procurador Mendizábal fue cuestionada judicialmente por él, siendo confirmada por la Corte de Constitucionalidad, en relación al artículo 56 de la ley del Organismo Judicial.

230. La narrativa de los hechos es reiterada en diversas peticiones de la víctima, que constan del expediente ante la CIDH. Entre las cuales, se destacan: la petición de 18 de enero de 2000 (Fls 649-651), la petición de fls. 663-668 (par 16-17) y la petición de fls. 05-09 - anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH).

231. El problema central de este proceso difamatorio es que el documento público oficial del Poder Judicial (Supervisión de Tribunales - fls. 1523-1532) que presenta elementos concretos aptos para demostrar la no implicación de la jueza en los hechos nunca fue publicado, permaneciendo en sigilo.



232. A pesar de no ser necesario (para los fines de agotamiento de los recursos internos), en 10 de noviembre de 2015, la Sra. Villaseñor nuevamente presentó otra solicitud administrativa al organismo judicial de Guatemala, con copia de publicaciones en periódicos de aquello año, en el cual demostrara que la ausencia de divulgación de las conclusiones del Poder Judicial genera la perpetuación de este proceso difamatorio (fls. 1562-1568). A propósito, la presunta víctima requiere la reconsideración de la decisión anterior (fl. 676), con la publicación oficial del Poder Judicial relativa al informe rendido por la Supervisión de Tribunales. El Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia resuelve sin lugar la solicitud, estimando que “no se cometió error al no publicar el informe referido, toda vez que ella tiene derecho constitucional de respuesta, contemplado tanto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala” (fls. 1567).

233. Además de la expresa mención en el marco fáctico que consta en el Informe de Fondo, la violación señalada es también mencionada en el Escrito de Solicitudes, argumento y pruebas de los peticionarios:

“g) En 1999, el Fiscal de Casos Especiales promovió una denuncia en contra de la presunta víctima, por un supuesto soborno de un exjefe de Estado, ella no había conocido del caso, por lo que pidió a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se investigara, habiéndose comprobado lo dicho por ella, negándose la Corte a hacer público el resultado de lo investigado, en periodo previo a las elecciones para magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

234. En la misma petición, la presunta víctima pretende, como reparación en relación a este proceso difamatorio:



a. “Que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, haga público el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales de fecha 1 de julio de 1999, expediente 952-99 y que se encuentra en el archivo del pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

235. Por lo tanto, a partir del análisis de las pruebas que constan en el expediente y también de las que se produjeron en audiencia, no hay duda de que un agente del Estado (Fiscal Fernando Mendizábal): (i) divulgó o toleró la divulgación de información confidencial y no debidamente chequeada en un procedimiento investigativo bajo su responsabilidad (ii) que tal hecho propició la diseminación de la falsa noticia de que la presunta víctima era corrupta por recibir una cantidad en efectivo para determinar la liberación del Ex -General del Ejército acusado de crímenes contra la humanidad; (iii) que el órgano competente dejó de conceder el remedio efectivo expresamente requerido para sanar la violación al honor de la magistrada, al no divulgar al público guatemalteco, en la misma proporción en que la “fake news” había sido diseminada, el resultado de las investigaciones que suministra elementos objetivos aptos para demostrar la inocencia de la magistrada.

236. Los hechos narrados son imputables al Estado en razón de acciones y omisiones de sus agentes, en los términos del artículo 2º del Anteproyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU¹⁷⁵. Además, constituyen violaciones al artículo 11 de la CADH, combinados con el art. 25 de la CADH, tal como destacado en el ESAP y en las diversas peticiones presentadas en la fase ante la CIDH.

¹⁷⁵ Artículo 2 del Anteproyecto de Artículos. *In* ONU. *Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts*, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third session, Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth session(2001), Supplement No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1).



237. Para la demostración de la violación, debe partir de su marco normativo. El derecho al honor ya la dignidad están protegidos por el art. 11, que dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

238. La protección conferida por el artículo 11 de la CADH abarca tres dimensiones: la honra propiamente dicha, de carácter subjetivo (se relaciona con la estima y la valía personales), la reputación, de carácter objetivo (opinión que los demás tienen en relación a una persona), y la dignidad, que es la categoría más amplia, englobando otros aspectos de los derechos de la personalidad y de la vida privada. A respecto del tema, la Corte IDH ha destacado que:

“(...) El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la



reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona¹²⁰.

239. En la presente situación, las destacadas dimensiones son afectadas, pues los procesos difamatorios en el suelo alcanzan la opinión pública, asociando el imagen de la jueza de forma negativa, como también le afecta la percepción subjetiva, pues el contenido de la difamación afecta su autoestima y sus relaciones sociales de forma muy significativa detallada en su relato expuesto en la audiencia pública realizada en 24 de mayo de 2018.

240. El artículo 11 de la CADH no contempla derechos de carácter absoluto, sino que son admitidas algunas restricciones en la forma del art. 11 (2) de la CADH.

241. Para analizar si la divulgación de información confidencial en investigación criminal constituye una injerencia arbitraria, esta Corte se ha guiado por los criterios establecidos en los casos *Tristán Donoso vs. Panamá*¹⁷⁶ y *Escher vs. Brasil*¹⁷⁷. En ese sentido, la corte evalúa: (i) si la interferencia está prevista en ley, (ii) se persigue un fin legítimo, (iii) si es idónea, (iv) necesaria y (v) proporcional. La falta de cumplimiento de uno de estos requisitos implica violación al art. 11 de la CADH.

242. A partir de los estándares adoptados por el artículo 11(2) de la CADH, se concluye que hubo injerencia arbitraria en el honor y la reputación de la Sra. Villaseñor, pues la divulgación prematura de investigación en los medios de comunicación sin ningún chequeo previo y respeto al principio de presunción de inocencia, no se dio de forma idónea. Además, también se ve afectado el requisito de proporcionalidad: la divulgación de la noticia prematura fue amplísima en los medios de comunicación, siendo que el informe de la

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, par. 57.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, par. 116-117.



Supervisión de Tribunales que proporciona elementos concretos sobre el no involucramiento de la víctima nunca ha sido divulgado por el Estado. Sólo con la debida divulgación se rompería el ciclo un proceso difamatorio claramente infundado. En este punto, la única reparación pretendida por la víctima es que el Estado publique el informe de la Supervisión de Tribunales que consta en el expediente 952-99 (folios 1523-1532), lo que garantizaría el restablecimiento del honor y de la dignidad de la presunta víctima ante la opinión pública.

243. De forma complementaria, es cierto que en las demandas relativas a procesos difamatorios por medio de periódicos, generalmente el análisis del artículo 11 de la CADH no debe realizarse de manera aislada. Por el contrario, hay que buscar un justo equilibrio (“*fair balance*”) entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, que es uno de los pilares del Estado Democrático. Los peticionarios acuerdan con la necesidad de buscar ese justo equilibrio y sostienen que, en el presente caso, el Estado no permitió que la libertad de difundir informaciones de interés público fuese balanceada con la protección del honor de una funcionaria pública, después de que se detectó la falsedad de las informaciones divulgadas.

244. Importante señalar que, en un precedente anterior, la Corte IDH analizó una situación inversa a la del presente caso. En *Kimel vs. Argentina*¹⁷⁸, la víctima (un periodista) publicó un libro sobre una masacre del período dictatorial de aquel Estado, con críticas a la actuación de un juez. El magistrado presentó una acción penal por calumnia, lo que dio lugar a una condena a una pena de 1 año de prisión y aplicación de multa al periodista. Al analizar si la conducta del Estado de Argentina, al aplicar sanción penal en protección del honor del juez, constituiría una interferencia legal, idónea, con fin legítimo, necesaria y proporcional, la Corte entendió que la imposición de dicha sanción penal afectaba de manera

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, par. 94.



“manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra (del juez)”¹⁷⁹. Además, menciona que:

“84. Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin negar el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.”¹⁸⁰

245. La comparación del presente caso con el caso Kimel es relevante, pues se observa la enorme diferencia relativa al contexto fáctico y a las reparaciones solicitadas por los respectivos jueces (juezas) que se sintieran ofendidos.

246. Como dicho, en Kimel, la cuestión de fondo se relacionaba con la conducta de un juez que buscaba la responsabilidad de un periodista por sus opiniones, por un medio desproporcional (Derecho Penal). En el presente caso, todas las medidas internas adoptadas por la víctima buscaran hacer con que el Estado verificara las informaciones sobre las acusaciones de corrupción (por un medio legítimo - órgano de control interno), con posterior

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, par. 94.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, par. 84.



divulgación oficial del resultado (por el propio autor de las investigaciones: el Poder Judicial).

247. Como se desprende de la extensa documentación del expediente, la víctima nunca solicitó ninguna medida con el propósito de silenciar a la prensa o a los periodistas. Muy al contrario, todas las providencias solicitadas al Estado siempre fueron en el sentido de buscar esclarecer los hechos, con la divulgación pública de las informaciones verdaderas colectadas. En este sentido, al buscar la declaración de violación al derecho al honor bajo el art. 11 de la CADH, el pedido de la víctima no afecta la protección de la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH). Por el contrario, en el presente caso, la incidencia de ambos dispositivos están en una situación de convergencia, pues la divulgación al público del informe de la Supervisión de Tribunales protege tanto el honor y la reputación de la presunta víctima; cuanto también promueve la libertad de expresión, pues permite que el público guatemalteco tengan acceso a información de relevante interés público (vale decir, el resultado de una investigación sobre supuesta corrupción judicial).

Juana M. C. Fdez.

248. En su contestación, el Estado alega no haber violado el art. 11 de la CADH, teniendo en cuenta que el Poder Judicial no tenía la obligación jurídica de hacer público el informe de la Supervisión de los Tribunales (que eximía de culpa a la magistrada de las acusaciones de corrupción). Según el Estado, el proceso difamatorio fue promovido por particulares (periódicos), siendo que nada impedía que la presunta víctima hubiera solicitado su derecho de respuesta (previsto internamente y en el art. 14 de la CADH), para defenderse de las difamaciones.

Finca de

249. En cuanto a este punto, no tiene razón el Estado, ya que este argumento conduce a una distorsión interpretativa del sentido y alcance del art. 11 y del derecho de respuesta, previsto en el art. 14 de la CADH.



250. Es relevante recordar que el proceso difamatorio fue causado por un agente público - el Fiscal del Ministerio Público- que no adoptó la debida cautela para el mantenimiento del sigilo de sus investigaciones preliminares. Tampoco el agente estatal efectuó un chequeo de la información, antes de permitir o tolerar que esta fuera indebidamente divulgada al público.

251. En consecuencia, el Fiscal actuó de forma negligente, dando lugar a la circulación de una información falsa; una verdadera "fake news". La interpretación conjunta del art. 11, a la luz del art. 13 de la CADH, determina que, en general no se habrá censura previa a la prensa. Sin embargo, la CADH admite la imposición de responsabilidades ulteriores. En este contexto, la magistrada ha solicitado al Poder Judicial (órgano con la función de garantizar la independencia e imparcialidad institucional) que investigue las imputaciones, haciendo público el resultado. Esta petición de providencias, basada en la ley interna, fue la forma elegida por Villaseñor para buscar una "responsabilidad ulterior" del Estado de Guatemala por la ofensa a su honor. Conforme a la propia redacción del art. 14(2), en ningún caso, el derecho de respuesta puede eximir las demás responsabilidades legales en que el causador de la difamación (Estado) haya incurrido.

252. Asimismo, la víctima no tiene el mismo potencial difusor de información que el organismo Judicial, siendo que el solo ejercicio de su derecho de respuesta no tendría la misma credibilidad, pues sería visto como una defensa subjetiva, pautada apenas en su perspectiva personal. Por eso, la previa divulgación oficial de las conclusiones por el Poder Judicial, conteniendo datos objetivos, es condición esencial para que la presunta víctima pudiera ejercer su derecho de respuesta, con posibilidades de conseguir destruir la "fake news" ampliamente perpetuada. En este sentido, esta Corte ha dicho que: "(...) en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio



de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido excepciones”¹⁸¹.

253. En conclusión, como la difusión de la información, a partir de una conducta sin las debidas cautelas del Procurador Mendizábal fue muy amplia, siendo que la reparación deseada (esclarecimiento de la verdad de los hechos) no tuvo el mismo grado de difusión por el Poder Público, para la restauración del *status quo*, es esencial que el Poder Judicial publique el informe indicado, siendo ésta, como se mencionó, la única reparación a este respecto. En vista de lo expuesto, se verifica la ocurrencia de violación al art. 11 (1) (2) de la CADH.

V.3.2 El proceso difamatorio de “Karina Montes”

254. El segundo proceso difamatorio se inicia el 21 de noviembre de 2007, cuando una persona que se presentaba como Karina Montes envió un e-mail al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuya redacción es extremadamente ofensiva. En aquella oportunidad, nuevamente se imputa a la presunta víctima una supuesta implicación en corrupción y con el crimen organizado. La comunicación, cuya copia está en la página 1007 del expediente, tiene el siguiente contenido:

“Datos del remitente:

Nombre: Karina Montes

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 92



Denuncia:

Señor Presidente Corte Suprema de Justicia Guatemala. Por el Amor de Dios, ponga atención a las actividades de la magistrada María Eugenia Villaseñor en la sala quinta de apelaciones Quetzaltenango, se oculta una falsa honradez, que ella ha creado para permanecer en el poder, quien ha enviado los correos a amnistía internacional sobre su honradez, la fundación Myrna Mack y ella (sin comentarios) doña María Eugenia Villaseñor es capaz hasta de matar por continuar en el poder, amenaza sin consideración, quita y no atenúa al que no le parece servir a su fin lucrativo corrupción, tiene gente de crimen organizado que las respalda, esta señora no es la imagen que da, es astuta calculadora, mala, perversa por el dinero, capaz de matar, existe una telaraña corrupta en Quetzaltenango que ella teje, donde están en componentes los jueces de los tribunales de sentencia, de xela (*sic*), san marcos, nos jueces de instancia penal, los únicos excluidos son los de paz, pero estos últimos hacen las suyas, investigue por favor, investigue y sabrá que no es falso (*sic*), no es homofobia por su condición lésbica, se le respeta, lo que si quiere es mayor transparencia, justicia a un mejor nivel, claro que esta nunca será completa, pero esta señora da miedo en su actuar es muy sucia, confabulada, corrupta, la comunicación con jueces en las turbias que ella respalda es innumerable, a lo que se llega a la sala, cuando teme ser descubierta se excusa con pretextos triviales, no sin antes contaminar al magistrado cercano de la región no es dable a la ignorancia, saber que el Ministerio

Jana M. Cas. F. de.

Sanchez



Público, es parte de la telaraña y muchos abogados, ¡que con la justicia en Quetzaltenango! Por el amor del Supremo ponga un poquito de atención!”

255. Este hecho está descrito en el informe de Fondo de la CIDH y por lo tanto, es también parte integrante del marco factico.¹⁸² Además, el hecho es mencionado en el ítem “A.h” del ESAP.

¹⁸² C.f. CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016, 80-86, in verbis: “80. El 21 de noviembre de 2007 una persona identificada como Karina Montes envió una comunicación al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia haciendo referencia a la señora Villaseñor de la siguiente forma: (...) doña María Eugenia Villaseñor es capaz hasta de matar por continuar en el poder, amenaza sin consideración, quita y atenúa al que no le parece servir a su fin lucrativo ‘corrupción, tiene gente de crimen organizado que la respalda (...). Investigue (...) y sabrá que no es falso’. La señora Villaseñor indicó que denunció estos hechos ante el Ministerio Público pues se le “hacía ver falsamente varias situaciones en contra de su honra, dignidad personal e independencia judicial”. Sostuvo que no tenía conocimiento de la identidad de dicha persona. Adicionalmente, la señora Villaseñor declaró que el 13 de febrero de 2008 sufrió el robo de información personal en su despacho en la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango. El 12 de marzo de 2009 el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución frente a la denuncia presentada por la señora Villaseñor donde alegó la violación de su derecho a la seguridad “por parte de personas desconocidas”¹⁸². La señora Villaseñor alegó que también fue víctima de acusaciones e imputaciones sobre su labor como jueza¹⁸². El Procurador consideró lo siguiente:(...) desde el año 1994 la licenciada (...) Villaseñor Velarde, dentro de su labor como Juez de Sentencia y Magistrada de la Corte de Apelaciones, ha venido siendo objeto de amenazas, intimidaciones y coacciones por parte de personas desconocidas, abogados litigantes, así como funcionarios y empleados de diferentes instituciones del Estado; hechos que han sido acaecidos derivado a sus intervenciones y actuaciones en distintos procesos penales dentro de los cuales se litigan distintos acontecimientos de alto impacto a nivel nacional e internacional.(...) se estableció que el 21 de noviembre de 2007, (...) la licenciada (...) Villaseñor Velarde (...) fue objeto de atentados en su contra, esta vez por la vía informática pues en dicha fecha circuló en distintas dependencias de la Corte Suprema de Justicia, un correo electrónico en la que una persona que se hizo llamar Karina Montes, hacía ver falsamente varias situaciones en contra de su honra, dignidad personal e independencia judicial (...).(...) Esta serie de situaciones permiten reconocer que se ha atentado en contra de la seguridad y la independencia judicial de la licenciada (...) y valorando que dichos derechos son indispensables en un funcionario del Organismo Judicial (...) se determina que existe una situación de riesgo hacia dicha funcionaria, lo cual no le ha permitido realizar su autoridad jurisdiccional que posee para impartir justicia dentro de su competencia. En vista de lo señalado, el Procurador concluyó i) la violación del derecho al orden y seguridad en perjuicio de la señora Villaseñor “por parte de personas desconocidas



256. Conforme se desprende de los documentos que constan en el expediente, el 10 de diciembre de 2007, la presunta víctima protocola una denuncia solicitando providencias al Ministerio Público, una vez que considera dicho email ofensivo a su honor, además de estar inserto en un contexto de innumerables otras amenazas e intentos de interferencias en su actuación como magistrada (cf. fls 1008, 1012-1013).

257. Entonces, el Ministerio Público instaura un procedimiento de investigación para tratar la cuestión (MP113-2009-7550 y MP001-2007-125384). Sin embargo, no realizó las debidas diligencias de investigación, en un plazo razonable. Apenas en 11 de junio de 2009 (fls. 1010-1011), los Fiscales se dirigieron a la dirección que consta en el email (15 avenida 9-32 zona 3 xela) para verificar si allí residía la supuesta “Karina Montes”. En la localidad, constatan que no había ninguna persona con ese nombre, siendo que entonces entrevistaron a la moradora del local Delfina Carmelinda Cifuentes Calderón (Fls 1010-1011).

258. La referida persona alegaba no tener ninguna implicación con el caso, siendo que el 16 de junio de 2009, compareció personalmente, con su abogado, en el local de trabajo de la presunta víctima para aclarar que ella no tenía relación con “Karina Montes”. Además, Delfina Carmelinda Cifuentes Calderón cuestiona la investigación efectuada por los Fiscales (fls. 1019-1024).

259. Posteriormente, el Ministerio Público no efectuó ninguna otra diligencia investigativa que permitiera la verificación si este proceso difamatorio derivaba de las

al verse vulnerada su independencia dentro de la administración de justicia en Guatemala”; y ii) que existen “indicios suficientes para responsabilizar de tales violaciones al Gobierno de la República de Guatemala por no garantizar y proteger la seguridad de sus habitantes y por la omisión en el cumplimiento de sus deberes”.”



mismas fuentes de riesgo que generaban las amenazas y si había algún involucramiento de agentes estatales o de las Fuerzas Armadas. Por una lectura superficial del email, hay indicios muy claros de misoginia y desprecio por la persona humana, típicos de varias campañas negras utilizadas por la inteligencia militar en el período. El referido evento no ocurrió de forma aislada, debería haber integrado una investigación completa sobre los intentos de injerencia e interferencia en la actividad de la jueza, sea a partir de las amenazas directas a su vida e integridad física, sea por la vía de los procesos difamatorios.

260. En los crímenes realizados en ambiente virtual, el Ministerio Público debería, como mínimo, haber hecho un levantamiento de las posibles personas que podrían tener interés en perjudicar a la magistrada, deberían haber procedido al rastreo del IP del ordenador que dio origen al email enviado. Adicionalmente, debería haber investigado la vida y las vinculaciones de las personas que habitaban la casa en la dirección indicada. Además, las investigaciones efectuadas no averiguaron si otros jueces de Quetzaltenango sufrían intimidaciones de la misma persona "Karina Montes". No si averiguó si dicho proceso difamatorio tenía alguna relación o provenía de la misma fuente de riesgo que las demás amenazas. La fragmentación de la investigación de las amenazas y de los procesos difamatorios resulta que el fenómeno de la interferencia en la actividad judicial se perpetúe.

261. Por eso, el 12 de marzo de 2009, el Procurador Nacional de Derechos Humanos emite un informe (Anexo 7 del ESAP - fls 1547-1548), con sus conclusiones y recomendaciones sobre el caso. En la ocasión, declaró que el proceso difamatorio y el histórico de amenazas no investigadas constituían violación al derecho humano a la seguridad (artículo 2 de la Constitución Política de Guatemala), imputables al Gobierno de la República de Guatemala, en razón de la omisión de cumplimiento de sus deberes (Fls 1548).

262. En la misma línea, así ha destacado el peritaje de Leandro Despouy:



1. “¿Cuáles son los estándares para la protección del honor y la dignidad de los jueces? ¿El Estado debe investigar las raíces de actos difamatorios?. El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos, tal como determina el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Distinto son los ataques difamatorios o amenazas, muchas de las amenazas son perpetradas a través de medios escritos, panfletos o recibidas a través de correos electrónicos y existen hostigamientos como los seguimientos por personas desconocidas, la toma de fotografías de los domicilios o vehículos, así como el registro indebido de sus oficinas. **Es obligación del Estado investigar y determinar las responsabilidades ante tales actos**”. (Leandro Despouy, Perito da CIDH, p. 12 del peritaje)

263. Aun así, el Ministerio Público acaba por archivar la investigación, sin adoptar las debidas diligencias para investigar crímenes en el espacio virtual. Así, tal proceso difamatorio también genera violación al art. 11 de la CADH, combinado con los artículos 8 (1) y 25(1) (2) de la Convención.

V.4 LA DESTITUCIÓN ARBITRARIA DEL CARGO DE SUPERVISORA DE TRIBUNALES EN 2013 Y LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH

264. El tercer aspecto de las interferencias sufridas por la magistrada se relaciona con la fase final de su carrera judicial, cuando fue arbitrariamente destituida del cargo de Supervisora de Tribunales. El cargo en cuestión es uno de los más elevados del Poder Judicial Guatemalteco, encargado de atribuciones para el control interno de la actividad de los jueces y juezas.



265. Conforme la prueba del el expediente, el 13 de octubre de 2009, Villaseñor finalizó el “periodo constitucional” (cinco años) de su mandato como Magistrada de la Corte de Apelaciones, con sede en el Departamento de Quetzaltenango. Con la convocatoria de nuevas elecciones, se eligió nuevamente, para un nuevo periodo como magistrada de la Corte de Apelaciones, pero esta vez como suplente, lo que significa tener la calidad de Magistrada (Jueza Superior) pero sin desempeñar ninguna función y sin remuneración.

266. Paralelamente, el marzo de 2010, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se le nombró Supervisora General de Tribunales. El 13 de marzo de 2013, la presunta víctima fue comunicada de su destitución, por la encargada de recursos humanos. Como consecuencia tuvo que entregar el cargo inmediatamente, sin tomar conocimiento formal de las razones del despido, sin tener garantizado el derecho de defensa en un debido proceso administrativo. En seguida, la magistrada interpuso los recursos judiciales pertinentes para la observancia de sus derechos, que aún no fueran solucionados hasta hoy.

267. La Comisión IDH destaca la narrativa de estos hechos en el Informe, pero en su análisis sobre el Fondo, considera que ellos no constituyen violación a la CADH.

268. Por su vez, en el ESAP, los peticionarios reiteran de forma autónoma que el despido arbitrario del Poder Judicial constituye una de las formas de interferencia en la función jurisdiccional, motivo por el sustentan que el hecho es si violatorio al artículo 8 y 25 de la CADH (c.f. Petición de mayo de 2014 protocolada en la CIDH por los peticionarios – anexo I del Informen de Fondo y también en el ESAP).

V.4.1 Sobre la necesidad de aclaramiento del marco fáctico en este punto



269. Como destacado, los hechos relativos a la destitución arbitraria fueran debidamente presentados en el curso del procedimiento interamericano, en petición protocolada en la CIDH en mayo de 2014 (Anexo I del Informe de Admissibilidad y Fondo).

270. El Estado fue debidamente notificado de la referida petición; por lo tanto, ha sido respetado su derecho de defensa para impugnar dicha alegación en todas las oportunidades procesales subsiguientes. Además, el hecho ya señalado se destaca en el informe de Fondo, en el par. 19, cuando la CIDH narra el contenido de los pleitos de los peticionarios, a saber:

“19. Adicionalmente, sostuvieron que en el año 2013 la señora Villaseñor fue destituida irregularmente de su cargo como Supervisora General de Tribunales. Según los peticionarios, la señora Villaseñor fue notificada de dicha remoción sin haberse realizado una audiencia y sin que ella pudiera cuestionar dicha decisión. Agregaron que no contó con un recurso adecuado y efectivo para cuestionar su remoción. Con relación a este último hecho, los peticionarios alegaron la violación del derecho al trabajo y a contar con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, consagrados en los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales – “Protocolo de San Salvador”.

271. Como se mencionó, al considerar los hechos alegados, la CIDH, en análisis sobre el fondo de la violación, consideró que la situación no constituía una violación:

“40. Finalmente, en relación con las notas de prensa publicadas en los años 2014 y 2015 que habrían afectado la honra y dignidad de la señora Villaseñor, así como los alegatos sobre



su alegada destitución irregular de su cargo como Supervisora General de Tribunales, con base en la información presentada la Comisión no identifica elementos que permitan vincular tales hechos recientes con el objeto central del presente caso”.

274. Entonces, la CIDH establece en los hechos probados que:

“Los peticionarios informaron que para el año 2013 la señora Villaseñor se desempeñaba como magistrada de la Corte de Apelaciones con la calidad de suplente¹⁸³.

275. A partir de la lectura del informe de fondo, los peticionarios entienden por la necesidad de aclarar algunos puntos, retomando los hechos que ya habían sido previamente narrados y demostrados en el procedimiento desde la petición de mayo de 2014. Además, los peticionarios no concuerdan con las conclusiones de fondo establecidos en el párrafo 40 del Informe de la CIDH, teniendo en cuenta que las amenazas, los procesos difamatorios y el desnudo arbitrarios conforman un cuadro general sobre las interferencias en el ejercicio de la magistratura por la presunta víctima.

276. En las informaciones proporcionadas por los peticionarios (anexo I del Informe de Fondo), consta la narrativa de que la jueza había sido destituida del cargo de supervisora de los Tribunales, en violación a sus derechos de estabilidad laboral por despido injustificado, bien como garantías del debido proceso (fls. 29-35). Este hecho, reiteramos, integra el contexto y el conjunto de interferencias externas e internas sufridas en el período entre 2013-2016 (fecha de la edición del Informe de Admisibilidad y Fondo).

¹⁸³ Anexo 20. Expediente de medidas cautelares. Comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2012.



277. Como consta el párrafo 59 del Informe de la Comisión, en mayo de 2014 la magistrada Villaseñor de hecho figuraba como magistrada de la Corte de Apelaciones con la calidad de suplente. Sobre este punto, es importante aclarar que la destitución del cargo de Supervisora de Tribunales le quita la remuneración, pues la víctima retorna al cargo de magistrada suplente. Como este cargo es ejercido sin vencimientos, la magistrada no tuvo otra alternativa si no la de reactivar un requerimiento de jubilación iniciado desde 2009, para garantizar un valor mínimo para su subsistencia (cf. página 1605 del Expediente).

278. El ESAP, repitiendo los hechos ya narrados desde el escrito de los peticionarios de 2014 (folios. 30-36 del expediente), aclara las circunstancias relacionadas al punto 86 del Informe de Fondo:

1. “(...) en marzo de 2010 se le nombró Supervisora General de Tribunales, cancelándose su contrato sin concederle el derecho de defensa en marzo de 2013.” (ESAP, folios 111, ítem “a”).

279. Además, en la misma oportunidad procesal, en el punto de los “pedidos de reparaciones”, la presunta víctima requiere el pago de los lucros cesantes por daños materiales, como también requiere indemnización daños morales.

280. De esta forma, los peticionarios sustentan que el despido arbitrario debe ser considerado como parte integrante del marco fáctico, sea por haber sido destacado tanto en el procedimiento por ante la CIDH, cuanto en el ESAP (respectando el derecho de defensa del Estado); sea porque el par. 40 del Informe de la CIDH; debe ser entendido como un análisis sobre el fondo por parte de la Comisión (vale decir, sobre la existencia o no de violaciones a la CADH). A respecto, el proceso interamericano permite que los peticionarios diverjan del posicionamiento de la CIDH en el ESAP, solicitando la inclusión de violaciones autónomas no consideradas en el Informe. Luego, los peticionarios requieren que la presente violación sea analizada por esta Honorable Corte, teniendo en cuenta que la cuestión fue debidamente puntuada en la etapa procesal oportuna (ESAP).



V.4.2 Sobre el marco legal relativo al nombramiento y destitución de jueces(as) en la función de “Supervisor de Tribunales”

281. Es un hecho notorio y incontrovertible que la Constitución Política de Guatemala disciplina sobre la estructura del Poder Judicial en los artículos 203-222.¹⁸⁴ Desde el punto de vista formal, la Constitución reconoce las garantías de la independencia, imparcialidad e inamovilidad de los jueces. Según el artículo 208 de la Constitución:

“Art. 208 - Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.”¹⁸⁵

282. En el interior del organismo judicial, los jueces pueden ejercer funciones jurisdiccionales o administrativas, siendo cierto que en ambas actividades deben desempeñarse con total independencia (Ley del Organismo Judicial, artículo 52). Entre las funciones administrativas, se destaca el prestigioso cargo de “Supervisión de Tribunales”. La Constitución de Guatemala no establece reglas expresas sobre dicho cargo. Sin embargo, su artículo 210 determina que la materia sea tratada por la Ley de Servicio del Organismo Judicial.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Constitución Política de Guatemala. Disponible em: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

¹⁸⁵ Constitución Política de Guatemala. Disponible em: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

¹⁸⁶ Artículo 210 – “Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicios Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las



283. Por su parte, la Ley Del Organismo Judicial (Decreto 2/89, reformada por el Decreto 11/93 del Congreso de la República) reglamenta la estructura y funcionamiento del Poder respectivo. En el artículo 52 de la legislación referida, se establece que:

“Artículo 52 - Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial **no está sujeto a subordinación alguna**, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. **Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad**. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia”.

284. El cargo de “Supervisión de Tribunales” se encuadra en la función administrativa, disciplinado por el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial¹⁸⁷:

“ARTICULO 56 - Supervisión de Tribunales - Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con

causas y con las garantías previstas en la ley. “Constitución Política de Guatemala. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

¹⁸⁷ Ley Del Organismo Judicial (Decreto 2/89, reformada por el Decreto 11/93 del Congreso de la República. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt004es.pdf>



respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. **En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.** Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes. La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares. **Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.** Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presencia

Juana M. C. Fdez.

Juana M. C. Fdez.



del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación. El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso. **En ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.** El presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.”



285. Cuanto a las condiciones laborales, conforme aclarado en los escritos de los peticionarios de mayo de 2014 (fólios 33-38 – Anexo I del Informe de Fondo), además de la Ley de Organización Judicial, la norma interna que rige el contrato laboral del “Supervisor General de Tribunales” es el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo¹⁸⁸, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Dicho Pacto expresamente excluye la protección de estabilidad laboral al Supervisor General de Tribunales. A respecto, el artículo 27 del mencionado instrumento jurídico, dispone que:

“Art. 27. Estabilidad laboral – ningún miembro del personal auxiliar de tribunales o trabajador administrativo o técnico podrá ser destituido, sino por justa justificada, debidamente comprobada, y respetándose el debido proceso. Se exceptúan de esta disposición los cargos de elección y los siguientes:

(...) e) **Supervisor General de Tribunales**...”¹⁸⁹

286. Es un hecho incontrovertido por las partes que en marzo de 2010, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia nombró a María Eugenia Villaseñor Velarde como Supervisora General de Tribunales. Conforme consta en el marco legal establecido en el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial y del artículo 27 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, a pesar de función demandar la atribución para la fiscalización de las autoridades de uno de los Poderes del Estado, el nombramiento es efectuado en un cargo naturaleza “comisionada”, sin ninguna garantía de estabilidad y inamovilidad.

287. Tal disparidad retira del Supervisor General de Tribunales las condiciones mínimas de independencia e imparcialidad que los órganos fiscalizadores del Poder

¹⁸⁸ Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Disponible en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/44483.pdf>

¹⁸⁹ Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Disponible en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/44483.pdf>



Judicial necesitan. Indubitablemente, la situación genera perjuicio a los jueces y juezas (comisionados), nombrados a título precario para esta función, como ocurrió con Villaseñor.

288. En sus alegatos finales orales, el Estado de Guatemala sustenta que no hay exigencia que la función de Supervisión de Tribunales respete la garantía de inamovilidad, por tratarse de una “función de confianza”, sometida a un contrato de “prestación de servicios”, siendo que el Presidente del Organismo Judicial puede, a cualquier tiempo remover el Supervisor(a) sin la necesidad de un procedimiento administrativo.

289. Ahora bien, esta alegación del Estado confirma justamente el punto cuestionado por los peticionarios. Las garantías de inamovilidad, independencia e imparcialidad deben ser reconocidas tanto a los jueces que ejercen la actividad jurisdiccional propiamente dicha, cuanto para aquellos(as) magistrados encargados del ejercicio de las funciones administrativas en el Poder Judicial; en especial las que son relacionadas con la fiscalización y el control interno, como el prestigiado cargo de “Supervisor de Tribunales”.

290. Sobre el punto, es importante resaltar que el cargo de “Supervisión de Tribunales” existe para realizar auditorías internas, fiscalizando la independencia de los jueces en el ejercicio de su labor, garantizando así la independencia del Poder Judicial como un todo. Las atribuciones conferidas al cargo incluyen la función de investigar jueces de todas las categorías, magistrados de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema. Tratase, por lo tanto, de un ente con funciones equiparables a las del Ministerio Público, sólo diferenciando de este por tratarse de un mecanismo de control interno. De toda forma, no hay dudas que el cargo si requiere garantías de inamovilidad y mandato con plazo cierto, para asegurar la independencia y imparcialidad en su ejercicio.

291. En la presente situación, el despido arbitrario en 2013, sin la observancia de las garantías del debido proceso administrativo, vulneraron el artículo 8(1) de la CADH. Adicionalmente, como la víctima ha cuestionado judicialmente el despido vía acción de



amparo y tampoco obtuve un proveimiento jurisdiccional efectivo, hay también vulneración del artículo 25 (1) (2)(a) de la CADH.

V.4.3 El despido arbitrario viola los artículos 8(1) de la CADH

292. El artículo 8(1) de la CADH establece el derecho a la independencia y imparcialidad del órgano jurisdiccional. A propósito:

“Art 8(1) – **Garantías Judiciales** - Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

293. Por la lectura del texto convencional, se desdobra el primer aspecto protegido, que consiste en la garantía de debido proceso titularizada por los (las) justiciables (as)¹⁹⁰. El segundo aspecto, desarrollado en el caso *Lopez Lone*, es producto de la evolución de los parámetros protegidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que pasa a reconocer que el art. 8(1) de la CADH alcanza también la protección a los jueces y juezas, para que ellos (as) tengan condiciones de desempeñar sus funciones en el Poder Judicial conforme el espíritu establecido en la Convención Americana (o sea, con independencia e imparcialidad).

294. Esta evolución de la protección a la independencia del Poder Judicial ha avanzado, en especial, con los aportes de los Principios Básicos relativos a la independencia de la

¹⁹⁰ Destacamos que, en un precedente anterior al Lopes Lone, el caso Reverón Trujillo (2009), la Corte IDH adoptó un entendimiento más limitado del art. 8(1) de la CADH, al considerar que los destinatarios de la



judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.¹⁹¹ Dichos principios sistematizan las obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales de Derechos Humanos en relación con la materia. En este sentido, los Principios de la ONU determinan que:

“2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes,

norma serian solo los jurisdicionados. En este sentido: “146. El artículo 8.1 reconoce que ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente’. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia. 147. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros. 148. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces, siendo en este caso improcedente declarar la violación de dicho precepto”. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, par. 146-149.

¹⁹¹ ONU. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>.



presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”¹⁹².

295. Para que puedan actuar con imparcialidad e independencia, se aseguran algunas garantías, como la de inamovilidad:

“11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto

(...) 17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.”¹⁹³

¹⁹² Id.

¹⁹³ Id.



296. En la misma línea, según los Principios de Bangalore: “(...) la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”¹⁹⁴.

297. En adición, el Consejo de Derechos Humanos, en el 23º período de sesiones, ha dictado la Res. 23/6, en el 19 junio de 2013, sobre “La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados”, estableciendo que:

“(...) la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial, y que los motivos para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley, que incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales”

298. A respecto del estándar actualmente aplicable, el perito Leandro Despouy destaca dos aspectos principales sobre la garantía de independencia: una individual y otra institucional. A propósito, menciona:

¹⁹⁴ ONU. Los principios de Bangalore sobre conducta judicial. E/CN.4/2003/65. Disponible em: https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore_s.pdf. Acesso em 23 de junho de 2018.



“(…) A la luz del Derecho Internacional, la independencia judicial se debe reflejar en dos dimensiones, una institucional, entendida ésta como el grado de independencia que debe asegurarse a las instituciones que brindan justicia con respecto a otros Poderes del Estado y/o cualquier otro factor externo. Por otro lado, se encuentra la dimensión individual que representan ciertas garantías que debe brindarse a los operadores de justicia (es decir a los Jueces, Fiscales, Defensores y Abogados). Dentro de las garantías que debe asegurarse a los operadores judiciales desde la faz funcional o individual se encuentran: los procedimientos para la selección y nombramiento en el cargo; ascenso y sanción; la titularidad e inamovilidad en el cargo; la intangibilidad de sus salarios; libertad de asociación y de expresión; la debida asignación de casos; la seguridad personal; la inmunidad jurídica; la formación académica de los integrantes de las judicaturas”¹⁹⁵.

299. La jurisprudencia reciente de la Corte IDH viene considerando los citados parámetros interpretativos sobre el alcance de la independencia judicial. Acerca del tema, en *Lopez Lone vs. Honduras*, la Corte IDH ha establecido que “(…) los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial”¹⁹⁶. El precedente se refiere a la situación de los jueces que fueran destituidos sin un debido proceso, después de se manifestaren

¹⁹⁵ Peritaje de Leandro Despouy, DECLARACION ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT), página 6.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.



públicamente sobre el contexto político en Honduras, posteriormente al Golpe de Estado del entonces Presidente Zelaya (2009). En la ocasión, la Corte IDH señaló que:

“(...) i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) **cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana**, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana. Asimismo, la Corte indicó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas además de garantizar que un juez solo pueda ser separado de su cargo mediante un proceso con las debidas garantías o porque ha finalizado el periodo de su mandato, implica que los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.”¹⁹⁷

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Resumen oficial emitido pela Corte Interamericana. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf.



300. Una vez asentado que el art. 8 (1) de la CADH establece que los jueces, en el ejercicio de las funciones judiciales, son titulares de las garantías de inamovilidad e independencia; se debe enfrentar la alegación del Estado de Guatemala (en audiencia pública), en el sentido de que tales garantías no les serían aplicables si la función ejercida fuera de naturaleza administrativa (control interno), como la “Supervisión de Tribunales”.

301. Por un lado, es relevante destacar que la propia Ley del Organismo Judicial entiende que tanto las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial deben ejercerse con independencia (artículo 52). Sin embargo, la misma ley, contradictoriamente, permite el nombramiento de un juez para la función de manera equiparada a un cargo comisionado (artículo 56).

302. Según los parámetros internacionales, los RPV sustentan que la función de Supervisión de los Tribunales, con atribución para el control interno de los jueces, debe ser ejercida por un funcionario(a) público(a) que también goce de inamovilidad y un mandato con plazo determinado. Las categorías de vínculo funcional precario (como “cargo de confianza”, “cargo comisionado”, o simple contrato de “prestación de servicios”), permiten un despido inmotivado y, por esa razón, son incompatibles con la naturaleza de la atribución ejercida. Resaltase, una vez más, que la función fiscalizadora de la actividad de los jueces, tal como la desempeñada por la Supervisión de los Tribunales es esencial para la justicia y debe constar con garantías mínimas de institucionalidad, para su adecuado ejercicio.

303. Por supuesto, el marco legal bajo la Ley del Organismo Judicial no atiende a las exigencias del estándar internacional y su aplicación al caso concreto genera la violación a los derechos de la presunta víctima. La Corte IDH, al interpretar el alcance del artículo art. 8 (1) de la CADH, ha mencionado que también las autoridades judiciales con funciones de control interno deben disfrutar de garantías para actuar de forma independiente. A saber:



“218. La independencia de los jueces debe ser garantizada **incluso al interior de la rama judicial**. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁹⁸. Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes¹⁹⁹. 219. El perito Perfecto Andrés Ibáñez indicó que “la independencia [entre las autoridades jurisdiccionales y las que ejercen el control disciplinario] es fundamental en la medida en que se trata de tomar decisiones que van a afectar a la independencia de los tribunales”. De acuerdo al perito, **las personas encargadas del control disciplinario deben estar “dotadas de un estatuto [...] en el que no quepa ni interferencias políticas, desde luego, tampoco interferencias de carácter jerárquico y que permitan a los operadores de ese ámbito trabajar con un régimen de garantías que pueda**

¹⁹⁸ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 55, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.188.

¹⁹⁹ *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 114 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 103.



garantizar un tratamiento independiente de lo que en último término va a ser la independencia judicial que es lo que está en juego en un expediente disciplinario²⁰⁰. Al examinar el régimen disciplinario aplicado a las presuntas víctimas, el referido perito indicó que no existía una “independencia interna, por ser la Corte [Suprema] órgano jerárquico-administrativamente superior a los demás jueces y tribunales, dada la confusión en ella de los dos planos, jurisdicción y de gobierno”²⁰¹. La Corte estima que la relación jerárquica y de dependencia funcional del Consejo de la Carrera Judicial frente a la Corte Suprema²⁰² (*supra* párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), cuyas decisiones estaba revisando,

²⁰⁰ Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendido durante la audiencia pública del caso.

²⁰¹ Informe escrito del perito Perfecto Andrés Ibáñez presentado en la audiencia pública celebrada en este caso (expediente de fondo, folio 1335). En términos similares a lo señalado por este Tribunal *supra* párr. 0, de acuerdo al referido perito el principio de independencia tiene un plano externo (frente a posibles interferencias de otros órganos de poder) y un plano interno, siendo que cada uno de estos planos tiene una faceta institucional y funcional. En sus palabras: “La independencia *interna* en el plano *institucional* demanda un modelo horizontal de organización, que la articulación de jueces y tribunales responda solo a un criterio jurisdiccional, el propio de la cadena de instancias; de modo que las relaciones de *supra* y subordinación entre aquellos sea de carácter exclusivamente procedimental y no jerárquico-administrativo, [...] mientras que] la independencia *interna* en el orden *funcional*, [...] mira a evitar la interferencia en la actividad jurisdiccional que pudiera proceder de otros jueces, al margen de las legítimas debidas a intervenciones en vía de recursos legalmente previstos”. Informe escrito del perito Perfecto Andrés Ibáñez presentado en la audiencia pública celebrada en este caso (expediente de fondo, folios 1300 y 1301).

²⁰² Además de los artículos 7 y 8 de la Ley de la Carrera Judicial (*supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**), el artículo 9 establecía que: “Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno. b) Recomendar a la Corte Suprema de Justicia la política que debe seguirse en materia de administración de personal. c) Estudiar los problemas generales relacionados con el régimen de administración de personal y proponer a la dirección las recomendaciones que considere del caso para su solución. d) Proponer los reglamentos a que se refieren los incisos c), d) y f) del Artículo 12 de esta Ley a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación. e) Conocer y resolver de: 1. Los problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de Administración de personal y los que se susciten entre la dirección y el personal por consecuencia de la aplicación de esta Ley. 4 2. Los recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal”. Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4152 y 4153).



afectaba su independencia al momento de decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas.”²⁰³

304. Como destacado, en el presente caso, la función de “Supervisora de Tribunales” desempeñada por Villaseñor no contaba con la fijación de un mandato cierto. Así, la magistrada carecía de la garantía de inamovilidad para el ejercicio de su atribución fiscalizadora, esencial para el buen funcionamiento de la Justicia. Además, cuando de su destitución arbitraria, la magistrada no tuvo la oportunidad de tomar conocimiento concreto de cuáles eran las faltas funcionales que el órgano judicial le imputaba, ni tampoco tuvo la oportunidad de defenderse en un procedimiento administrativo, con acceso a la amplia defensa y contradictorio, garantido por el artículo 8° de la CADH.

V.4.4 La violación al artículo 25(1)(2)(a) de la CADH

305. El artículo 25 de la CADH, establece el derecho a un remedio judicial efectivo, cuando los derechos humanos son vulnerados. A respecto:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

²⁰³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, par. 218-219.



- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

306. Sobre los contornos jurídicos del art. 25, este Tribunal ha reiterado que: “(...) la disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”²⁰⁴, siendo una garantía esencial del acceso a la justicia ²⁰⁵. El recurso judicial (en sentido amplio) debe ser sencillo, rápido y efectivo ante un juez o tribunal competente.²⁰⁶

307. La Corte ya se manifestó sobre la violación al derecho a un remedio judicial efectivo titulado por una jueza en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela²⁰⁷. En aquella ocasión, la víctima jueza había sido nombrada en 1999, para el ejercicio de la magistratura por medio de una designación con “carácter provisorio”, hasta “la celebración de los

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, § 59; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, § 82, Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, § 136, Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, § 228, Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, § 174.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, § 63.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 245

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.



respectivos concursos de oposición”.²⁰⁸ En 2002, fue destituida por supuestos ilícitos disciplinarios, sin observar las garantías del debido proceso. El propio Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela reconoció la nulidad de la sanción de destitución, pero la decisión judicial dictada no garantizó la reintegración de la jueza al cargo, ni el pago de los salarios dejados de percibir (lucros cesantes).

308. Entre otros aspectos analizados, es importante destacar que Corte IDH reconoció la existencia de violación al art. 25 (1) de la Convención Americana al no respetar el derecho a un recurso efectivo para garantizar las reparaciones alegadas. Sobre la relación entre un recurso judicial efectivo y la garantía de inamovilidad en el cargo en el Poder Judicial, la Corte IDH estableció que:

“116. De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato. En este sentido, vale la pena mencionar que la antigua Corte Suprema de Justicia de

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, par.



Venezuela sí reconocía que los jueces provisorios cuentan con estabilidad hasta que se cumpliera cierta condición.

117. La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial”.

309. Los parámetros establecidos en el caso Reverón Trujillo se aplican al presente. Al interponer un recurso de amparo para cuestionar las arbitrariedades, los recursos de Villaseñor no fueron conocidos y tampoco le concedieron la debida protección judicial para su reintegración en el cargo, en un plazo razonable. El argumento del Estado de que los recursos internos no habrían sido agotados, en este punto, no merecen amparo, ante la no observancia del derecho a un razonable duración del proceso.

310. La rapidez, según el artículo 25(1) de la CADH, debe ser analizada conforme las circunstancias del caso concreto. En la situación apreciada, la víctima interpuso una acción de amparo en la Corte de Constitucionalidad el 09 de abril de 2013, asignándole el número de expediente 1348-2013, para cuestionar el despido arbitrario (ausencia de motivación idónea, ausencia de debido proceso administrativo y derecho de defensa). La Corte de Constitucionalidad deniega el pedido provisional de amparo y más de un año después, rechaza el pedido, por considerar que la competencia para solucionar la cuestión sería de la rama laboral. Se interpone el juicio laboral, más la petición de reintegración se declara sin lugar. En la apelación, se vuelve a declarar sin lugar y posteriormente se recurre en amparo, que aún está pendiente de resolver por más de un año, conforme destacado por la representación del Estado, en sus alegatos finales orales. Así, se pasaran más de 5 años sin que el Estado tenga conferido un remedio judicial efectivo en relación al despido arbitrario.



311. La demora de solución de la demanda es injustificable, pues la pretensión de la víctima no se refiere a una cuestión de alta complejidad. La acción de amparo interpuesta tenía prueba previamente presentada y no demandaba dilación probatoria. Por eso, la demora de más de cuatro años para solucionar la cuestión ultrapasa el plazo razonable de duración. En el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, al examinar el amparo constitucional invocado, la Corte IDH determinó que “(...) el recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención”²⁰⁹.

312. En adición, el artículo 25(1) de la CADH demanda que los recursos a ser agotados tengan condiciones de producir un efecto útil. En el caso, como el marco normativo que rige el cargo de “Supervisora General de Tribunales” no asegura el derecho de inamovilidad y de estabilidad laboral al juez (eza), el recurso pendiente de solución tampoco tiene chances de producir un resultado compatible con los estándares internacionales.

313. Luego, la demora de solución del caso de Villaseñor conlleva a la violación del art. 25 (1)(2)(a) de la CADH.

VI – RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

314. De todo lo anterior, el Estado ha violado los artículos 5(1), 11, 8 y 25, en relación con los artículos 1(1) y 2 de la CADH. Según el Anteproyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado

²⁰⁹ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 156.



genera su responsabilidad internacional”²¹⁰ En este sentido, la responsabilidad internacional se configura cuando existe una acción u omisión “(a) es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; (b) constituye una violación de una obligación del Estado”²¹¹.

315. En su jurisprudencia constante, la Corte IDH²¹² viene invocando los requisitos establecidos por las reglas de la costumbre internacional²¹³ sistematizadas en el Anteproyecto de la CDI para analizar cuándo un Estado es susceptible de ser declarado responsable internacionalmente.

316. En el presente caso, la responsabilidad del Estado es atribuible ante la falta de adopción de medidas de protección a la jueza María Eugenia Villaseñor Velarde y sus familiares, que sufrieran un profundo impacto con las constantes amenazadas, con la ausencia de institucionalidad de una política pública para protección a Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia, además de la ausencia de debida diligencia investigativa para verificar las fuentes de riesgo. Además, la ausencia de remedios efectivos en relación a los procesos difamatorios y la destitución arbitraria son también imputables al Estado, generándole responsabilidad internacional.

317. En consecuencia, según el artículo 63 (1) de la CADH, en virtud de la declaración de responsabilidad internacional, al Estado se le impone el deber de cumplir con la reparación integral de los daños causados. Las medidas que sean

²¹⁰ Artículo 1 del Anteproyecto de Artículos. In ONU. *Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts*, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third session, Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth session(2001), Supplement No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1).

²¹¹ Artículo 2 del Anteproyecto de Artículos. In ONU. *Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts*, extract from the Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third session, Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth session(2001), Supplement No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1).

²¹² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, §86.

²¹³ CIJ. *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* [1997] ICJ General List No. 92 (Sept. 25), § 52.



implementadas deben guiarse por la lógica de la plena *restitutio in integrum*²¹⁴. Es esencial asimismo el pago de justas indemnizaciones como compensación pecuniaria, la obligación de implementar las medidas de satisfacción y de garantías de no repetición.²¹⁵

VII - REPARACIONES

La obligación de reparar constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, que establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño hace surgir el deber de repararlo.²¹⁶

El artículo 63(1) de la CADH determina que las reparaciones deben ser integrales, o que incluye la plena restitución (*restitutio in integrum*), con el restablecimiento de la situación anterior al evento lesivo. Adicionalmente, este Tribunal ha determinado que las medidas de compensaciones pecuniarias por los daños materiales e inmateriales, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²¹⁷

318. El Estado de Guatemala, en la Contestación (páginas 151-177), reconoce el necesario carácter integral de las reparaciones (par.44), pero se opone a la condición de víctimas del hermano y de la hermana de María Eugenia Villaseñor Velarde, bien como objeto los valores solicitados en concepto de daños morales y materiales. Contesta, además, las demás medidas reparaciones simbólicas y de no repetición.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, § 39.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, §40. Ver también arts. 34-38 do *Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts*.

²¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 209.

²¹⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 187.



319. En esta sección, sistematizaremos las pretensiones reparatorias formuladas por las presuntas víctimas en el ESAP (p.116-117) y aquellas destacadas por la CIDH en su Informe de Fondo (página 33).

320. Además, en atención a la jurisprudencia sobre el tema, todas las peticiones reparatorias poseen una relación de causalidad²¹⁸ con las violaciones comprobadas en el caso, según el marco fáctico establecido.

VII. 1 DAÑO INMATERIAL (MORAL)

VII.1.1) Los daños inmateriales causados a María Eugenia Villaseñor Velarde

321. Para la cuantificación del valor del daño inmaterial (o moral), las presuntas víctimas estipularan, a título estimativo, la suma de UD \$ 12.000.000,00, a ser repartidas por ellas (ESAP, ítem 3 de las reparaciones, pág. 116). Para detallar el daño en relación a cada una de las víctimas, recapitulamos la forma de su configuración, así como mencionamos los parámetros interpretativos a ser tenidos en cuenta para la cuantificación en relación a cada uno de los beneficiarios. Los peticionarios manifiestan su concordancia que el valor global de la indemnización fijada por daño moral respete el techo de USD \$ 12.000.000,00, según el pedido del ESAP.

322. El daño inmaterial causado a la presunta víctima María Eugenia Villaseñor Velarde se refiere a las aflicciones, miedo y sensación de vulnerabilidad ocasionadas por las amenazas de muerte, además de las innumerables presiones e interferencias sufridas en su honradez, imagen pública, prestigio y carrera profesional como magistrada en el período comprendido en el período marco fáctico del caso.

323. Los daños se iniciaron cuando la presunta víctima, que ejercía la función de jueza, determinó la detención Noel de Jesús Beteta Álvarez, autor material del homicidio de la antropóloga Myrna Mack Chang, y se incrementan en el 1994, año en el que justamente

²¹⁸ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 188.



publica el libro (Myrna Mack su encuentro con la justicia”. En el marco de la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (Anexo 21 - Informe de Fondo de la CIDH), a partir de entonces, la presunta víctima pasó a ocupar una posición de extremo riesgo, recibiendo innumerables amenazas de muerte, se investigó seriamente.

324. La situación de riesgo era tan seria que la Comisión Interamericana (un órgano internacional) aprobó medidas cautelares de protección entre 1994-2013. Como se demostró, a pesar de haber formalmente determinado la protección de la jueza por medio de la Policía Nacional, la medida protectora adoptada por Guatemala no observó los parámetros mínimos exigibles. Por el contrario, era intermitente, no tenía una planificación de gastos de forma sustentable (imponiendo encargo financiero desproporcionado a las víctimas amenazadas), el expediente de protección no guardaba la integralidad de la documentación del caso, las fuentes de riesgo no eran debidamente investigadas y / o estudiadas, uno de los agentes policiales de la escolta también fue secuestrado y torturado, lo que generó enorme angustia, temor y sufrimiento por la constante situación de vulnerabilidad. Este sufrimiento era agravado porque tenía impacto en el ejercicio de la profesión de jueza y afectaba su autoestima como mujer que ocupa un espacio de poder en la esfera pública, impactando sus condiciones de trabajo. La presunta víctima fue también afectada en su imagen, honor y prestigio en la carrera al alcanzar la mayoría y se jubilar sin que el Estado haya solucionado la cuestión de forma adecuada. Además, la situación causaba un enorme sentimiento de culpa e inestabilidad emocional al ver a sus familiares cercanos expuestos a la amenaza y al riesgo de perder la vida por más de veinte años. Incluso, la ausencia de investigación sobre el evento que generó el accidente de coche de la sobrina (en la época en que todos los familiares estaban siendo amenazados) también le generan mucho sentimiento de culpa.

325. Los hechos destacados se han demostrado debidamente a lo largo de toda la documentación que figura en el expediente, así como en las declaraciones rendidas en la audiencia. Además, hay laudo cardiológico (página 1570-1571) sobre las afectaciones a la salud, así como laudo psicológico, en la que la psicóloga clínica Sara Pereira Gordillo



constata: “Impresión diagnosticada: la Licenciada Eugenia Villaseñor presenta un trastorno de ansiedad con rasgos depresivos que se han tratado en diferentes etapas de su quehacer profesional, donde ha enfrentado situaciones que atentan contra su seguridad personal, la de su familia e allegados. Todo esto como resultado ha haber sido expuesta a amenazas, presiones, acusaciones infundadas que han conducido incluso a la pérdida del empleo, creando problemas económicos, pérdida de su prestigio personal, profesional y la inseguridad de no llenar expectativas, que es un elemento primordial para poder tener una vida emocionalmente saludable. Dicho estrés y ansiedad permanente han inducido en su salud física presentando enfermedades psicosomáticas como la hipertensión arterial y reflujo gástrico. Actualmente toma medicamentos ansiolíticos e hipnóticos, que le permiten manejar la ansiedad.”²¹⁹

326. A propósito del tema, la Corte ha entendido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”²²⁰.

327. Como no es posible mensurar precisamente la correspondencia del daño inmaterial causado en un equivalente monetario idéntico, la Corte IDH se ha guiado por un juicio de equidad²²¹ para cuantificar, en el que se considera, además de los hechos descritos, los elementos personales de la víctima. En este sentido, en la cuantificación del valor, se deben considerar las siguientes circunstancias personales de la víctima, que aumentan el impacto de las violaciones:

- la larga duración de los daños continuados soportados en un lapso de más de veinte años, sin ninguna respuesta Estatal efectiva,

²¹⁹ Informe psicológico del Instituto de Psicología Aplicada – IPSA, firmado por la psicóloga pag. 1572-1574.

²²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 212.

²²¹ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 53, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 288.



- su vulnerabilidad de género, teniendo en cuenta que las amenazas llevaban en cuenta el hecho de ser una mujer jueza, buscando ocupar un espacio público en un ambiente laboral dominado por hombres,
- su vulnerabilidad de edad²²², teniendo en cuenta que actualmente tiene 73 años, alcanzando la mayoría sin que las violaciones tengan sido efectivamente remediadas en un plazo razonable,
- El contexto general de amenazas a los jueces y juezas de Guatemala que generan un atentado a la independencia del Poder Judicial en el país, reportado por innumerables ONGs y Organismos Internacionales, siendo esta una situación destacada en varios precedentes anteriores de la Corte IDH.

Por la eventualidad, si no se acatara la solicitud indemnizatoria de USD \$ 12.000.000,00 que consta en el ESAP (p. 116), la presunta víctima solicita que la Corte arbitre el valor de forma equitativa, considerando todas las peculiaridades enumeradas, que agravan de forma significativa las violaciones reportadas.

Por lo tanto, requiere que, al menos, la indemnización por daño inmaterial sea en valor no inferior a los USD 100.000,00, teniendo en cuenta el importe fijado en favor de la víctima sobreviviente (operador de justicia) en un juzgado anterior similar de la Corte IDH, consistente en el caso Masacre de la Rochela vs. Colombia²²³.

De hecho, el caso de la masacre de la Rochela guarda una gran similitud fáctica con el presente caso. En aquel, un grupo de operadores de justicia colombianos, que formaban una Comisión Judicial para investigar el caso de los "19 Comerciantes", en el contexto del conflicto armado interno colombiano, fueron a una localidad llamada "La Rochela"²²⁴. En el camino, fueron interceptados por un grupo paramilitar, que disparó y causó la muerte de casi la totalidad de la Comisión Judicial investigativa, restando pocos

²²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de marzo de 2018.

²²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, par. 269.

²²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, par. 269.



sobrevivientes. A pesar de los recursos interpuestos, no hubo investigación efectiva, ni sanción a los responsables. En aquella ocasión, la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón (investigador) sufrió los daños inmateriales en razón del evento, como también fue expuesto a una especial situación de riesgo, teniendo en cuenta que las investigaciones no prosiguieran de forma adecuada. En este sentido, destacamos:

“269. En segundo término, en cuanto a la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón, ha quedado probado²²⁵ ante este Tribunal los graves sufrimientos físicos y psicológicos que enfrentó durante la masacre y con posterioridad a ésta, por lo cual la Corte debe disponer una indemnización acorde al daño causado. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) a favor de Arturo Salgado Garzón.”²²⁶

La situación de Villaseñor es similar a aquel caso. Así como en La Rochela, el origen de las amenazas y atentados a la vida de la entonces jueza María Eugenia Villaseñor Velarde también se originan en razón de la función ejercida como operadora de justicia, a partir de la orden de detención preventiva del autor material del asesinato de Myrna Mack Chang. En el marco de su juzgado, esta Corte Interamericana²²⁷ ha entendido que el referido caso versaba sobre una situación gravísima de responsabilidad internacional agravada del Estado Agravada (un verdadero "crimen de Estado", en las palabras de Cançado Trindade), teniendo en vista que las evidencias apuntaban que la ejecución extrajudicial de la antropóloga fue practicada con la participación del Gabinete Presidencial de Guatemala, en el contexto de un conflicto armado interno. Además, como

²²⁵ Cfr. declaración testimonial rendida por Arturo Salgado Garzón en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 31 de enero y 1 de febrero de 2007; y dictamen escrito rendido por la perito Felicitas Treue (expediente de declaraciones y dictámenes escritos, folios 6914 a 6916).

²²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163., par. 269

²²⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.



se demostró en el caso Myrna Mack Chang²²⁸, varios operadores de justicia relacionados con las investigaciones fueron muertos (como el investigador José Mérida Escobar) o fueron sometidos a desplazamiento forzado en el exterior (como algunos policías, testigos y jueces), siendo que la propia presunta la víctima sufrió numerosas amenazas directas e indirectas.

Además, la participación de la presunta víctima en el caso Myrna Mack y su postura en defensa de derechos humanos la colocó en una posición de riesgo prolongada. Por lo tanto, siguiendo la misma línea de la indemnización arbitrada en favor de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón en el caso de la Masacre de la Rochela, requiere que, al arbitrar el valor indemnizatorio, la Corte fije la reparación en valor no inferior a USD \$ 100.000,00, que corresponde a lo que fue arbitrado en dicha situación.

Aun en cuanto al daño inmaterial, así como destacado en el ESAP (página 116), solicita el acceso a información, para que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, haga público el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales de fecha 1 de julio

²²⁸ Vale destacar, *ipsis litteris*, los hechos establecidos en el caso Myrna Mack: “134.95. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso de Myrna Mack Chang, fueron seguidos y amedrentados directamente por personal del “Archivo”, quienes les indicaron que ya no siguieran con la investigación; 134.96. el 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe de fecha 29 de septiembre de 1990, fue asesinado con arma de fuego por desconocidos, cerca de la sede de la Policía Nacional por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang²²⁸; 134.97. Julio Pérez Ixcajop, como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang y ante el asesinato de José Mérida Escobar, abandonó Guatemala en octubre de 1991 y se exilió en Canadá; 134.98. Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo, abandonó Guatemala en 1992 y se exilió en Canadá; 134.99. José Tejada Hernández y Juan Marroquín Tejada – los dos únicos testigos presenciales del asesinato – y Virgilio Rodríguez Santana, vendedor de periódicos en la época de los hechos, testigo de los seguimientos de que habría sido objeto Myrna Mack Chang, también viven exiliados en Canadá como consecuencia de las amenazas e intimidaciones de que fueron objeto en su momento; 134.100. miembros del Ministerio Público y jueces que tenían a su cargo el caso también fueron amenazados y hostigados. Henry Monroy Andrino, Juez de Instancia que desde que emitió el auto de apertura de juicio contra los imputados como autores intelectuales, fue objeto de amenazas e intimidaciones. Específicamente, el “Secretario General del Organismo Judicial” le aconsejó que no emitiera una resolución en contra de militares, una de las varias circunstancias que lo llevó a renunciar a la judicatura y exiliarse a Canadá” (Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, par. 134.95-134.100).



de 1999, expediente 952-99 y que se encuentra en el archivo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene el derecho de ser informada sobre las conclusiones del caso al que fue víctima.

VII.1.2) Los daños inmateriales causados a la hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde.

328. Conforme a lo demostrado en el expediente y también a partir de la prueba recogida en audiencia, Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde es hija de María Eugenia Villaseñor, nacida el 14 de octubre de 1991, conforme al documento que figura en el punto 13.b del anexo al ESAP. La presunta víctima era niña en la época del inicio de las amenazas, época en que tenía sólo 2 (dos) años de edad. Incluso, Beatriz Eugenia fue víctima directa de la amenaza de secuestro reportada en el Informe de Fondo de la CIDH (par 64), lo que generó el desplazamiento forzado junto a su madre para Costa Rica, por el período de un mes. Además, vivía con su madre; todas las amenazas practicadas como intentos de invasión a la residencia, amenazas vía teléfono y atentados dirigidos a la progenitora le afecta directamente, causando un enorme sufrimiento en la infancia, fase en que estaba en especial etapa de desarrollo como persona.

329. En razón de lo expuesto, requiere que, para la medición del daño, la Corte considere los siguientes factores:

330. La larga duración de los daños secuenciados y continuados soportados en el lapso de veinte años, sin ninguna respuesta Estatal efectiva,

331. Su vulnerabilidad de género, teniendo en cuenta que las amenazas llevaban en cuenta el hecho de ser una mujer juez, buscando ocupar un espacio público en un ambiente laboral dominado por hombres,

332. Su vulnerabilidad de edad (niñez), teniendo en cuenta que era niña cuando los hechos se iniciaron, siendo que las violaciones permanecen sin solución.



333. En la misma línea como se ha alegado anteriormente, en caso de que la Corte no acate el valor pleiteado en concepto de indemnización por daño inmaterial a toda familia por un valor de USD \$ 12.000.000,00, requiere que, al menos, se observe la fijación de un valor mínimo en el monte de USD\$70.000,00, invocando como parámetro el valor arbitrado para cada uno de los cuatro hijos de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón en el caso del masacre de la Rochela, teniendo en cuenta las similitudes fácticas de aquel caso con el presente, según lo narrado arriba, en el caso del masacre de la Rochela. ²²⁹

VII.1.1) Daño inmaterial al hermano Francis Antonio Villaseñor Velarde y a la hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde

334. El hermano de la presunta víctima Francis Antonio Villaseñor Velarde y la hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde también sufrieron considerables daños inmateriales.

335. Sin embargo, el Estado se contrapone a la pretensión de los hermanos, por considerar que no está probado que ellos hayan participado en la búsqueda de la justicia, en conjunto con María Eugenia Villaseñor Velarde; ni tampoco que tengan un vínculo especial con el caso. En este sentido, el Estado sostiene que la Corte IDH admitiría la fijación de indemnización a familiares indirectos (como hermanos) "(...) siempre que se hayan involucrado en la búsqueda de justicia para las violaciones a derechos humanos que se alegan el sí han padecido un" el sufrimiento propio como producto de los hechos

²²⁹ Los hijos son Luz Ángela Salgado Bolaños, Fanny Esperanza Salgado Bolaños; Mario Arturo Salgado Bolaños, Deycci Marcela Salgado Bolaños, que recibieran cada uno el valor de USD\$70.000,00 cada, conforme par. 272.m y 273.b.i do caso Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.



del caso o la causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"²³⁰.

336. El argumento estatal no procede, teniendo en cuenta su disonancia con la prueba de los autos. El Informe de Fondo narra innumerables veces que los familiares de María Eugenia Villaseñor Velarde eran amenazados, siendo que el ESAP también hace mención a la situación, como se detalla a continuación.

337. Es incontrovertido que Rosa Antonieta Villaseñor Velarde es hermana de María Eugenia Villaseñor Velarde, conforme documento de identidad (ítem 13. C) que consta de los anexos al ESAP. Según lo demostrado a partir de la instrucción procesal, la presunta víctima residía conjuntamente con la jueza y las constantes amenazas a lo largo de 20 años, sin una investigación debida, le generaron mucha angustia y sufrimiento. Además, la presunta víctima sufrió amenazas directas el 20 de junio de 2000, cuando una persona fue detenida vigilando la casa de la familia y se indica plan de le matar, en razón de su condición de hermana de la jueza Villaseñor. Los acontecimientos narrados causan mucho temor y sufrimiento a la víctima.

338. Igualmente, Francis Antonio Villaseñor Velarde también es hermano de María Eugenia Villaseñor Velarde, conforme el ítem 13. C de los anexos al ESAP. Como también residía con la hermana, las constantes amenazas a lo largo de 20 años causaban una enorme inestabilidad en la familia, sin una investigación debida, lo que generó mucha angustia y sufrimiento. Además de todo el desgaste resultante de las amenazas, según consta en el ESAP, la víctima sufrió acoso laboral en razón de ser hermano de la jueza María Eugenia Villaseñor Velarde hasta que presentó su renuncia en el año 2016 al Poder Judicial.

339. Siguiendo la misma fundamentación ya expuesta, en relación al hermano ya la hermana de la víctima, si la Corte no deferir el valor pleiteado a título de indemnización por daño inmaterial a toda familia en el valor global de USD \$ 12.000.000,00, requiere

²³⁰ Contestación del Estado (par. 28), apud Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 enero de 1998. Serie C, n. 36, par. 114.



que, al menos, se observe la fijación de un valor mínimo en el monto de USD \$ 15.000,00, usando como parámetro el valor arbitrado para cada uno de los tres hermanos de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón en el caso de la masacre de la Rochela²³¹, teniendo en vista las similitudes fácticas de aquel caso con el presente.

VII.2) DAÑO MATERIAL

VII.2.1) Daño emergente en razón del coste de los agentes de seguridad (1996-2013)

340. Según consta en el ESAP, cuando el Estado designó a agentes de seguridad para la protección de las presuntas víctimas, no efectuó una planificación adecuada en relación con los gastos para costear tal estructura protectora. En razón de esto, los agentes de escolta no tenían ninguna ayuda para los gastos con la alimentación, lo que hacía que María Eugenia Villaseñor Velarde gastar su remuneración personal para les fornecer alimentación mínima. El problema fue reportado varias veces, siendo que el Estado alegaba falta de recursos y/o prometía que la situación se resolvería. Sin embargo, al reconocer la necesidad de protección de la familia amenazada, el Estado tiene el deber de costear la estructura para la efectiva protección. Este condicionante es destacado como parámetro mínimo a ser observado, por ejemplo, en Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala²³². Al no efectuar una planificación financiera adecuada, el Estado causó daños materiales (emergentes) a las víctimas, que tuvieron que costear toda la

²³¹ Los hermanos son José Álvaro Salgado Garzón (hermano); Rosaura Salgado Garzón (hermana); y María Sara Salgado de Garzón (hermana), que recibieran cada uno el valor de USD\$15.000,00 cada, conforme par. 272.m y 273.b.v do caso Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²³² “En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos: (...) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos” (Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, par. 263)



alimentación de los 4 agentes de seguridad, a partir del 5 de enero de 1996 a 1997, 2 de turno y 2 de descanso. Entre el año 1996 al 11 de septiembre de 2013, tuvo que gastar con los gastos de 2 agentes de seguridad; 1 de vuelta y 1 de descanso.

341. La existencia de estos gastos es cuestión incontrovertible, teniendo en vista que fue reportada desde la etapa de la CIDH, siendo que el Estado no impugnó tal hecho. Por el contrario, el Estado siempre reconoció la ocurrencia de la situación, pero se esquivaba de su deber, alegando ausencia de recursos. En su contestación, el Estado impugna los valores solicitados en concepto de gastos y daños materiales, alegando que no hay la comprobación del monto efectivamente gastado con la alimentación de los agentes.

342. Considerando que el gasto con la alimentación se produjo a lo largo de un considerable período de tiempo (1996-2013) y que la presunta víctima siempre solicitó que el Estado asumiera ese coste, es de percibir que los comprobantes se disiparon con el largo plazo tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que la presunta víctima siempre solicitaba que el Estado solucionara la cuestión, lo que no se hizo. Considerando la incontroversión sobre la existencia del daño emergente, solicita que sea arbitrado un valor indemnizatorio a partir de un juicio de equidad. A título indicativo, sugiere que el valor indemnizatorio sea calculado equitativamente en valor no inferior a ciento cuarenta y tres mil, quinientos sesenta y un mil dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (USD 143,561.64), teniendo en cuenta los diecisiete años (largo período) transcurridos, según el cálculo presentado en anexo al ESAP.

VII.2.2) DAÑO EMERGENTE EN RAZÓN DE GASTOS DE MEDICINA, MÉDICOS, PSICOLÓGO

343. Además, en razón de las amenazas por el largo período de tiempo, las presuntas víctimas tuvieron gastos con médicos, medicinas y tratamiento psicológico, que deben ser reparados por el Estado. En esta oportunidad, las víctimas exigen que los valores sean arbitrados por equidad, pues los gastos se realizaron a lo largo de 20 años y no fue posible guardar los comprobantes, ante el largo lapso temporal transcurrido. A título indicativo,



las víctimas exigen que el valor total fijado sea en el importe de cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro dólares estadounidenses con sesenta y seis centavos (USD 53,424.66), que se repartirán entre ellos.

VII.2.3) Lucro cesante en razón de la destitución arbitraria del cargo de “Supervisora de Tribunales”

344. Sobre las reparaciones pretendidas por el despido arbitrario y por la falta de remedio judicial efectivo, en el ESAP, la presunta víctima requirió la fijación de lucros cesantes desde la fecha del evento ilícito. Para arbitramiento del monto a título de lucros cesantes, el anexo I del ESAP hizo una indicación aproximada (folio 1472 del Expediente). Si la Corte IDH no considerar los valores indicados, requiere que se arbitre un monto según un juicio de equidad.

VII.3 Medidas de satisfacción: la reintegración al cargo de “Supervisora General de Tribunales”

345. Conjuntamente con indemnización por lucro cesante, esta Corte ha dicho que los Estados tienen el deber de reintegración al cargo, en los casos de destitución arbitraria de jueces y juezas. A respecto, en *Reverón Trujillo vs. Venezuela*²³³ se destacó:

1. “Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, **la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella.** Ello es así puesto que de lo contrario los Estados

²³³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, parr. 81.



podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, **un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación**²³⁴.

346. En el presente caso, la pretensión de reincorporación al cargo de “Supervisora General de Tribunales” fue apuntada como una reparación pretendida desde los memoriales de observaciones de los peticionarios, presentado en mayo de 2014, a la CIDH (folios 37 – Anexo I del Informe de Admissibilidad y Fondo), suscrita por la propia víctima principal. A respecto:

“Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. EN ese sentido, respetuosamente e formulan las siguientes peticiones reparativas:

347. **Que el Organismo Judicial de la República de Guatemala reincorpore a la peticionaria en el plazo máximo de treinta días** con efectos retroactivos salariales y prestaciones (salarios y prestaciones dejados de percibir) al cargo de Supervisora General de Tribunales, dictando el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el acuerdo

²³⁴ Id., parr. 81.



respectivo de nombramiento, o en su defecto, a un cargo de similar remuneración y prestaciones dentro del Organismo Judicial.” **(Petición de los RPV, página 36-37, Anexo I del Informe de Admissibilidad y Fondo)**

348. Sin embargo, cuando de la presentación del ESAP, este pedido no fue expresamente incluido en las reparaciones. Esta situación es justificable. En la época de presentación del ESAP (junio de 2017), la víctima se enfrentaba un pesado tratamiento de una serísima enfermedad (cáncer), de forma que no solicitó la reintegración en el cargo de “Supervisión de Tribunales”, pues estaba muy afectada en su salud y, en face de esta situación, no estaba en condiciones de prever la posibilidad de reingresar al mercado de trabajo.

349. Posteriormente, con su gradual recuperación, María Eugenia Villaseñor Velarde ha se recuperado de la enfermedad y actualmente está en condiciones de reincorporarse al cargo que fue objeto de la destitución injusta. Como la recuperación de la enfermedad es un hecho superveniente al ESAP que acarrea un impacto en la pretensión deducida en juicio, los RPV requieren, mediante la presente justificativa, que la Corte IDH considere este pedido (folios 36-37) y determine que el Estado proceda a la reintegración al cargo de Supervisora de Tribunales o a una función de *status* equivalente en el Poder Judicial.

350. Sin embargo, si esta Honorable Corte rechazar la pretensión de reintegración, solicita, al menos, que la circunstancia de la destitución arbitraria sea tenida en cuenta cuando el análisis global del cálculo de las reparaciones pecuniarias por daño material e inmaterial, una vez que este hecho integra el panorama general de interferencias sufridas en el período comprendido por el marco fáctico (1994-2016), durante la carrera judicial desarrollada.



VII.4 El deber de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por las amenazas, procesos difamatorios y persecuciones disciplinarias arbitrarias

351. En el ítem 139.2 del informe de Fondo (página 33), la CIDH sostiene como una de las reparaciones al Estado de Guatemala:

“139.1. Desarrollar y completar una investigación independiente, imparcial, completa, efectiva y de manera expedita, sobre las denuncias presentadas por la señora María Eugenia Villaseñor. Esta investigación deberá explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación derivadas de su labor como jueza, así como identificar y, de ser el caso, sancionar a todas las personas que participaron en los hechos”.

352. En relación con las amenazas de muerte, requiere que el Estado investigue adecuadamente y en un plazo razonable los acontecimientos, que hasta la fecha permanecen sin solución. En esta investigación, se requiere identificar a los autores y que se señale si las fuentes de riesgo aún subsisten.

353. En relación con el proceso difamatorio promovido por la Sra. Karina Montes, también requiere que la autora o otras personas involucradas en este evento sea(n) identificada(os), procesada(os) y sancionada(os), según el debido proceso. Para ello, requiere que el Estado se valga de patrones de debida diligencia para la investigación de crímenes virtuales, tales como la investigación sobre el IP del ordenador del (la) autor(a) del email, solicitud de informaciones a proveedores de internet y correo electrónico.



VII.5 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN SITUACIÓN DE RIESGO

354. La Comisión Interamericana, en el ítem VIII.4 del Informe de Fondo, indica como medidas de reparación la implementación de "medidas de no repetición para asegurar que las investigaciones de denuncias realizadas por jueces y jueces, así como las eventuales medidas de protección a ser implementadas en su favor, cumplan con los estándares establecidos en el presente informe." (pág. 33)

355. De hecho, se trata de una cuestión de orden público interamericano que trasciende al caso concreto. Si por un lado, esa es una oportunidad *sui generis* para dar visibilidad a los parámetros interamericanos establecidos sobre la protección de operadores de justicia (tales como jueces y jueces), por otro es también un momento para tratar de una situación crónica que viene siendo traída a la jurisdicción de la Corte IDH desde el paradigmático caso Blake, que corresponde a la primera sentencia de mérito contra Guatemala, juzgado en 1998.²³⁵

356. El presente caso es ilustrativo de una situación de un problema histórico y estructural que afecta al ejercicio de la magistratura. Los daños afectan directamente a la

²³⁵ A Caso Blake, por exemplo, a CIDH destaca a problema. A Corte condenou o estado em relação ao art. 5 e 8.1 da CADH, mas deixou de conhecer da violação ao art. 25, por considerar que os familiares (estrangeiros) não tinham tentado acessar a justiça da Guatemala. De toda forma, desde o primeiro caso a situação estrutural vinha sendo apontada pela CIDH: "94. La Comisión señaló que los tribunales ordinarios en Guatemala carecían de competencia para enjuiciar a militares y los recursos de exhibición personal carecían de eficacia. Los fiscales y jueces que investigaban las violaciones graves de derechos humanos recibían amenazas constantes contra sus vidas y las de sus familiares. Además, indicó que como consecuencia del clima de impunidad generado por el funcionamiento deficiente de un sistema judicial que existía en Guatemala en la época en que desapareció el señor Nicholas Blake, los familiares de la víctima no tuvieron acceso a un recurso judicial rápido y efectivo ya que Guatemala, a través de reiteradas acciones de sus agentes, lo secuestró y produjo su desaparición con el objeto de lograr la impunidad respecto al delito cometido. Las autoridades guatemaltecas obstruyeron las investigaciones para el esclarecimiento de la muerte y la desaparición de la víctima". (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.par. 94).



salud, la vida, la integridad, la autoestima, además de la independencia y la imparcialidad de los jueces y jueces de Guatemala.

357. Además, es alarmante que todos los veinte seis casos guatemaltecos que ya fueron juzgados por la Corte Interamericana hayan señalado, en su contexto, el problema estructural en la Independencia del Poder Judicial como una de las causas por las violaciones de derechos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La misma conclusión se ha señalado en el ámbito universal, en particular, a partir de la contribución de los Relatores Especiales para la independencia del Poder Judicial de la ONU, función ejercida por el experto del caso, el Dr. Leandro Despouy.

358. Sin duda, las medidas de reparación directa a los peticionarios, como se enumeran en los apartados anteriores, son esenciales. A pesar de la fuerza emblemática de un caso concreto tan significativo, la reparación integral de la situación detectada demanda, aún, la adopción de garantías de no repetición, tal como solicitó la CIDH (en el ítem VIII.4 del Informe de Fondo).

359. En su contestación, el Estado alega que no hay necesidad de adopción de "garantías de no repetición", teniendo en cuenta que Guatemala posee un órgano especializado y un protocolo de acción ("Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas"), cuya fecha de creación e implementación no fue debidamente especificada en la contestación, para garantizar la seguridad y adopción de medidas de protección frente a las personas amenazadas (par 53-54 de la contestación, a las páginas 169-170).

360. En cuanto a la creación de la Unidad Especializada en la Fiscalía de Derechos Humanos para lidiar con delitos cometidos contra Operadores de Justicia, el Estado simplemente mencionó su creación, sin presentar ninguna prueba sobre la efectiva entrada en funcionamiento del órgano, cuántos funcionarios están en su estructura, cuántas personas se han recibido denuncias y cuantos casos ya se han analizado, con indicadores sobre investigaciones concluidas, medidas de protección concedidas, perfil de las personas protegidas (si incluye o no defensores de derechos humanos, operadores de



justicia, trabajadores sindicalizados), para demostrar el efectivo funcionamiento de la unidad creada. Sobre el deber de implementar programas, es importante recordar que, recientemente, en el caso *Ramírez Escobar vs. Guatemala*, la Corte destacó que “(...) el Estado deberá acreditar la creación de este programa, así como su puesta en funcionamiento, de manera efectiva”²³⁶. En la misma línea, en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, la Corte destacó que “(...) con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (*supra* nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas.”²³⁷ Considerando que se trata de materia planteada en la defensa del Estado, la carga de la prueba sobre la demostración de estos puntos le incumbía, até por ser esta a parte que detiene acceso pleno a dicha información.

361. De todo modo, con base en información pública disponible en la web, se verifica que la defensa del Estado no corresponde a la realidad implementada en la estructura de la Fiscalía.

362. Recientemente, en abril de 2018, el Ministerio Público Guatemalteco publicó²³⁸ un detallado Informe Anual, de amplísimo acceso público en su sitio, con una lista (páginas viii-xi)²³⁹ de todas sus unidades y estructura administrativa. No hay indicación

²³⁶ Corte IDH. Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., par. 408

²³⁷ Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, par. 263

²³⁸ Ministerio Público de Guatemala. Informe Anual Memoria Administración mayo 2017 – 2018.

Disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1XQpD1oQEvMItwLF_1SZ8ZBk0xaNm3deS/view. Acceso en 01 de mayo de 2018.

²³⁹ Ministerio Público de Guatemala. Informe Anual Memoria Administración mayo 2017 – 2018.

Disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1XQpD1oQEvMItwLF_1SZ8ZBk0xaNm3deS/view. Acceso en 01 de mayo de 2018



de ninguna "Unidad de delitos contra Operadores de Justicia" en el documento oficial y reciente del órgano.

363. Además, en el capítulo VI sobre “modificaciones o mejoras que requiere el servicio”, el Ministerio Público así ha destacado sobre los desafíos de la justicia de transición:

“6.4 Derechos Humanos y Justicia de Transición

1. Implementar el Protocolo para la investigación de delitos cometidos contra defensores de derechos humanos, establecer una guía para la recepción de denuncias, investigación y ejercicio de la pena penal de los delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos, para garantizar su efectividad y compatibilidad con los estándares internacionales en la materia.
2. Desarrollar la guía para la investigación de delitos cometidos contra defensores de derechos humanos, relacionados con la recepción de denuncias, las actuaciones en el lugar de los hechos por parte del personal fiscal, la elaboración del plan de investigación, el análisis criminal y el diligenciamiento de la prueba.
3. Identificar en el proceso de la investigación, según el tipo de defensora el defensor de derechos humanos, por medio del cual, el personal debe adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta sus particularidades propias, derecho consuetudinario, valores, usos, costumbres y formas de organización y su situación de



especial vulnerabilidad. (Informe Anual del Ministerio Público, página 223).²⁴⁰

364. Ante las propias informaciones divulgadas en dominio público por informe oficial del Ministerio Público de Guatemala en abril de 2018, se concluye que la unidad de delitos cometidos contra Operadores de Justicia aún no ha sido puesta en funcionamiento, de manera efectiva, tal como exige la Corte en el caso *Ramírez Escobar vs. Guatemala*.²⁴¹ Así, es perfectamente adecuado la imposición de garantías de no repetición en relación a la necesidad de creación o adecuación de un órgano con atribución para implementación y seguimiento de las medidas de protección a los operadores de justicia.

365. En relación a los aspectos procedimentales y al diseño de política pública, el Estado mencionó la adopción de un Protocolo de acción. El Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas fue redactado apenas el 27 de octubre de 2016 (publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 2017), es decir, el Estado no presentó ninguna evidencia, informaciones, datos recolectados o indicadores de que está siendo efectivamente utilizado para la protección.

366. Además, el mencionado protocolo no cubre la protección de la categoría de Operadores de Justicia. En consulta al sitio en la web oficial del referido instrumento, se constata que el objeto del instrumento es mucho más restringido que el que fue informado por el Estado en su contestación. En efecto, el nombre completo del instrumento es "Protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas en favor de trabajadoras y trabajadores sindicalizados, dirigentes, directivos, militantes, líderes y

²⁴⁰ Ministerio Público de Guatemala. Informe Anual Memoria Administración mayo 2017 – 2018.

Disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1XQpD1oQEVMItwLF_1SZ8ZBk0xaNm3deS/view. Acceso en 01 de mayo de 2018, página 223.

²⁴¹ Corte IDH. Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., par. 408



líderes sindicales, personas relacionadas con la defensa de los derechos laborales, así como los espacios físicos donde realiza sus actividades "²⁴².

367. En el artículo 6, el Protocolo determina que se den las quejas de amenazas “contra defensores y defensoras de derechos humanos, líderes o líderes sindicales, trabajadores y trabajadores sindicalizados, personas relacionadas con la defensa de derechos laborales y espacios físicos donde realizan su trabajo”.

368. Así, el objeto de la protección de dicho protocolo se dirige a defensores y defensoras de derechos humanos y a los líderes sindicales en la defensa de derechos laborales. En este punto, es importante que el Estado siga los estándares internacionales de forma a considerar que, en algunas circunstancias, los operadores de justicia actúan como Defensores de Derechos Humanos. Además, es importante destacar que los jueces no están sindicalizados en Guatemala, lo que también aleja la aplicación del instrumento invocado.

369. En este punto, las presuntas víctimas consideran que dicho protocolo no establece una política pública clara sobre la inclusión de los Operadores de Justicia, por lo que los jueces y juezas amenazados siguen siendo vulnerables y sin respaldo institucionalizado para buscar protección.

370. Así, los peticionarios apoyan de forma integral la solicitud formulada por la Comisión en el informe de Fondo, relativo a la necesidad imperiosa de adopción medidas de no repetición orientadas a reducir el riesgo de los operadores de justicia, siguiendo los estándares interamericanos. No hay dudas sobre el carácter estructural del problema retratado en el caso, siendo que existe claramente un nexo causal entre la reparación estructural anhelada y el caso concreto, pues la ausencia de institucionalidad, planificación, sostenibilidad, metodología sobre el análisis de riesgo y efectividad de las medidas de protección adoptadas han dado lugar a violaciones a derechos protegidos en la CADH.

²⁴² Disponible em: <http://mingob.gob.gt/wp-content/uploads/2017/01/Protocolo-PDF.pdf>



371. De manera análoga al caso anterior Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala²⁴³, las medidas de no repetición a ser adoptadas deben materializarse a partir de la adopción de una política pública orientada a la protección de los Operadores de Justicia en situación de amenaza. Destacamos que no basta la creación de la política pública, por medio de instrumentos normativos. Como se mencionó en los tópicos anteriores, esta medida debe ser efectivamente planificada de forma sostenible, implementada, con designación de presupuesto financiero, institucionalizada y debe producir resultados mensurables por medio de indicadores (para que se pueda evaluar los eventuales ajustes necesarios).

372. Siguiendo la misma línea de lo que fue decidido en Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala²⁴⁴ y Caso Luna López Vs. Honduras²⁴⁵, solicita que el Estado siga estándares mínimos interamericanos para la implementación, en un plazo razonable, de esta política pública para la protección de los operadores de justicia, tomando en cuenta, al menos, los siguientes parámetros mínimos:

- la participación de los operadores de justicia, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias formuladas por operadores de justicia;

²⁴³Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, par. 263

²⁴⁴Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, par. 263

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, par. 243.



- la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada operador de justicia o grupo;
- la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los operadores de justicia;
- el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada operador de justicia y a las características de su trabajo/función ejercida;
- la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los jueces y juezas que ejercen control de convencionalidad interno y son perseguidos en razón de su vinculación con una aplicación de la ley con enfoque en los derechos humanos.
- la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los operadores de justicia, con el debido planeamiento sobre los costos alimentación de los agentes policiales de escolta y otros gastos, bien como la continuidad de las medidas determinadas en caso de vacaciones y licencias de los agentes designados.
- La capacitación permanente de los encargados de implementar la política.

Juana M. C. Fdez.

Financiera y

VII.6 PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA



Tal como ha sido consolidado en la jurisprudencia de esta Egregia Corte, la publicación de la sentencia es un paso relevante para una reparación integral. Toda la riqueza de la discusión que se trae a partir del presente caso debe ser accesible al público guatemalteco. Esto se hace posible a partir de la publicación de la sentencia en los moldes como ha sido actualmente determinados por la Corte IDH.

En este sentido, en la misma línea de lo que fue determinado en el caso *Hernández Gutiérrez vs. Guatemala*²⁴⁶, solicita que el Estado publique en un tamaño de letra legible y en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia: i) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación, y ii) la integralidad de la Sentencia, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado.

VII.7 OTRAS MEDIDAS

373. A respecto del proceso difamatorio en el caso del Fiscal Fernando Mendizábal, como mencionado en el ESAP, la única reparación pretendida por la víctima es que el Estado publique el informe de la Supervisión de Tribunales que consta en el expediente 952-99 (folios 1523-1532), de fecha 1 de julio de 1999, que se encuentra en el archivo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que garantizaría el restablecimiento del honor y de la dignidad de la presunta víctima ante la opinión pública.

374. Finalmente, requiere que el Estado reconozca públicamente los hechos ocurridos, en especial: “que no salvaguardó adecuadamente la independencia de los jueces guatemaltecos, ni el derecho de la presunta víctima a esa independencia, durante aproximadamente veinte años que estuvo al servicio del Poder Judicial. Adicionalmente, que no tuvo acceso a un debido proceso, que evidenciara a los responsables más de veinte

²⁴⁶ Corte IDH. Caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, par. 211-212.



años de acoso y persecución que afectaron su vida personal, relaciones sociales y profesionales” (ESAP, ítems 1 y 2 de las reparaciones pretendidas).

VIII. FONDO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Conforme al artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se solicita a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas:

- que se cubran los gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica, para eventuales audiencias o providencias necesarias en las etapas posteriores (supervisión de sentencia), así como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada al presente caso, desde que debidamente aprobada previamente por la Corte IDH.
- Informamos, a título de esclarecimiento, que desde la designación en abril de 2018 hasta la presente fecha, no hubo nuevos gastos despendidos directamente por las DPIs para el presente caso. El costeo para atender a la audiencia fue efectuado directamente por la Corte IDH, a partir el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- Solicitamos, además, que si cubran eventuales gastos futuros, previamente solicitados, por ocasión de demandas en el cumplimiento de la sentencia.

Juana M. C. F. F. F.

J. M. C. F. F. F.

IX- PETITÓRIO



375. En conclusión, a partir de una mirada en la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a los casos de Guatemala, es posible percibir que esta es la primera vez que se foca en la realidad y las condiciones de trabajo de los jueces y juezas que continúan a enfrentar en campo los escenarios de graves violaciones a los derechos humanos. En un bellissimo prefacio en un libro escrito por la presunta víctima, la historiadora Rosa García Manieri, recordaba que "(...) el caso Myrna Mack, además de la importancia en el acontecer histórico de Guatemala, refleja una lucha de las mujeres y por mujeres guatemaltecas"²⁴⁷. Quizá el presente caso sea más un capítulo de esa incansable lucha, para permitir que las mujeres sigan en la defensa de los derechos humanos, ocupando los espacios públicos de poder, sin miedo y con la cabeza erguida.

376. Por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente, las Defensoras Públicas Interamericanas, en representación procesal de las víctimas, solicitamos a la Corte IDH, adopte las siguientes decisiones:

- Que el Estado de Guatemala es responsable por las violaciones a los artículos 5(1), 8(1), 11, 25(1)(2), en relación con el artículo 1(1) y 2 de la CADH, en detrimento de las víctimas.
- Que como consecuencia de su responsabilidad internacional, se ordene al Estado de Guatemala reparar los daños causados en los términos y alcances expresamente reclamados por esta defensa en el capítulo de "Reparaciones", al cual nos remitimos en su totalidad.

²⁴⁷ MANIERI, Rosa García. Prefacio. In: VELARDE, Maria Eugenia Villasenor. Myrna Mack y su encuentro con la Justicia. Fundación Myrna Mack, 1994.



- Que apruebe las solicitudes de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por los fundamentos expuestos sobre la materia.

Solicitud que realizamos desde São Paulo/Santo Domingo, República Dominicana/
Ciudad de Guatemala, a los 20 días del mes de junio del año 2018.

Isabel Penido de Campos Machado
Defensora Pública Interamericana

Juana María Cruz Fernández
Defensora Pública Interamericana